

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

CAMPUS SUR

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

“ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO Y

OTROS SISTEMAS JURÍDICOS”

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL**

**PRESENTA:
JESSICA RODRIGUEZ MUÑIZ**

ASESOR: DR. ARTURO ACEVEDO SERRANO

MÉXICO, D.F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOY GRACIAS

A Dios por la vida, conciencia y espíritu que me dio regalada.

A mis padres Sergio y María de Jesús por su amor fecundo, inagotable y tenaz que me impulsa a la superación y éxito.

A mi pareja Abraham, por alentar y compartir mis aspiraciones y esfuerzos académicos, laborales y familiares.

A mis hermanas Marisol y Ximena Guadalupe, con cariño y el deseo de que triunfen y sean felices en la vida.

A mis abuelos, tíos, primos y sobrinos, por su afecto familiar y confianza en mí.

A mí Universidad y mis maestros, bajo cuya guía certera y disciplinada realice mi especialidad.

A los estudiosos de la ciencia en general que buscan construir un mundo mejor.

A la humanidad, deseándole un porvenir de paz, progreso y solidaridad.

INDICE

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.....	1
1.1 RESEÑA.....	1
1.2 LA ADOPCIÓN ENTRE LOS HEBREOS.....	2
1.3 LA ADOPCIÓN EN BABILONIA Y EGIPTO.....	3
1.4 LA ADOPCIÓN EN GRECIA.....	4
1.5 LA ADOPCIÓN EN ROMA.....	5
1.6 LA ADOPCIÓN EN EUROPA.....	11
1.7 LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.....	13
1.7.1 Época Prehispánica.....	13
1.7.2 Nueva España.....	14
1.7.3 México Siglo XIX.....	18
1.7.4 México siglo XX.....	19
1.7.5 Código Civil de 1928.....	20
CAPITULO 2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	22
2.1 FAMILIA	22
2.2 PERSONA.....	24
Persona física.....	25
Persona Jurídica.....	25
2.3 FUENTES QUE ORIGINAN LAS RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES.....	26
2.3.1 MATRIMONIO.....	27
2.3.2 PARENTESCO.....	28

2.3.3 CONCUBINATO.....	29
2.4 ADOPCIÓN.....	31
2.5 ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	33
2.6 ADOPTANTE.....	36
2.7 ADOPTADO.....	36
2.8 PUPILO.....	37
2.9 PATRIA POTESTAD.....	37
2.10 GUARDA Y CUSTODIA.....	38
CAPITULO 3. MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN.....	40
3.1 MARCO JURÍDICO NACIONAL.....	40
3.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	40
3.1.2 CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....	42
3.1.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	48
3.2 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.....	52
3.2.1 CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES.....	53
3.2.2. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVA A LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	53
3.2.3 CONVENCION DE LA HAYA RELATIVA A LA PROTECCION DEL NIÑO Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL.....	54
CAPÍTULO 4. FACTORES QUE CONLLEVAN A LA ADOPCIÓN.....	56
4.1 FACTORES SOCIALES, ECONÓMICOS Y DEMOGRÁFICOS.....	56

4.2 FACTORES DE LA NATURALEZA: DESASTRES Y EPIDEMIAS.....	57
4.3 CAUSAS POLÍTICAS: GUERRAS.....	58

CAPITULO 5. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO Y OTROS PAÍSES.....60

5.1 LA ADOPCIÓN EN LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.....	60
5.1.1 CARACTERÍSTICAS.....	61
5.1.2 SUJETOS SUSCEPTIBLES DE SER ADOPTADOS.....	61
5.1.3 SUJETOS ACREDITADOS PARA DEJAR NIÑOS EN ADOPCIÓN.....	62
5.1.4 REQUISITOS DEL ADOPTANTE	64
5.1.5. ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	64
5.1.6 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTANTE Y ADOPTADO	65
5.1.7 VALIDEZ DE LA ADOPCIÓN.....	66
5.1.8 TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADOPTIVA.....	67
ORGANISMOS PÚBLICOS COMPETENTES.....	68
5.2 LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA	70
5.2.1 PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADOPCIÓN.....	73
5.2.2 CARACTERÍSTICAS.....	74
5.2.3 REQUISITOS DEL ADOPTANTE.....	75
5.2.4 REQUISITOS DEL ADOPTADO.....	75
5.2.5 IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES.....	76
5.2.6 OBLIGACIONES POST-ADOPTIVAS DE LOS ADOPTANTES.....	77
5.2.7 DERECHO A CONOCER LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS.....	77
5.2.8 PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.....	78

5.2.9 ETAPAS DE LA TRAMITACIÓN.....	78
5.2.10 ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	80
5.2.10.1 Etapa 1.- Información sobre adopción internacional.....	83
5.2.10.2 Etapa 2.- Preparación de los solicitantes y valoración de idoneidad para adoptar un niño de origen extranjero.....	84
5.2.10.3 Etapa 3.- Obtención del Certificado de Idoneidad.....	85
5.2.10. 4 Etapa 4.- Elección de la vía de tramitación del expediente.....	86
5.2.10.5 Etapa 5.- Preparación del expediente en España.....	87
5.2.10. 6 Etapa 6.- Legalización y autenticación de los documentos.....	88
5.2.10.7 Etapa 7.- Envío del expediente al país de origen.....	89
5.2.10.8 Etapa 8.- Envío de la propuesta de asignación por Autoridad extranjera.....	89
5.2.10.9 Etapa 9.- Visto bueno de la Comunidad Autónoma para que siga adelante el procedimiento de adopción.....	90
5.2.10.10 Etapa 10.- Aceptación/ Rechazo de la propuesta del o los solicitantes de adopción.....	91
5.2.10.11 Etapa 11.- Viaje al país de origen del niño. Constitución de la adopción.....	91
5.2.10.12 Etapa 12.- Tramites ante el Consulado español.....	92
5.2.10.13 Etapa 13.- La llegada del niño a España.....	92
5.2.10.14 Etapa 14.- Tramite en España. Inscripción de la adopción.....	92
5.2.10.15 Etapa 15.- Informes de seguimiento de la adaptación del menor.....	93
5.2.10.16 Etapa 16.- Apoyo post-adoptivo	94
5.3 LA ADOPCION EN EL DERECHO MUSULMAN.....	98
5.3.1 CARACTERÍSTICAS.....	103

5.3.2 CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y RELIGIOSAS.....	103
5.3.3 EFECTOS DE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO MUSULMÁN.....	104
5.3.4. LA KAFALA COMO FORMA ALTERNATIVA DE ADOPCIÓN.....	105
5.3.5 LA KAFALA Y PAÍSES QUE LA APLICAN.....	106
5.4 LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.....	108
5.4.1 CARACTERÍSTICAS.....	110
5.4.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.....	111
5.4.3 CAUSA DE LA ADOPCIÓN.....	112
5.4.4 CLASES DE ADOPCIÓN.....	113
5.4.5 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA ADOPCIÓN.....	115
5.4.6 REQUISITOS PARA ADOPTAR.....	116
5.4.7 DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA ADOPCIÓN.....	117
5.4.8 EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.....	117
5.4.9 PROHIBICIÓN PARA ADOPTAR.....	118
5.4.10 PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR.....	119
5.4.11 REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN.....	122
5.4.12 CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA.....	126
5.4.13 ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	127
5.4.13.1 Principio de Subsidiariedad.....	129
5.4.13.2 Principio de cooperación internacional.....	129
5.5 ANÁLISIS Y PARTICULARIDADES DE LA ADOPCIÓN EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS ESTUDIADOS.....	132
ANEXO I. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES.....	138
ANEXO II. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	150

ANEXO III. CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA
COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL.....181

ANEXO IV. LA KAFALA Y LA SURA.....204

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

OBRAS COLECTIVAS

INTRODUCCIÓN

Desde que surgen las grandes civilizaciones humanas en la antigüedad, y hasta nuestros días, una problemática que siempre ha estado vigente es el de la adopción de los menores desvalidos por causas diversas, tanto los gobiernos y los grupos sociales, así como los individuos y la familia, han enfrentado esta realidad de formas variadas y con criterios infinitos, no obstante, en ninguna parte del mundo, se ha logrado resolver de forma integral este fenómeno social.

El derecho familiar en nuestro país como una rama de la ciencia jurídica, juega un papel importante en la implementación de medios, recursos y procedimientos legales, administrativos y sociales para coadyuvar en la protección de la niñez, de tal manera que el apartado que se refiere a la adopción es amplio y complejo.

Para tener un criterio lo más preciso posible y una visión amplia sobre este tema, ha sido necesario realizar un análisis compacto de las instituciones y la normatividad mexicana con la de otros países, tomándose intencionalmente a China, España y el mundo árabe como parámetros, en el primer caso por ser la nación más poblada y regulada por un régimen socialista, en el segundo caso, porque al igual que México, ambos países tienen reglas de adopción derivadas del Derecho Romano, y en el tercer y último caso por ser un universo social cuya legislación deviene de la influencia religiosa islámica.

No pretende ser un estudio exhaustivo sobre el tema de la adopción, lo cual implicaría un compendio extenso de datos y referencias teóricas, así como estudios complejos de campo, por el contrario se pretende que sea la síntesis apretada de un estudio analítico y comparativo de la adopción de menores en nuestro país con otras naciones del mundo con diferente desarrollo material y humano, de tal manera que

podamos justipreciar de una forma integrada, tanto el sistema legal que regula los procedimientos de la adopción, así como las instituciones públicas y privadas que se involucran en ello, a lo largo y ancho del planeta.

Con relación a la metodología que se aplicó para elaborar esta obra, no fue posible utilizar solo un método al procesar la información recopilada, por el contrario, debido a las características de exposición, concatenación y descripción de cada tema, fue imprescindible combinar diferentes recursos metodológicos, para darle uniformidad, fuerza, precisión y secuencia al estudio.

Los métodos aplicados en este caso son el histórico, el inductivo, el deductivo, el descriptivo, el analítico y el comparativo, de tal manera que la problemática de la adopción fue abordada en diferentes aspectos, su origen y evolución desde la antigüedad, como un fenómeno particular derivado de diversos conflictos generales de la sociedad y viceversa, asimismo, se desmenuzan, analizan y comparan leyes, procedimientos e instituciones de diferentes países, para saber el nivel de eficiencia y desarrollo del imperante en México, a fin de proponer algunas mejoras en aspectos que así lo ameriten.

Otros problema que se encaro en la elaboración de la tesis, fue la selección de la bibliografía, para ello, en primer término, se consulto y se tomo la opinión del claustro magisterial de la Especialidad, en segundo lugar, la determinación de utilizar numerosos volúmenes como fuentes de información, fue decisión propia, y para ello fue preciso realizar visitas constantes a bibliotecas, librerías, instituciones públicas y despachos jurídicos, e inclusive, en algunas ocasiones fue valiosa la información obtenida de revistas, periódicos y aun de comentarios de televisión y radio.

De esta manera, esta tesis se divide en cinco capítulos a saber; el primero, comprende una reseña histórica muy general de algunas civilizaciones antiguas, en cuyos documentos jurídicos o religiosos se contempló la adopción como un problema social; en el segundo, se analizan los factores más significantes que conllevan a la adopción en cualquier nación; en el caso del tercer módulo, se describe el marco teórico conceptual relativo al tema; por lo que respecta al cuarto apartado del proyecto, se enuncia el marco jurídico nacional e internacional en materia de adopciones; y por último, se comparan diversos sistemas legales con el imperante en nuestro país.

Finalmente, en las conclusiones, se plasman algunas ideas y propuestas que, a nuestro criterio, podrían implementarse en los terrenos legislativos y de la práctica procesal, y que de concretarse, es casi seguro que se mejorarían las prácticas públicas orientadas a incentivar y simplificar las adopciones, en beneficio de miles de adoptables y adoptantes que se encuentran en la lista de espera para construir una familia fuerte, sana y feliz, lo cual repercutirá en una sociedad plenamente desarrollada.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

1.1 RESEÑA

La adopción tiene sus orígenes en los antiguos pueblos hebreos y griegos, por citar algunos; morir sin descendencia significaba ausencia de ritos fúnebres y el descuido de los dioses familiares, motivos suficientes para merecer el desamparo en el más allá, la extinción del culto familiar y de la familia misma. La adopción se constituyó así en la varita mágica para solucionar la carencia de descendientes, y su finalidad no era dar consuelo a las personas sin hijos u obtener una satisfacción moral, sino cumplir con deberes religiosos. De ello abundaremos en el apartado de este capítulo dedicado a la cultura Romana.

“La adopción beneficiaba, además a aquellas personas a las que la falta de descendencia impedía continuar su estirpe y heredar sus bienes. En ambos casos el enfoque de la adopción partió de la perspectiva del interés de los que deseaban o necesitaban perpetuar su dinastía y transmitir su patrimonio”.¹

Originalmente es posible que se hubiera practicado algo similar a la adopción, fuera de una reglamentación legal; ya que, por sentimientos de compasión, personas y familias acogían a niños abandonados, y posteriormente, de forma arcaica fue jurídicamente conocida por babilonios, hebreos y griegos.

¹ BRENA SESMA Ingrid, “Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción”, Barcelona, 1981, p. 35

No obstante que esta antigua figura de la adopción, pudo diseminarse entre las naciones del medio oriente y del mediterráneo, debido a los constantes movimientos migratorios, no se puede atribuir a un solo pueblo su origen, por el contrario, cada uno aporta y enriquece en un momento este aspecto de la vida social.

Con el paso del tiempo, y a medida que fueron evolucionando las culturas y sistemas jurídicos diseminados por el planeta, el régimen de la adopción se perfeccionó como institución social y legal, de tal manera que hoy no existe nación o país que la excluya de su legislación.

1.2 LA ADOPCIÓN ENTRE LOS HEBREOS

La sociedad hebrea era una sociedad teocrática, en donde el fundamento de su estructura nacional es la Biblia, y es precisamente este documento histórico, legal y religioso, en cuyo capítulo denominado Génesis, que encontramos la siguiente descripción sobre la adopción:

Después de que José contrajo matrimonio con Asenté hija de Putiphare, ésta tuvo 2 hijos llamados Efraín y Manases, los cuales fueron posteriormente adoptados por Jacob (abuelo).

Esta adopción fue aclarada con las palabras que dice Jacob a José: ...“los hijos que te han nacido en tierra extraña, antes de que yo viniera acá, quiero que sean míos. Efraín y Manases serán reputados tan míos como Rubén o Simeón”.²

En este ejemplo se observa un acto de autoridad patriarcal, en donde el abuelo decide adoptar plenamente a sus nietos como hijos propios.

1.3 LA ADOPCIÓN EN BABILONIA Y EGIPTO

“Se sabe que en Babilonia se contemplaron en el Código de Hamurabi conceptos similares a la adopción romana, y aunque con una gran diferencia de tiempo, coinciden con la adrogación, en que el adoptado era *sui iuris* y tanto él como su familia quedaban sujetos a la patria potestad del adoptante, y la *alieni iuris*, en donde solo el adoptado se incorporaba a la familia del adoptante”.³

“La principal fuente que consagra dentro de las prácticas y usos familiares de Egipto, la figura de la adopción, que es nuestro asunto *sub lite*, es también la Biblia, en el libro del Éxodo en el capítulo segundo, donde se relata como es que Moisés, después de haber sido niño expósito, fue adoptado por la hija del faraón, una vez ya crecido e incluso fue ella quien le puso por nombre Moisés, nombre que significa “lo saqué del agua”.⁴

² “Biblia, fácil de leer difícil de dejar” Nashville Tennessee, Estados Unidos de América, Grupo Nelson, 2008, Libro Génesis, capítulo 48, versículos 5-6, p. 32.

³ DE LA MATA PIZAÑA Felipe/ GARZÓN JIMÉNEZ Roberto, Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal, 4ª Ed, año 2008, Ed. Porrúa, p. 338.

⁴ “Biblia, fácil de leer difícil de dejar” Nashville Tennessee, Estados Unidos de América, Grupo Nelson, 2008, Libro Éxodo, capítulo 2, versículos 1-10, p. 34.

Este pasaje bíblico nos muestra los dos sentidos que tenía la institución en estudio para los egipcios, la cual primeramente era para suplir la carencia de descendiente mayormente varones, en los hogares, puesto que eran estos últimos los llamados a perpetuar el nombre de sus padres (adoptivos) y en segunda medida, nos muestra como sirve la adopción como medio para ayudar a otorgarles una protección a los desvalidos y a los menos favorecidos dentro de la misma sociedad con todos los derechos y deberes de cualquier hijo legítimo.

De acuerdo a tal acto y comparativamente con nuestro actual derecho, sería un acto de legitimación adoptiva, en el que el menor adoptado entra a formar parte de la familia como si fuera hijo consanguíneo de la madre progenitora.

1.4 LA ADOPCIÓN EN GRECIA

En Grecia, también existió la adopción como tal, sobre todo con el objetivo de tributarle y rendirle veneración a las almas de aquellos muertos de manera que se perpetuara el culto familiar. Si bien no todas las ciudades griegas conocieron la adopción como tal, hubo ciudades como Atenas donde alcanzó el mayor auge, y otras como Esparta, donde la sociedad estaba militarizada y el Estado prohibía la protección de incapaces.

En el caso de los espartanos, no llegaron a conocer la adopción como institución de protección a los desvalidos porque en virtud de las leyes de Licurgo, el Estado no servía al individuo sino al revés, y además, dado que Esparta era un pueblo guerrero, acostumbraban a despedir a los desvalidos por la porphyra.

En ciudades como la célebre Atenas, la institución sí gozó de protección jurídica y adquirió gran importancia y trascendencia. Teniendo su propia voz (poitos) para denominar al hijo adoptivo y el sucesor testamentario. Teniendo las siguientes normas.

- El adoptado no podía volver a la antigua familia natural, sin antes haber dejado un hijo en la familia adoptiva
- El adoptado tenía que ser hijo de padre y madre atenienses
- Solamente quienes no tenían hijos podían adoptar
- La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del título adoptivo
- El adoptado soltero no le era permitido contraer matrimonio sin permiso del magistrado competente
- Todas las adopciones se llevaban a cabo íntegramente en presencia del Magistrado; formalidad que pasará a Roma y que aun tiene vigencia

Con los atenienses se encuentran esbozos de la adopción, como un sistema jurídico y judicial predeterminado que involucra al adoptado, al adoptante y a las autoridades.

1.5 LA ADOPCIÓN EN ROMA

La adopción y la adrogación en Roma estaban esencialmente influidas por el paganismo y las tradiciones religiosas de la época.

De hecho, solo se justificaba su existencia en tanto permitía que los hombres infértiles aseguraran la continuidad al culto de los dioses manes; estos eran los espíritus de los ascendientes del varón que debían ser alimentados y calentados en

el hogar por la descendencia del marido. Consecuentemente, de no existir tal descendencia estaba en peligro de desaparecer el culto a los antecesores, que fallecían al no ser alimentados.

En resumen, la adopción y la adrogación eran fórmulas jurídicas que tenían un sustento religioso, la diferencia entre la adopción y la adrogación es que la primera implicaba la adquisición de la potestad sobre personas *alieni iuris* y la segunda sobre personas *sui iuris*.

Desde luego, conforme el Imperio se fue cristianizando, la adopción y la adrogación fueron cayendo en desuso e inclusive, con el tiempo, eran mal vistas.

“Ambas formas de adopción básicamente tenían como finalidad la constitución de la patria potestad y con ello el derecho de agnación y una relación recíproca sucesoria”.⁵

Es a los romanos a quienes les debemos nuestra tradición jurídica de Occidente, siendo ellos los que consagraron dentro de sus ordenamientos las raíces de las actuales adopciones.

Los romanos practicaron con amplitud la adopción: “*Filios familias non solum natura verum et adoptiones faciunt*”, escribió Modestino. Definiendo los romanos la adopción como “institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre las personas

⁵ Véase de la Mata Pizaña, *Op. Cit.*, p.p 338-339

relaciones análogas las que crean las *justae nuptiate* entre el hijo y el jefe de familia”.⁶

Para entender la figura de la adopción dentro del Derecho Romano, debemos entender primero la **patria potestad**; que es el poder que tiene el paterfamilias sobre sus descendientes agnados (liberi), este poder lo ejerce hasta su muerte.

En un principio este poder era ilimitado, entre sus atribuciones estaba el *ius vitae necisque* (derecho de vida y de muerte); el *ius exponendi* (derecho de exponer); *ius vendendi* (derecho de vender). El paterfamilias puede vender al hijo mediante la *mancipatio*, entonces el comprador adquiere el *mancipium* sobre el hijo vendido y podrá manumitirlo como se hace con un esclavo, hecha la manumisión el hijo recaerá en la patria potestad de su paterfamilias. Si el hijo es vendido por tres veces y manumitido otras tantas, se hará *sui iuris*. Este derecho de venta subsiste en la época clásica tan solo como tramite para la emancipación, la adopción y la *noxae deditio*. Más tarde Justiniano permite la venta de hijos solo en casos de extrema necesidad. Otra atribución del paterfamilias es hacer la *noxae deditio*, del hijo delincuente.

No obstante todo ello, para efectos del Derecho Público, el *filiusfamilias* es considerado como si fuera *sui iuris*.

Las fuentes de la patria potestad, son las siguientes:

1.- Por nacimiento, los hijos nacidos *ex iustis nuptiis* (de justas nupcias) están bajo la potestad del paterfamilias.

⁶ Enciclopedia de Derecho de Familia, Edit. Bosh, Barcelona, p. 265, 1987.

Son hijos de matrimonio justo (*iusti*) los hijos nacidos después de seis meses contados desde la celebración del matrimonio, así como los nacidos dentro de los diez meses, contados a partir de la disolución.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio justo son *sui iuris*, ya que la mujer no tiene potestad sobre sus descendientes.

2.- *Adoptio* (adopción). Mediante la adopción un *paterfamilias* adquiere la patria potestas sobre el hijo de otro *paterfamilias*.

Cualquier *alieni iuris* puede ser adoptado sin distinción de sexo ni edad, solo los varones *sui iuris* pueden adoptar, las mujeres no, en tanto que no pueden ejercer la patria potestad.

La adopción se realizaba mediante tres ventas por *mancipatio* al adoptante. Por dos ocasiones, el adquirente concedía al hijo vendido la libertad, por medio de la *manumissio vindicta*, por lo que el *paterfamilias*, recuperaba la potestad sobre su hijo. En la tercera venta ya no se libera el hijo, pues en ese caso quedaría emancipado y por tanto *sui iuris* sino que el adoptante afirma ante el pretor, mediante un "juicio ficticio" (*in iure cessio*) tener la patria potestad sobre el hijo adoptivo, el *paterfamilias* natural asiente o simplemente calla, y, el pretor, atribuye el hijo al *paterfamilias* adoptante (*addictio*). De esta manera la adopción se celebra ante el pretor en Roma y ante el gobernador en las provincias.

Para la adopción de hijas o nietos, bastaba una sola venta.

El adoptado puede quedar en posición de hijo o de nieto del adoptante, en este segundo caso, se requiere el consentimiento del hijo, bajo cuya potestad quedará el adoptado al morir el adoptante.

3.- *Adrogatio* (arrogación). Es la adopción de un *sui iuris*, mediante la cual un paterfamilias adquiere la patria potestas sobre otro paterfamilias, en un principio se hacía mediante la autorización de los comicios curiados (*per populum*), cuando estos dejan de reunirse en las postrimerías de la República el acto se celebra ante treinta lictores. Solo Roma podía arrogar, de ahí que el Emperador concediese por escrito la arrogación a residentes en la provincia.

Las mujeres y los impúberes no podían ser arrogados en un principio, no obstante, Antonio Pío, admite la arrogación de los impúberes, si media una causa legítima (*iusta causa*).

La arrogación de mujeres se adopta hasta el derecho postclásico.

El patrimonio del arrogado así como su familia pasa al arrogante, de manera que los hijos del arrogado serán nietos del arrogante.

El arrogante será mayor de sesenta años, no tener hijos y solo es posible arrogar a una persona.

Para evitar especulaciones, se dispone que el arrogado que haya sido emancipado o desheredado sin causa justificada, tiene derecho a una cuarta parte de la herencia del arrogante.

4.- Legitimación. Siguiendo con el análisis del Maestro Gumersindo Padilla en su libro de Derecho Romano podemos decir lo siguiente de la legitimación.

En Roma se usó el mecanismo adoptivo para dotar a quienes carecían de herederos, de personas que, en virtud de su pertenencia a un testamento social, garantizan la continuación de su linaje. También hubo una causa religiosa puesto que los romanos al igual que los griegos, prohijaban para garantizar la continuidad del culto a los muertos.

Como ejemplo de Adopciones, tenemos las de Augusto Primer Emperador, hecha por Julio Cesar, a su vez, Augusto adoptó a Tiberio, y Nerón, también fue hijo adoptivo del emperador Claudio I.

Hubo dos clases de adopciones:

- La adrogatio; adopción de alguien no sometido a ninguna clase de potestad
- La adoptio; adopción de alguien sometido a otra potestad. Esta es la verdadera adopción.

Los efectos de ambas eran similares, puesto que quedaban bajo la patria potestad del adoptante, se separaban de su familia biológica y si se emancipaban, no podían adoptárseles de nuevo.

Respecto de la masa de bienes, tanto como el adoptado como el adrogado adquirirían vocación sucesora y se desvinculaban absolutamente de su familia de origen. De ahí se deriva la famosa “Cuarta Ateniana”, la cual consistía en que el adrogado y el adoptado, tenían derecho a la cuarta parte de la herencia del causante.

Cuando el adoptado llegaba a la mayoría de edad, tenía derecho de recibir los bienes del adoptante.

La adopción daba derechos de agnación (paternos) pero no los de cognación (maternos), razón por la cual el adoptado terminaba pariente de la familia del adoptante y de él mismo, pero no de la esposa ni de la familia de ella, de manera que la esposa no era la madre del adoptado.

“La adopción solo tiene importancia en una sociedad aristocrática, donde la voluntad del jefe influye sobre la composición de la familia, tal como la sociedad romana contribuye al medio de asegurar la perpetuidad de las familias en un época donde cada una tenía su papel político en el Estado y en donde la extinción de la descendencia propia aportaba una especie de deshonra”.⁷

1.6 LA ADOPCIÓN EN EUROPA

“En el derecho de los pueblos germánicos, la adopción apenas tuvo importancia, se producía como un recibimiento de hijo que ocupa tal puesto en la familia y con

⁷ Op. cit

efectos sucesorios ya que el sistema hereditario germánico antiguo era la sucesión forzosa ligada al grupo familiar”.⁸

En la Europa medieval, la adopción al estilo romano no fue, por mucho, una institución de uso frecuente. García Goyena comenta en su proyecto: “indudablemente la adopción no estuvo en las costumbres de los Godos, ningún vestigio de ella se encuentra en el Fuero Juzgo”.

En Valencia, España, como en otras ciudades Italianas, se creó la figura de un Magistrado denominado “padre de los huérfanos”, cuya función era aparentemente cuidar a niños pobres y huérfanos, entre sus atribuciones estaba la de colocar a menores como aprendices, para evitar la vagancia, tenía facultades jurisdiccionales para conocer de las demandas de salarios debidos a los huérfanos. A estas funciones de jurisdicción civil, se le sumaron otras de jurisdicción penal como el castigar a los huérfanos dentro de su casa, con cárcel, azotes u otras penas semejantes no graves, cuando abandonaban el empleo, más que un protector, este padre de huérfanos era un represor de la infancia abandonada.

La sociedad feudal no se interesó en rescatar a los huérfanos o abandonados, sino en separarlos de su seno o servirse de ellos.

En la Edad Moderna no se mantuvo el fundamento familiar y sucesorio, la adopción fue utilizada frecuentemente con fines fraudulentos o fiscales, cayendo, en desuso en Europa entera y llegando así hasta la época de la codificación napoleónica.

⁸ OCALLAGHAN, Xavier, compendio de derecho civil IV, Edit. Edersa, Madrid 1991, pp. 233y 234

“Fue Napoleón quien, por interés en asegurar su sucesión, el que impulsó el resurgimiento de la adopción. El proyecto del Código Napoleónico originalmente proponía una forma de adopción plena, conocida por el Derecho Romano, pero contra la opinión del primer Cónsul, el proyecto se modificó eligiendo una especie de adopción semejante a la *adoptio minus plena*, limitando de esta forma sus efectos y reduciéndolo a derecho de alimentos entre adoptado y adoptante, reconociendo su vocación hereditaria entre quien adopta y es adoptado. Solo podían ser adoptados los menores de edad y dejaba subsistente el vínculo del parentesco natural del adoptado, esta adopción se reglamentó de manera individualista, siendo un contrato entre adoptado y adoptante a través de representantes.

De esta manera, la regulación europea en la materia, incluyendo el Código de Napoleón, es escasa y deficiente, se exige una elevada edad del adoptante, cuarenta y cinco años y una serie de prohibiciones, sus efectos son tan menguados, que no alcanzan el derecho sucesorio, ni rompen con la familia por naturaleza, atribuyen únicamente al adoptante la patria potestad, y, derechos y obligaciones alimentarias, con posibilidad de pactar derechos sucesorios y la atribución de apellidos”.⁹

1.7 LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

1.7.1 Época Prehispánica

Al analizar los antecedentes de la adopción en el Derecho Azteca, no se encuentra figura alguna que se pueda considerar como semejante a la adopción, toda vez que ésta, en el Derecho Romano, es una denominación que permite al adoptante designar al adoptado como su sucesor mortis causa y continuador de su

⁹ GAYOSSO NAVARRETE Mercedes, “Causas que determinaron la ausencia de adopción en el derecho Azteca”, Memoria del IV Congreso del derecho Mexicano I (México UNAM 1988) P.p 383-397

personalidad, y a su muerte, éste será el titular de su patrimonio, pues recibirá tanto sus bienes como sus deudas y continuara la veneración a los cultos domésticos.

En el Derecho Romano únicamente se podían ceder derechos en línea recta a hijos o nietos y por vía de varón.

En cambio, en el mundo azteca, la vía de sucesión por causa de muerte era más amplia, pues incluía a colaterales, hermanos y sobrinos. En ausencia de estos las propiedades volvían al señor o al pueblo quienes la daban a quienes les placía, siempre existía un sucesor de manera que la adopción no se justificaba.

1.7.2 Nueva España

En el México Colonial se aplicaron los distintos textos legales vigentes en España, en materia de adopción y menores abandonados, las Partidas y la Novísima Recopilación, son las normas reguladoras.

En la Partida 4ª tit.XVI “De los hijos adoptivos” define la adopción con el nombre de prohijamiento, los modos de instituirse y sujetos que intervienen en ella, fijándose tanto su fuerza como su alcance, así como los casos en los que esta puede ser desechada.

Es clara la finalidad sucesora del prohijamiento, al constituirse en una forma de parentesco, además del consanguíneo y del espiritual, y su propósito es que una persona pueda dejar a alguien que herede sus bienes, para ello, reciben como hijo, nieto o bisnieto “al que no sea carnal”.

El prohijamiento se puede hacer de dos maneras, la primera, es solemne y se realiza ante el rey o el príncipe de la tierra, llamada arrogatio, y es semejante a la romana, en ella, tanto el prohijador como el prohijado expresan su consentimiento verbal, y posteriormente, el rey expresa su consentimiento por carta.

La otra menos solemne, es aquella en que el padre consanguíneo, bajo cuya potestad se encuentra el individuo a adoptar, y quien otorga su consentimiento, también se toma en cuenta la opinión de aquel a quien se va a prohijar, otorgándole la palabra para que manifieste su conformidad o callándose, no contradiciendo.

Es obligatorio el otorgamiento del rey en aquellas prohijaciones que representan un riesgo para alguno de los participantes. Recordemos que el emperador o el rey consideraba asunto suyo la protección de mujeres y niños, por lo que la arrogatio con el otorgamiento del rey era requerida cuando los adoptados eran menores de 14 años, cuando el tutor quería adoptar al pupilo bajo su guardia, y cuando la adoptante era mujer. Los efectos de la arrogatio son mayores y no pueden revocarse sin justa causa.

Tiene posibilidad de prohijar el hombre libre, no sujeto a potestad paterna, mayor de aquel a quien quisiera prohijar con diez y ocho años, con plenitud física para engendrar. Sin embargo, si por su enfermedad u otro acontecimiento “perdiera sus miembros” no pierde por ello el derecho a prohijar. La mujer solo puede prohijar si perdió un hijo en batalla, en servicio del rey, o que este fuere miembro de un consejo, para reponer al hijo perdido.

El tutor tiene impedimento para prohijar al pupilo, pudiéndose dar cuando éste sea mayor a 25 años.

Los infantes menores de siete años definitivamente no puede ser prohijados al carecer de entendimiento para consentir, el mayor de esa edad pero menor de catorce, al no tener capacidad de decidir, requieren de la autorización del rey para que lo complemente.

Los efectos del prohijamiento eran variados, de acuerdo con el carácter en que se diera, ya fuera por voluntad o por señalamiento de la ley, observándose un equilibrio entre los derechos del prohijador y del prohijado.

El prohijamiento en cualquier forma se podía terminar, la extinción de la arrogatio exigía un procedimiento sin sanciones pecuniarias. Sin embargo como consecuencia de los vínculos del parentesco y de la relación paterno filial, generados por el prohijamiento surgían impedimentos matrimoniales, los cuales se excedían algunas veces, aún cuando el prohijamiento terminara.

Es de resaltar el alto nivel técnico de la regulación de la adopción en las Partidas, observándose la clara finalidad sucesora del prohijamiento, la cual se considera un parentesco. A la vez, Las Partidas ordenaban el prohijamiento, existiendo una amplia regulación sobre los expósitos durante la colonia.

El decreto de Carlos III de 2 de junio de 1788 versa sobre “El cuidado de los rectores de las casas de los expósitos en la educación de estos, para que sean vasallos útiles”, estos rectores o administradores fueron los funcionarios públicos encargados del cuidado de los menores ahí recluidos con la responsabilidad de entregar a los menores a aquellas personas que los mantuvieran y garantizarán proporcionarles una adecuada enseñanza y educación. Cubiertos estos requisitos se entregan los

niños, pero estos actos no constituyen un prohijamiento, pues las personas carecían de la intención de establecer una relación de parentesco con los niños, simplemente se comprometían a mantenerlos y educarlos, pretexto suficiente para tener servicio doméstico gratuito, pues no se pactaba remuneración alguna.

Otro Decreto importante al respecto de este tema, es el de Carlos IV, que establecía, que no se impondrá a los expósitos a penas de vergüenza pública, ni de azotes, ni de la horca, sino, aquellas que en iguales delitos se impondrían a personas privilegiadas, pues pudiendo suceder que el expósito castigado sea de familia ilustre.

En la Nueva España intervinieron en la tutela de menores abandonados las Juntas Provinciales de Beneficencia, compuestas por el Gobernador de la Provincia, el prelado diocesano, un diputado provincial, un médico y dos vocales, a quienes correspondía la tutela de los menores que se criaban en los establecimientos de expósitos.

Existió una disposición especial para las casas de expósitos de México, en las que se dictaron ciertas reglas para que, un padre o una madre que abandonaran a su hijo, lo pudieran recuperar, mediante el cotejo de datos y entrega de pagos por los gastos generados por el niño.

Podían prohijar las personas de buena opinión, de alguna conveniencia y que no ejerciten los oficios más bajos, la formalidad se reducía a una escritura de prohijamiento ante escribano, la cual una vez otorgada se anotaba en la partida de recepción. La muerte del prohijante, o que este se reduzca a tal pobreza que no pueda mantener a la criatura prohijada, o por otro motivo, viniese la prohijación a ser

daño de la criatura, se le restituirá a la casa y se le cuidará como a las demás que no estén prohijados.

Tal parece que extraer a menores de una casa de expósitos se podía hacer de dos maneras, una simplemente por medio del compromiso de mantener al menor y proporcionarle educación y oficio, la otra a través del prohijamiento, estableciendo un autentico vínculo de filiación en tanto que el menor es considerado “hijo legítimo”.

1.7.3 México Siglo XIX

En México, la adopción no fue regulada en los Códigos Civiles de 1870 ni de 1884. Suponemos que se debió a que se desconocía qué tipo de filiación se crearía con los hijos adoptivos, ya que a los consanguíneos concebidos fuera del matrimonio se les discriminaba, distinguiéndolos de los legítimos.

En la Ley de Relaciones Familiares y en el Código Civil de 1928 se reguló la adopción, estableciendo en este último ordenamiento que sus efectos se limitaban entre adoptante y adoptado, y que este último conservaba sus vínculos de parentesco con su familia consanguínea. Asimismo, dicha adopción podía terminar por revocación del adoptante, mutuo consentimiento entre adoptante y adoptado y por la impugnación de este último.

A pesar de que tanto Partidas, como Novísima Recopilación, estuvieron vigentes hasta la codificación, la adopción fue practicada con poca frecuencia. Pero debieron darse algunos casos pues la Ley del 28 de julio de 1850 que establece las facultades de los jueces del Estado civil, expresa en el artículo 23: “cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisará al juez del

estado civil, para que escriba en los registros un acta, y en ella se hará mención de la de nacimiento si la hay”

A pesar de la fuerte influencia del Código Napoleónico, el Código Civil de 1870 para el Distrito y Territorios Federales no regula la adopción. En la exposición de motivos, los autores del proyecto expresan las razones para suprimir la adopción, examinando su aplicación práctica en la sociedad.

Nada pierde ésta, porque un hombre que no tiene hijos, declara suyo al que es de otro. Es un acto voluntario y que acaso produce algunos buenos efectos, ya a favor del adoptante, quien puede proporcionar un objeto que llene el vacío de su vida doméstica, y a favor del adoptado a quien proporciona una buena educación o fortuna.

1.7.4 México siglo XX

El comienzo del siglo marca una etapa importante en la evolución de la adopción, la Ley de Relaciones Familiares incorpora de nuevo la figura. En los considerandos del Texto se expresa que con la incorporación no se hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que para este fin, no solo tenga un objeto lícito, sino con frecuencia muy notable.

Artículo 220. Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto a la persona de un hijo natural.

Cabe mencionar que la adopción no estaba en las costumbres españolas, y que sí fue incluida a instancias de un vocal andaluz, que manifestó que en su país había algunos casos aunque raros de ella.

1.7.5 Código Civil de 1928

Supervenientemente, la extensa exposición de motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales no menciona la adopción, aunque en el texto sí la regula.

El Texto original, al igual que el Código Napoleónico, exige al adoptante una elevada edad, más de 40 años, en el Código Francés exige 45, y no tener descendencia. En el Código Napoleónico la edad fue reducida a los 25 y no se exige la ausencia de descendientes.

Con el fin de fortalecer la vinculación entre adoptado y adoptante, en 1970 se agregó en el artículo 395 una frase por la cual se permite al adoptante darle nombre y apellidos al adoptado.

La frecuencia de casos de personas que “recogen niños” sin que exista respecto de ellos ninguna vinculación más que la afectiva, dio origen a la reforma del artículo 397, para que también pueda acceder a la adopción “la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiera quien ejerza la patria potestad sobre él, y no tenga tutor.

El Código fue reformado el 28 de mayo de 1998, y se incorporó la figura de la adopción plena, donde el adoptado ingresaba totalmente a la familia del adoptante y se extinguía la filiación y el parentesco entre el adoptado y su familia original. Asimismo, se denominó adopción simple a aquella en la que se limitaban los efectos entre adoptante y adoptado.

Con la reforma de 2000, prácticamente se derogó la adopción simple donde quedó un solo caso que es el comprendido en el artículo 410 del Código Civil para el Distrito Federal.

A partir de dicha reforma y con la excepción antes mencionada en el Distrito Federal, sólo existe un tipo de adopción que es la plena.

Sin embargo en virtud de la reforma de junio de 2004 el artículo 410 inciso A se hace referencia a la adopción “plena” volviendo a agregar ese término como pretendiendo distinguirlo de la simple, sin que de esta se haga referencia en algún artículo.

“Las otras modificaciones, hasta la de 1998, han sido de carácter más técnico, o menos relevantes, como la diferente calificación de los delitos cometidos en contra del adoptante o el cambio del término de oficial por el de juez del Registro Civil”.¹⁰

¹⁰ FOSSAR BENLLOCH, “EL Derecho Internacional de protección del menor”. Consejo de Europa y la Organización de las Naciones Unidas”, documentación Jurídica II 41 (Madrid enero-marzo 1984), p.114

CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1 FAMILIA

La idea de familia es natural al hombre; desde tiempos inmemorables, el ser humano ha vivido en sociedad y, por lo mismo, se ha agrupado en diversos clanes a los que les reconoce una cierta pertenencia.

Históricamente, esos clanes, debido a los lazos de solidaridad que los unen, han facilitado la supervivencia de sus integrantes, toda vez que han ayudado al desarrollo del individuo en sociedad y han potenciado el trabajo grupal, pues normalmente se responde a una misma autoridad común. En estas formas de organización grupal se encuentra el origen de la familia.

“En la antigua Roma la familia podía ser agnaticia o cognaticia. La primera se restringía a la stirpe derivada de la línea paterna de parentesco (que conformaba a la gens), mientras la segunda coincidía plenamente con la familia consanguínea”.¹¹

“Los romanos definieron a la familia como; el conjunto de personas que están bajo las potestas (potestad) de un jefe único, el paterfamilias (cabeza de la familia), todos ellos integran la domus”.¹²

¹¹ Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, op. Cit ; Pp.3-4.

¹² PADILLA SAHAGUN Gumersindo, Derecho Romano I, Edit. Mcgrawill, México 1996, p. 46.

El término “familia” deriva de “famel”, voz que en el lenguaje de los Oscos, significa siervo. En el latín clásico, pasa a ser “famulus”, significando el siervo que no solo recibe un sueldo por su trabajo, sino que vive bajo la dependencia de su señor, en cuanto habitación, vestido y alimento.

Para Mazeaud, es “...la colectividad formada por las personas que, a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o de su vínculos de parentesco por afinidad o de su calidad de cónyuges están sujetas a la misma autoridad: la del cabeza de familia”.¹³

Para Fellermeier, “...es la comunidad inmediata de sangre entre padres e hijos”.¹⁴

“En sentido amplio, es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o por la filiación, también pero excepcionalmente, por la adopción, En un sentido más restringido, a los miembros de una familia que viven bajo el mismo techo, sujetos a la dirección y con los recursos del jefe de la casa”.¹⁵

La familia como objeto del Derecho.

Organismo social constituido por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia.

¹³ MAZEAUD HENRY León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Tomo III y IV, ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos aires , 1995. Pp. 67-75

¹⁴ Compendio de Sociología Católica, Edit. Herder, Barcelona, 1966, p. 30

¹⁵ PLANIOL Marcel, Tratado Elemental de Derecho civil, Tomo I “Introducción a la Familia , Matrimonio, Edit. José M. Cajica, México, 1946. P. 304

Familia en lato sensu, es el grupo constituido en matrimonio, los hijos matrimoniales y otras personas relacionadas con ellos, por vínculos de sangre, afinidad o dependencia en mayor o menor grado.

“Llamamos familia a las personas que descienden unas de otras o que tienen un origen común, al margen del matrimonio”.¹⁶

2.2 PERSONA

Su terminología (personare, prosopón, phersu) indica la máscara o careta del actor con finalidad de aumentar el sonido, pero también para significar el carácter o representación por la cual se actúa. Los textos romanos recogen el término para hacer alusión al hombre, pero también para fijar la calidad bajo la que el hombre se manifiesta, lo que explica que un hombre tenga distintas manifestaciones o personalidades (romano sui iuris, juez, pretor, etc), así mismo, se emplea el término para significar el que no es siervo, que fue el difundido por Theophilo. En este sentido, se explica que en la antigüedad la persona no tuviese gran valor, porque el mismo solo le venía otorgado por su adscripción al grupo (gens, polis, fratría, oikós) fue él estoicismo quien difundió el concepto de persona como un valor, que, con la extensión de la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio, sería recogido por el cristianismo, concibiendo a la persona como *rationalis naturae individua substantia*.

El Luterismo, al incidir y coincidir con la realidad política del momento, estableció límites del Estado respecto al individuo, al definir, la condición de persona no como identidad del hombre, sino como cualidad jurídica, sujeta a derechos y obligaciones,

¹⁶ Diccionario Jurídico, op. Cit., p. 409

afirmando el valor de todo hombre en el Derecho subjetivo y, en su exaltación como derecho individual en las declaraciones de Virginia y la Revolución Francesa.

La noción de persona es un concepto que le viene dado al Derecho, que se limita a aceptar unos contenidos sociales previos, si bien coinciden el concepto social del individuo, con el jurídico de la persona (al serlo todo ser humano); en donde la personalidad no es sino la manifestación de la persona. Persona es todo ser con aptitud jurídica y personalidad, la investidura jurídica que confiere dicha aptitud. Esta concepción de la personalidad, nacida en el Derecho Romano se desarrolló entorno al triple status, del cual la persona gozaba: status libertatis, status civitatis, status familiae.

Persona física

Se identifica, con todo hombre, en donde el nacimiento determina la personalidad, y al concebido, se le tiene por nacido para todos los efectos legales siempre y cuando se cumpla la condición de que, debe de estar enteramente desprendido del claustro materno por veinticuatro horas y tener figura humana.

Se puede considerar que persona es el ente o ser individual dotado de razón, conciencia y libertad, capaz de tener derechos subjetivos y deberes jurídicos.

Persona Jurídica

Es el ser colectivo, formado por la unión de individuos, para la realización de un fin común, y a quien la ley le reconoce facultades, derechos y obligaciones jurídicas.

“También se les conoce como personas jurídicas o morales, y entre otras lo son:

- I. Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocido por la ley.
- II. Las Asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados”.¹⁷

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado sólidamente constituidas.

2.3 FUENTES QUE ORIGINAN LAS RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES

¿El matrimonio debe ser, o no, considerada fuente de todas las relaciones familiares?

Podemos contestar que el matrimonio es la única fuente de estas relaciones. Dice Roberto Ruggiero: “el matrimonio es una institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio, como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades y cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así, éstos son de nivel inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera”.¹⁸

¹⁷ Diccionario Jurídico, op.cit., Pp. 737-738

¹⁸ ROGINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo II, vol. I, edit. Robredo México 1994, p. 315

Sin embargo las legislaciones modernas sostienen que: “el matrimonio no es la única fuente de las relaciones jurídicas familiares, sino que éstas surgen, además, del parentesco por consanguinidad, sin que preceda el matrimonio, del parentesco civil y del concubinato”.¹⁹

2.3.1 MATRIMONIO

El concepto de matrimonio deriva etimológicamente de matrimonium, que significa carga de la madre (del mismo modo que patrimonio supone carga del padre).

Matris, madre y monium, carga o gravamen.

Patris, padre y monium, carga o gravamen.

Llama la atención esta etimología, siendo más lógico que el nombre de la institución derivara del padre, tanto más cuanto que la palabra matrimonium nació precisamente cuando aquél era el dueño y señor.

Sin embargo la costumbre y el uso entre los romanos, definieron el matrimonio como; “el conjunto de personas que están bajo las potestas (potestad) de un jefe único, el paterfamilias (cabeza de la familia), todos ellos integran la domus”.²⁰

¹⁹ Ley 6ª. Título XXXIII, Part. VII, edición facsimilar de la suprema corte de la Justicia de la Nación , México, 2004, tomo VII, p. 270

²⁰ PADILLA SAHAGUN Gumesindo, Derecho Romano I, Edit. McGrawill, México 1996, p. 46.

Justiniano expresó que las nupcias o matrimonio son (la unión del hombre y la mujer que lleva consigo la obligación de vivir en una sociedad indivisible (viri et mulieris coniucito, individuum vitae consuetudinem continens).

El Código Napoleónico tomó como base al Derecho Romano y canónico para definirlo como “La sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino”.

La noción del matrimonio como unión legítima entre solo un hombre y una sola mujer ha existido prácticamente en todos los tiempos y culturas.

Matrimonio, “es el acto jurídico, que origina la relación familiar, consistente en la unión de un hombre y una mujer, para la plena comunidad de vida. (Consortium omnis vitae, divini et humanis iuris communicatio, MODESTINO)”.²¹

La definición de Planiol que considera el matrimonio como “el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no puede romper su voluntad”

2.3.2 PARENTESCO

“Vínculo, conexión, enlace por consanguinidad o afinidad”.²²

²¹ Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomás Moro, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1991, p. 599

²² Diccionario de la Real Academia Española, Edit. Espasa Calpe, 2ª edición, 2ª. Ed., Madrid 1950, p. 1131

“En términos más amplios, es el vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a ésta”.²³

“El Parentesco es la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de sangre. Los unidos de sangre son aquellas personas que descienden una de otra, o que sin descender una de otra proceden de la misma raíz o tronco. Los que descienden uno de otro son los ascendientes y los descendientes; los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., a los cuales se les llama colaterales”.²⁴

Rogina Villegas, señala “El parentesco en realidad implica un estado jurídico, por cuanto es una situación permanente que se establece entre dos o más personas en virtud de la consanguinidad, del matrimonio, o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”.²⁵

De manera más breve; es el vínculo jurídico existente en virtud del matrimonio, la consanguinidad y la adopción.

2.3.3 CONCUBINATO

Para Rafael de Pina Vara, el concubinato es la unión de un hombre y una mujer, quienes sin estar ligados por el vínculo matrimonial con persona alguna,

²³ Diccionario de la Real Academia Española , Edit. Espasa Calpe, 26ª edición, Ed., Madrid 1950, p. 1682

²⁴ Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, edit. Garnier Hermanos, París, p. 1386

²⁵ ROGINA VILLEGAS Rafael, op. Cit. p. 257

voluntariamente y sin formalización legal cumplen los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad (matrimonio de hecho)".²⁶

Según el Diccionario Enciclopédico Océano Color, el concubinato es "la vida que hacen el hombre y la mujer que habitan juntos sin estar casados".²⁷

Para entender estas definiciones debemos saber que es concubina. Según el diccionario de la lengua Española, la palabra "proviene del latín y se concibe como la manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si este fuera su marido".²⁸

Concubinario.- "Quien tiene concubinas".²⁹

El Diccionario de la Lengua Española, define al concubinato; proviene del latín "concubinatus" que quiere decir "comunicación o trato de un hombre con su concubina".³⁰

Se trata de la vida y unión de un hombre y una mujer como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado entre ambos, cuya significación propia y concreta no se limita a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada.

²⁶ De Pina Vara Rafael. Diccionario de derecho. 27 ed. Ed. Porrúa, México, D.F. 1999, P. 178

²⁷ Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color. Grupo Editorial S.A. Barcelona España, 1998 p.409

²⁸ Diccionario de la lengua Española, 19 ed. Madrid España, 1970 .p. 264

²⁹ Op cit. P. 263

³⁰ Op cit. P. 265

Se concluye por el concepto de concubinato dado en los diccionarios y por la definición del autor, que es una figura en donde dos personas libres del vínculo matrimonial, esto quiere decir que ambos, hombre y mujer, están libres del matrimonio, y hacen vida en común, y no tienen impedimento para casarse. De lo contrario no se llamaría concubinato, sino amasiato.

A la fecha, en la legislación mexicana, prevalecen las dos concepciones del matrimonio de derecho y de facto, establecidas en su momento por los romanos.

Las definiciones de estas dos formas de vinculación conyugal, desde el punto de vista del Derecho Romano, son las siguientes:

Justae Nuptiae (matrimonio), era el matrimonio legal y reconocido por la sociedad y el derecho, con amplias consecuencias jurídicas.

Concubernium (concubinato), unión de grado inferior a la matrimonial, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio legal.

2.4 ADOPCIÓN

La palabra “adopción deriva del latín “adoptio”, de “ad” y “optare”, desear, preferir, escoger”.³¹

³¹ SAVALA PÉREZ Diego H., Derecho Familiar, 2ª. ed., 2008, Editorial Porrúa, p. 289

Para Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, la adopción la definen como “el acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de derecho familiar, por virtud del cual, contando con la aprobación judicial correspondiente, se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado así como por regla general un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado”.³²

El Diccionario de la Lengua Española dice. “Adoptar. Tr. “Prohijar” Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidad que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”.³³

Para Estriche; “Un acto solemne revestido de la sanción de la autoridad real o judicial, que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles”.³⁴ Dícese que es un acto solemne, porque no puede hacerse sino en la forma prescrita por las leyes

Duci la define como: “Acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones a la de la filiación legítima”.³⁵

De Caso afirma: Es “la ficción legal por la que se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza”.³⁶

³² Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal, 4ª Ed, 2008, Editorial Porrúa, p.337

³³ “Real Academia Española”, 22ª. Ed., Madrid 2001, p. 48

³⁴ Diccionario de la lengua Española, 19 ed. Madrid España, 1970 .p. 335

³⁵ Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal, 4ª Ed, 2008, Editorial Porrúa, p.294

³⁶ DE IBARROLA Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1987, p. 109

Con características diferentes a las que encontramos en nuestro Derecho, Saveola, define la adopción como un: “contrato irrevocable, revestido de formas solemnes, por el cual una persona, con plena capacidad jurídica, toma bajo su protección a un extraño que, sin salir de su familia natural y conservando todos sus derechos, adquiere por el adoptante, usar su apellido y sucederlo, si así se pacta, sin perjuicio de herederos forzosos, si los hubiere”. Conforme a nuestro Código Civil, la adopción no es un contrato.

Flores Barrueta la define: “Institución establecida por la ley, que surge por virtud del acto voluntario y del procedimiento judicial, llamados, respectivamente, acto y procedimiento de adopción, de acuerdo con los requisitos señalados por la misma ley, y por el cual se crea entre el adoptante y adoptado una relación jurídica semejante a la que existe entre padre e hijo”.³⁷

2.5 ADOPCIÓN INTERNACIONAL

La Adopción Internacional es un fenómeno relativamente nuevo que se da cuando el domicilio o la nacionalidad de los adoptantes no coinciden con la de aquellos adoptados.

Actualmente países desarrollados y altamente industrializados y de baja natalidad, se interesan por incorporar niños en adopción provenientes de países en vías de desarrollo y de alta natalidad, en donde el problema de la infancia abandonada adquiere dimensiones importantes. A menudo en estos países los mecanismos de integración a un hogar sustituto se encuentra poco desarrollado y la adopción internacional puede presentarse como una solución.

³⁷ FLORES BARRUETA Benjamín, Lecciones del Primer Curso de Derecho civil, México 1961, p. 424

Aunque esta posición es cierta y muchos están de acuerdo con ella, los sociólogos afirman que debido a las dificultades que entraña la adopción internacional, es mejor acudir en primera instancia a la adopción nacional.

En el tema específico de la adopción, es determinante que el Estado y la sociedad velen por los derechos de los menores de edad, y porque estos crezcan en ambientes propicios para su crianza y su desarrollo integral; algo inmerso en la teoría de los Derechos Humanos. Por esto, la comunidad internacional es la última que debe ser llamada a solucionar este tipo de problemas cuando estas obligaciones no sean cumplidas.

En cuanto este tipo de adopciones, existen varios Institutos y Organismos No Gubernamentales, dedicados a mediar entre los ciudadanos que van a hacer adopciones internacionales, tales como: Adopt.org, BuseAdopt (en España) e Internet adopt.

En los casos de las adopciones internacionales, es necesario establecer qué normatividad ha de ser aplicada en cada caso concreto y además, los efectos que cada una de las sentencias lleguen a tener por cuanto estas diferencias pueden llegar a truncar el desarrollo de esta institución.

Por ello, se han celebrado tratados de derecho internacional privado para evitar estos inconvenientes y, concretamente a manera de ejemplo los más importantes son:

- La Convención de La Haya del 29 de mayo de 1993.

- El Tratado de Montevideo de 1889 (suscrito por Colombia, Bolivia, Argentina, Paraguay, Perú y Uruguay).
- Sistema de Convención Europea sobre adopción de niños (suscrita por el Congreso de Europa en pleno para ajustar la legislación al tratado).
- El Tratado de Montevideo de 1940 (suscrito por Uruguay, Argentina y Paraguay).
- El Código Bustamante (El Código de Derecho Internacional Privado aprobado en la Habana el 20 de febrero de 1928 por Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, El Salvador y Venezuela).
- Restatement of the law of the conflict of law.
- Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción y de conflicto de leyes en materia de adopción de menores (suscrita en la Paz-Bolivia el 24 de mayo de 1984. Ratificada por Colombia el 26 de abril de 1988).

Igualmente, las Naciones Unidas, y más específicamente la UNICEF han auspiciado seminarios y reuniones internacionales sobre adopción entre los que pueden mencionarse algunas:

- 1957 Grupo de expertos sobre adopción entre países. Ginebra, Oficina de las Naciones Unidas.
- 1960 Seminario europeo sobre adopción entre países. Leysin (Oficina europea de las Naciones Unidas).
- 1965 La Convención de la Haya sobre jurisdicción, ley aplicable y reconocimiento de los derechos relacionados con la adopción.
- 1978 Proyecto de declaración sobre los principios sociales y jurídicos en materia de adopción y de colocación en hogares de guarda en el plano nacional e

internacional, preparado por el grupo de expertos de Naciones Unidas, reunido del 11 al 15 de diciembre de 1978, Ginebra.

2.6 ADOPTANTE

Aquel que recibe como hijo con las solemnidades que establece la ley, al que no lo es naturalmente.

Es la persona apta y adecuada para adoptar.

Es decir, aquel que se considera que tiene idoneidad, capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades del niño adoptado, así como asumir las consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción.

2.7 ADOPTADO

Menor de edad desamparado de una familia, que pasa a ser de otra, con las solemnidades que establece la ley; también puede serlo un mayor de edad incapacitado.

2.8 PUPILO

“Huérfano que se encuentra bajo la custodia de un tutor”.³⁸

2.9 PATRIA POTESTAD

Del latín “patrius-a-um, paterno, del padre (como cabeza de familia); potestas, poder potestad”.³⁹

Decía Ulpiano: es llamado padre de familia quien tiene en su casa el dominio, y ese apelativo le es dado aun cuando carezca de descendencia.

“Es la Institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes”.⁴⁰

Planiol y Ripert expresan: “La Patria Potestad es el conjunto de los derechos y de las facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre una persona y sobre los bienes de sus hijos menores.

Dichos derechos y facultades no le son concedidos sino como consecuencia de los pesados deberes que tienen que cumplir y que no tienen otro objeto que hacerles posibles el mantenimiento y la educación del hijo”.⁴¹

³⁸ Diccionario Enciclopédico Larousse, tomo I, México, p. 28

³⁹ Diccionario Latín Ilustrado. Español-Latín, Edit. Bibliograf, S.A Barcelon, 13ª ed., 1980, p. 382

⁴⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, tomo VII, p. 58

Ignacio Galindo Garfías escribe: "...institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos de matrimonio, de hijos habidos fuera del matrimonio o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil)".⁴²

A propósito de nuestro tema la Patria Potestad y la Adopción.

La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten

Esta disposición se considera que tiene una pugna "El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales".⁴³ (los adoptantes se equiparan a los progenitores).

2.10 GUARDA Y CUSTODIA

Concepto de custodia.

⁴¹ PLANIOL Y RIPERT, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tomo II, Edición del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2002. p. 15

⁴² GALINDO GARFÍAS Ignacio, Derecho Civil, Edit. Porrúa, México, 1979, p. 667

⁴³ FLORES BARRUETA Benjamín, Lecciones del Primer Curso de Derecho civil, México 1961, p. 235

“Custodia se deriva del latín “custos”, que significa guardia o guardián y este a su vez deriva de “curtos” forma del verbo “curare” que quiere decir cuidar. Es por lo tanto la acción y efecto de custodiar, o sea guardar con cuidado alguna cosa”.⁴⁴

Hay quienes hablan de “guarda” y de “custodia”, por lo cual consiste en tener consigo al menor, pero su alcance es mucho mayor que una proximidad física, es un derecho, de tener consigo a un menor, convivir con él para educarlo y brindarle apoyo, este derecho, lleva implícita la facultad de orientación y corrección.

La proximidad y convivencia es lo que hace posible la educación de los menores, contribuir a su formación integral, física y espiritual.

⁴⁴ Diccionario Jurídico mexicano, op. Cit., Tomo II, p. 383

CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN

3.1 MARCO JURÍDICO NACIONAL

La adopción es la institución familiar que más reformas legislativas ha experimentado en el último siglo.

Curiosamente la adopción no ha sido contemplada *expressis verbis* por nuestra Constitución de 1917, por lo que no cabe hablar de un mandato al legislador ordinario para la reforma de la institución.

Incluyendo la del Código Civil, nada menos que aproximadamente ocho cambios de legislación, tales o parciales ha sufrido la adopción, por lo que no parece inadecuado denunciar la versatilidad del legislador debida, quizás a falta de claridad sobre la razón de ser de la Institución o un exceso de mimetismo sobre modas e ideas pasajeras. Tantas reformas casi nunca han sido acompañadas del correspondiente derecho transitorio, por lo cual, aún por muchos años los Tribunales van a tener que afrontar no fáciles problemas de este tipo, con el incremento de una litigiosidad especialmente no deseada en tan delicada materia.

3.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los preceptos constitucionales más vinculantes con el concepto de adopción pudieran ser los artículos 1º tercer párrafo y artículo 4º de nuestra Carta Magna, el primero de ellos en lo conducente dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte el artículo 4º párrafos primero y segundo definen el derecho a la familia a manera de garantía constitucional, dicho texto es el siguiente:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

“Dicha norma constitucional consagra dos derechos diferentes que inciden en el ámbito familiar:

- a) En primer lugar, la garantía constitucional, valedera ante toda autoridad, que toda ley que rijan en la república deberá proteger la organización y desarrollo de la familia, de donde se deriva a contrario sensu un derecho humano a la familia sana y ordenada.
- b) El segundo derecho humano que se deriva del precepto constitucional en comento es a la llamada paternidad responsable. De acuerdo a la definición que formuló su santidad S.S. Paulo sexto de esta última, significa conocimiento y respeto de sus funciones”.⁴⁵

En nuestro concepto, consideramos que si bien es cierto no existe una referencia específica a la adopción, podemos deducir que esta última surge del derecho y libertad de las personas consagrada en el artículo 1º Constitucional, así como del artículo 4º de dicha Carta Magna, donde se contempla el derecho de familia; siendo dichos preceptos los cuales pretenden promover y proteger la organización y desarrollo de la familia, siendo ésta la base fundamental de la sociedad; del mismo modo se desprende la paternidad responsable que debe prevalecer en todo núcleo familiar. En ese orden de ideas, podemos concluir que por parte del adoptante se regula a través del derecho de la paternidad responsable y por parte del adoptado a disfrutar al derecho de familia como garantía constitucional; de tal modo que aunque de manera expresa no se refiera en específico a la adopción, es menester concluir que dicha figura jurídica emana de los derechos y garantías constitucionales que se han consagrado en los preceptos aludidos.

3.1.2 CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o varios menores o a un incapacitado, aún cuando éste

⁴⁵ Véase de la Mata Pizaña, *Op. Cit.*, Pp. 16-17

sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que acredite además:

Que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y

Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 391 Los cónyuges o concubinos, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, y aunque solo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 392 Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 392 Bis. En igualdad de condiciones se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.

Artículo 393 El Tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 394 Derogado

Artículo 395 El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

Artículo 396 El adoptado tendrá para con la personas o persona que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 397 Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar

El tutor del que se va a adoptar

El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor;

El menor si tiene más de doce años.

Derogada

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solución de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en los que se funde su oposición.

Artículo 397 Bis. En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el juez de lo familiar suplirá el consentimiento.

Artículo 398 Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor incapacitado.

Artículo 399 El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 400 Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada.

Artículo 401 El juez de lo familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del registro civil del Distrito Federal para que levante el acta.

Levantada ésta, el Juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homologado del lugar donde se levanto el acta de nacimiento originaria, para los efectos del artículo 87 de este código.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

DEROGADA

ARTÍCULOS 402 AL 410 Derogados

SECCIÓN TERCERA

DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Artículo 410-A El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para con los impedimentos del matrimonio. En el supuesto de que el adoptante este casado o tenga una relación de concubinato con alguno de sus progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable

Artículo 410-B Derogado

Artículo 410-C El registro civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial.

Para efectos de impedimento para contraer matrimonio

Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 410-D Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y al adoptado.

SECCIÓN CUARTA

DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 410-E La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta Adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este código.

A adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente código.

Artículo 410-F En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

A continuación nos permitimos realizar comentarios y una comparación sobre la adopción respecto a los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1932 y el año 2000.

El Código Civil, en una de sus reformas más trascendentes ya no tiene más que adopción plena, la simple ha sido derogada; por lo tanto la plena se equipara a una filiación consanguínea y se permite además que la adopción la puedan realizar quienes sean cónyuges o concubinos en dichos casos se debe estar consiente en considerar al adoptado como su hijo y que tengan por lo menos 25 años de edad para realizar este acto jurídico. Además se impone al Juez la obligación de escuchar a los menores, atendiendo a su edad y grado de madures, ya no es posible dictar sentencias, sin haber oído a los menores.

Por lo que respecta a los efectos de la adopción este hijo se equipara al consanguíneo, son los nuevos artículos que trae la reforma con los efectos legales y los impedimentos para casarse. Se establecen en la familia respecto del adoptante o adoptado, los mismos derechos, deberes y obligaciones que el hijo consanguíneo. Extingue la filiación preexistente en el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, excepto a los impedimentos de matrimonio. La adopción es irrevocable. No se puede casar al adoptante con su hijo o hija adoptiva, ni con su descendencia y verdadera se

protege a los que intervienen en este tipo de actos jurídicos. Igualmente, si se trata de personas que estén vinculadas consanguíneamente con el menor o incapaz, que se va a adoptar, los derechos y obligaciones que se derivan en este sentido, se limitan al adoptante y adoptado, porque ya existen los anteriores.

El nuevo Código Civil para el Distrito Federal, tiene la reglamentación de la adopción en disposiciones generales, regula también sus efectos en adopción internacional.

En el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, ordena que la adopción sea para siempre, biológica; verdadera; autentica; única; irrevocable, o como lo estableció el Código Familiar para la República Mexicana en el año de 1983, en el estado de Hidalgo, biológica y que fue secundado en el de Zacatecas en 1986.

En el viejo Código Civil para el Distrito Federal, el hombre o mujer que adoptara un niño o una niña, cuando llegaran a la edad de 16 o 14 respectivamente, se podían casar con sus hijos adoptivos o más grave todavía, con la descendencia de sus hijos adoptados. Solo se establecía un acto jurídico y que no podía considerarse como hijo o hija, a la persona adoptada en virtud que por ingratitud de este último y no por el adoptante, se podía revocar la adopción.

3.1.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Un componente fundamental de todas y cada una de las ramas de la ciencia jurídica, lo es el Derecho Procesal de cada especialidad, y en el caso específico de la materia

adoptiva, este derecho comprende las orientaciones y directrices legislativas a cubrir para llevar a efecto las distintas etapas del proceso judicial de la adopción.

El marco jurídico procesal, establece la mecánica y los requisitos a seguir para iniciar y cumplir con éxito las gestiones adoptivas, y comprende amplios conceptos jurídicos, descripción de trámites judiciales y administrativos, así como las personas físicas y morales que pueden o deben intervenir en este tipo de asuntos.

A continuación, se transcriben estas normas procesales sobre adopción, con el fin de apreciar paso a paso las diligencias y resoluciones que prevé la ley en esta materia específica.

CAPÍTULO IV

Adopción

(REFORMADO, G.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

ARTICULO 923 El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observar lo siguiente:

I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien este autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar .

También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y,

V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.

(REFORMADO, G.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

ARTICULO 924 Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

La sentencia consentida por los promoventes causara ejecutoria.

ARTICULO 925 (DEROGADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2008).

ARTICULO 925 A (DEROGADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2008).

ARTICULO 926 (DEROGADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2008).

Al evaluar en su conjunto esta normatividad, se observa que es una legislación amplia y explícita en lo textual, sin embargo se sabe que en la práctica no alienta o incentiva la adopción, por el contrario prevalecen procesos lentos, complejos y burocratizados, que hacen que los posibles adoptantes se desanimen y abandonen su intención de adoptar algunos de los muchos miles de niños que se encuentran dentro y fuera de los albergues en espera del núcleo familiar que les dan la oportunidad de ser personas felices y plenamente desarrolladas.

3.2 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

La Convención de las Naciones Unidas relativa a los Derechos del Niño de 1989 y la Convención de la Haya de 1993 relativa a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, constituyen el marco de principios y derechos que deben guiar todas las intervenciones y decisiones que se adopten en relación a los menores de edad y en especial con aquellos que se encuentren en situación de desprotección.

En este marco la adopción nacional e internacional está considerada como una medida de protección, que debe responder siempre al interés superior del niño, sin que deban tenerse en cuenta otros intereses ajenos al mismo.

Asimismo, la Convención de Derechos del Niño al referirse a la adopción internacional establece el principio de subsidiaridad de la adopción.

Como recurso de protección, la adopción internacional debe estar garantizada por los Estados responsables de la misma y solo deberán intervenir en estos procesos los organismos competentes en la protección a la infancia.

Estos organismos son los únicos que, por mandato legal, tienen la obligación de que la adopción internacional se decida siempre en interés del niño.

3.2.1 CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES

La Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, del 24 de mayo de 1984, establece, procedimientos a seguir en el acto de adopción, tanto por los Estados, así como por los padres biológicos o adoptivos.

Los puntos más sobresalientes de su normatividad son:

1. Las leyes de los Estados involucrados deben prever en todo por el bien y el interés superior del adoptado.
2. En la etapa pre-adoptiva, si el adoptante y el adoptado, así como sus familias, viven en países diferentes, para el adoptante será obligatorio cumplir las leyes de ambos países, y para el adoptado sólo se aplicara la ley de su país.
3. En la etapa post-adoptiva, para el adoptado y el adoptante, regirán las donde el menor adoptado tenga su residencia habitual o permanente.

(ANEXO I)

3.2.2. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVA A LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 02 de septiembre de 1990, es un compendio de normatividad muy completo que tutela y protege a los menores de edad en los aspectos siguientes:

1. Derecho del niño a la vida, la libertad, la educación, la salud, la recreación y la alimentación.

2. Deberes del Estado, los padres y de la sociedad hacia los menores.
3. Protección contra la esclavitud, el tráfico humano y la explotación sexual o laboral.
4. Procedimientos de adopción, en donde prevalece el interés superior del niño.
5. La prevalencia de la ley que rija en el lugar de residencia del niño.
6. Protección humanitaria preferente de los menores en casos de guerra, desastres naturales o conflictos raciales, religiosos y políticos.

(ANEXO II)

3.2.3 CONVENCIÓN DE LA HAYA RELATIVA A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

El Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, del 29 de mayo de 1993, es la normatividad más importante y completa en materia de adopción, destacando los puntos siguientes:

1. Regula la intervención de las autoridades, instituciones y personas del Estado de origen del adoptado y del Estado receptor del mismo.
2. Prevé todo lo relativo a la etapa pre-adoptiva y post-adoptiva, imponiendo el derecho preferente del adoptado a salvaguardar su persona y su desarrollo integral.
3. Ordena registrar obligatoriamente en la oficina permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, a las autoridades, Instituciones

o personas autorizadas por los Estados para tramitar o autorizar adopciones internacionales.

(ANEXO III)

CAPÍTULO 4. FACTORES QUE CONLLEVAN A LA ADOPCIÓN

La problemática adoptiva que se estudia en esta investigación, estaría trunca o incompleta, si no se analizan, aunque sea someramente, diversos factores sociales y de la naturaleza que cotidianamente devastan y asolan a regiones completas del planeta, provocando conflictos, caos y destrucción, y, de manera muy significativa, arrojando al desamparo y la orfandad a un número indeterminado de infantes, por lo cual es imprescindible valorar y considerar estos factores generadores de orfandad como parte de la comparación jurídica que se realiza, destacando entre otros los siguientes.

4.1 FACTORES SOCIALES, ECONÓMICOS Y DEMOGRÁFICOS

La pobreza de aquellos países que se encuentran en vías de desarrollo provoca, en el nivel familiar, situaciones no deseadas que desembocan en el abandono de los niños; éstos son reclamados en aquellos países desarrollados con una baja natalidad debida, entre otros factores, al alto nivel económico y al cambio sociocultural que propició una buena planificación familiar, un control preventivo de los embarazos e incluso a través del movimiento de liberalización de la mujer, que ha permitido que esta pueda decidir, ahora más que nunca, si quiere tener o no un hijo, sin ser por ello estigmatizada.

Los países de origen, de los menores sujetos de la adopción internacional, son países con una alta natalidad en donde los niños se encuentran en situación de riesgo. Podemos señalar tan solo algunos, como niños no deseados por sus padres; niños nacidos de una unión anterior rechazados por el nuevo cónyuge, niños que han estado separados por sus padres, sobre todo en los primeros años de su vida, niños

que presentan algún déficit (ya sea psíquico, físico o sensorial); que padezcan alguna enfermedad crónica, niños con problemas de conducta, hiperactivos, etc.

Otros elementos de riesgo en la familia monoparental con cargas económicas y responsabilidades familiares no compartidas; son la conflictividad por el alcoholismo, drogadicción, delincuencia, prostitución; falta de recursos económicos y culturales para hacer frente a las necesidades básicas de la familia; la inmadurez de madres adolescentes; el aislamiento social, la falta de relaciones sociales y redes de apoyo; así como una historia personal de maltrato y abandono infantil.

“También existen los factores de riesgo para el menor en hogares con: insuficiencia de recursos; carencia de vivienda; hacinamiento y deficientes condiciones de habitabilidad; inmigración o cambios de residencia; internamientos prolongados y/o repetidos (hospitalización, encarcelamientos etc.)”.⁴⁶

Otro factor, menos concurrente pero no con ello menos importante, que promueve la adopción, es la infertilidad de las personas, ya que sin distinguir entre solteros, cónyuges o concubinos, el derecho y el deseo de dichas personas para formar una familia, es susceptible de subsanarse adoptando un menor.

4.2 FACTORES DE LA NATURALEZA: DESASTRES Y EPIDEMIAS

Un claro ejemplo de este tipo de factores, es el terremoto en la India de enero del 2001, donde 7000 niños quedaron huérfanos, también el terremoto en Argelia en mayo del 2003, en donde miles de infantes, sin precisar oficialmente su número

⁴⁶ GONZÁLEZ MARTÍN Nuria, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006. p. 187

quedaron desamparados, al igual que el Tsunami de diciembre de 2004, en Indonesia, Tailandia y el Pacífico en general, mismo que arrojó un número indeterminado de menores en orfandad.

Uno de los últimos cataclismos que provocó interminables huérfanos, fue el devastador terremoto que azotó la pequeña isla de Haití el pasado 12 de enero del 2010, así como los subsecuentes ocurridos en Chile y Taiwán, en donde se puede apreciar claramente el desamparo y abandono que sufren menores de edad tras perder sus familias y quedar huérfanos y desprotegidos inclusive por su propia nación, situación que aprovecharon otras naciones para extraer de su país a los niños en estado de necesidad y abandono.

Otro factor importante es el que se da por epidemias, las cuales algunas naciones han sufrido y repercutieron en el desamparo y abandono de muchos menores, favoreciendo así la adopción de los mismos dentro de su nación y otros países.

4.3 CAUSAS POLÍTICAS: GUERRAS

La verdad de las cosas, la adopción tuvo su más grande apogeo debido, catastróficamente a las guerras mundiales de principios de siglo. Por razones humanitarias, se fomentó la figura de la adopción para poderle tender la mano a un sinnúmero de infantes desvalidos víctimas de dichos eventos bélicos.

Diferente al supuesto de extrema pobreza, son estos casos de guerra, con su secuela de disolución familiar, así tenemos la experiencia en: Alemania, Corea, Indochina, Vietnam y la ex Yugoslavia.

“Dato importante en esta comparación, y que se aprecia con objetividad, es la diversidad en las concepciones de la protección del menor, diversidad derivada, a su vez, de una disparidad cultural”.⁴⁷

“Tenemos países como Rumania, Rusia, China, Colombia, Ucrania, India, Bulgaria y Perú entre otros, reconocidos como países de origen de los menores adoptados internacionalmente, y que no tienen índices demográficos exagerados (excepto la república Popular China) pero en sus sistemas de protección a la infancia no fomentan la posibilidad de que el menor permanezca en su familia biológica o en su país de origen, y orienta buena parte de sus recursos materiales y humanos en fomentar la adopción internacional como medida de protección”.⁴⁸

“En términos generales, es posible apreciar que cuando las naciones viven en la precariedad y en subdesarrollo en todas sus expresiones, una de las formas para subsanar la desprotección de la infancia es la adopción, pasa a ser considerada esta una situación como una necesidad obligada y se transforma en una institución que se constituye en beneficio del menor. Nace así la adopción legítimamente, y se suprime todo ligamen con la familia de origen del adoptado”.⁴⁹

“La noble función social del derecho y la justicia es, además, dar a cada quien lo que le corresponde y nadie puede negar que es un derecho inalienable el que todo ser humano tenga una familia”.⁵⁰

⁴⁷ RODRIGUEZ BENOT Andrés, La protección Jurídica del menor en la convención de los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, Revista Española de Derecho Internacional, núm. 2, España, 1992. p. 43

⁴⁸ ADROHER BIOSCA Salomé, Menores privados de su medio familiar, Ed. Tecnos, Madrid. p. 409

⁴⁹ CALVO CARAVACA Alfonso Luis, Derecho Internacional Privado, Ed. Granada, Comares, 200, Vol. II. P. 207

⁵⁰ GONZALEZ MARTÍN Nuria, op. Cit., nota 10, p. 24

CAPÍTULO 5. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO Y OTROS PAÍSES.

5.1 LA ADOPCIÓN EN LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

La República Popular China, o simplemente China como usualmente se le conoce, es no solo el país más poblado del planeta, con casi la tercera parte de la humanidad actual asentada en su territorio, también es una cultura milenaria, cuyas luces iluminan el trayecto de la historia, por sus aportaciones científicas, tecnológicas, mercantiles, gastronómicas y deportivas, entre otras que son extensamente conocidas en todos los confines del orbe, a tal grado, que no existe a la fecha, casi ningún producto de consumo humano en cuya confección o manufactura se lea la frase hecho en China.

Actualmente esta poderosa Nación tiene como uno de sus principales problemas internos, si no es que el número uno, el del crecimiento desbordante de su población, circunstancia que ha motivado al gobierno comunista a imponer una política de planificación familiar de restricciones extremas, en el aspecto de la procreación bajo penas muy severas si se infringen estas disposiciones.

Derivado de estas difíciles condiciones para que las parejas puedan procrear, así como por diversas causas sociales y desastres naturales que merman la población adulta, un gran porcentaje de infantes son abandonados o quedan huérfanos, ante lo cual, el Gobierno Chino tiene establecido un extenso y sencillo sistema de adopciones, regulado por la Ley de Adopción de la República Popular China, aprobada el 04 de noviembre de 1998, por el Noveno Congreso Nacional Popular, y con efectos a partir del 01 de abril de 1999.

5.1.1 CARACTERÍSTICAS

La adopción, así como su ley, protegen la relación adoptiva legal y salvaguardan los derechos de las partes implicadas en la relación adoptiva.

La adopción tendrá como interés fundamental la educación y el sano crecimiento de los menores adoptados, protegerá los derechos legítimos del adoptado y del adoptante, de conformidad con el principio de igualdad y voluntariedad, y sin contravenir la moralidad social, las leyes y las regulaciones de la planificación familiar.

Forma de adopción

La decisión de adopción se toma a través de un acuerdo por escrito con la persona que entrega al niño para la adopción, inscripción en el registro civil y escritura publica ante notario.

5.1.2 SUJETOS SUSCEPTIBLES DE SER ADOPTADOS

“Los menores de 14 años que cumplan las condiciones enumeradas a continuación son susceptibles de ser adoptados:

- huérfanos privados de padres;

- bebés o niños abandonados cuyos padres no pueden ser determinados o encontrados; o
- niños cuyos padres son incapaces de criarlos debido a dificultades inusuales”.⁵¹

El adoptante puede adoptar a un niño o niña.

Los huérfanos, niños discapacitados o bebés y niños abandonados que son criados en institutos de bienestar social, y aquellos cuyos padres biológicos no pueden ser determinados o encontrados podrán ser adoptados independientemente de las restricciones de que el adoptante no deba tener hijos propios y adopte un solo niño.

En el caso de un hombre soltero que adopte una niña, la diferencia de edad entre el adoptante y la adoptada deberá ser mayor de 40 años.

5.1.3 SUJETOS ACREDITADOS PARA DEJAR NIÑOS EN ADOPCIÓN

“Los siguientes ciudadanos o instituciones están acreditados para dejar niños en adopción:

- tutores de un huérfano;
- instituciones de bienestar social;
- padres incapaces de criar a sus hijos debido a dificultades inusuales”.⁵²

⁵¹ Ley China de Adopción, Capítulo 2, artículo 4, p. 2

Los padres que dejen a sus hijos en adopción deberán actuar de acuerdo. Si uno de los dos no puede ser determinado o encontrado, el otro podrá dejar al niño en adopción.

La adopción de un niño y el hecho de dejar a un niño en adopción deben ser actos realizados de forma voluntaria.

En el caso de la adopción de menores de 10 años o más, deberá ser obtenido el consentimiento del adoptado.

Si los padres de un menor son ambos personas sin capacidad civil plena, el o los tutores del menor pueden o no dejarlo en adopción, excepto en el caso que los padres puedan ejercer un daño grave en el menor.

Cuando un tutor quiera dejar a un menor huérfano en adopción, deberá obtener el consentimiento de la persona que tenga obligación de dar apoyo al huérfano. En el caso de que la persona que tiene la obligación de dar apoyo al huérfano no esté de acuerdo en que este sea adoptado, y el tutor no pueda continuar ejerciendo la custodia, es necesario cambiar el tutor de acuerdo con los Principios Generales de la Ley Civil de la República Popular China.

Un padrastro o una madrastra pueden, con el consentimiento de los padres del hijastro o la hijastra, adoptar al hijastro o hijastra, y esta adopción estará libre de las

⁵² Ley China de Adopción, Capítulo 2, artículo 5, p. 2

restricciones especificadas en el Apartado (3), Artículo 4; Apartado (3), Artículo 5 y Artículo 6 de esta ley, así como de la restricción de que el adoptado deba ser menor de 14 años y de que el adoptante pueda adoptar un solo niño.

5.1.4 REQUISITOS DEL ADOPTANTE

“Los adoptantes deberán cumplir los requisitos siguientes:

- no tener hijos;
- ser capaces de criar y educar al adoptado;
- no padecer enfermedad que sea considerada médicamente como inadecuada para adoptar niños;
- haber cumplido 30 años”.⁵³

Un chino residente en el extranjero que adopte un niño de un pariente de sangre colateral de la misma generación hasta el tercer grado de parentesco, no tiene que estar sujeto a la restricción de no tener hijos propios.

5.1.5. ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Un extranjero puede, de acuerdo con esta ley, adoptar a un niño o una niña en la República Popular China.

⁵³ Ley China de Adopción, Capítulo 2, artículos 6, 7 y 8, pp. 2-3

“Cuando un extranjero adopta un niño en la República Popular China, su adopción será examinada y aprobada por el organismo responsable del país de residencia del adoptante de acuerdo con la ley del país. El adoptante deberá presentar documentos que certifiquen datos como su edad, estado civil, profesión, propiedades, salud, antecedentes penales, facilitados por las autoridades de su país de residencia. Estos documentos de certificación deberán ser autenticados por el departamento de asuntos exteriores del país de residencia, institución autorizada por el departamento de asuntos exteriores y por la Embajada o Consulado de la República Popular China en el país en cuestión. El adoptante deberá firmar un acuerdo escrito con la persona que deje el niño en adopción y registrarlo en persona en el departamento de asuntos civiles del gobierno popular de la provincia”.⁵⁴

En el caso de que las partes o una de las partes involucradas en la relación adoptiva requieran la realización de acta notarial, deberán designar una agencia notarial calificada para la notarización internacional autorizada por el departamento de administración judicial del Consejo de Estado para la notarización adoptiva.

Cuando el adoptante y la persona que deja al niño en adopción deseen mantenerla en secreto, este deseo deberá ser respetado y no revelado por otros.

5.1.6 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTANTE Y ADOPTADO

“Un niño adoptado podrá adoptar el apellido de su padre o madre adoptivos, y podrá también tener su apellido original, si así lo acuerdan los padres”.⁵⁵

⁵⁴ Ley de Adopción China, artículos 21 y 22, pp. 4-5

⁵⁵ Ley China de Adopción, Capítulo 3, artículo 24, p. 5

Los derechos y obligaciones en la relación entre un niño adoptado y sus padres y otros parientes próximos terminaran con el establecimiento de la relación adoptiva.

A partir de la fecha de establecimiento de la relación adoptiva, las disposiciones legales que regulan la relación entre padres e hijos se aplicarán a los derechos y obligaciones en la relación entre padres adoptivos e hijos adoptados; las disposiciones legales que regulan la relación entre niños y parientes próximos de sus padres se aplicaran a los derechos y obligaciones entre niños adoptados y parientes próximos de los padres adoptivos.

Los derechos y obligaciones entre hijos adoptados y sus padres biológicos u otros parientes cercanos se extinguirán en el momento del establecimiento de las relaciones adoptivas.

5.1.7 VALIDEZ DE LA ADOPCIÓN

“Cualquier acto de adopción que contravenga las disposiciones y principios generales de la Ley Civil de la República Popular China no tendrá validez legal.

Cualquier acto de adopción declarado no valido por un tribunal popular no tendrá validez legal desde el inicio del mismo”.⁵⁶

⁵⁶ Ley China de Adopción, Capítulo 3, artículo 25, p. 5

5.1.8 TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADOPTIVA

“Ningún adoptante podrá terminar la relación adoptiva antes que el adoptado sea mayor de edad, excepto cuando el adoptante y la persona que haya dejado al niño en adopción acuerden terminar dicha relación. Si el niño adoptado alcanza la edad de 10 años o más años, deberá obtenerse su consentimiento”.⁵⁷

En el caso de que el adoptante deje de cumplir la obligación de criar al adoptado o cometa maltrato, abandono u otros actos de abuso sobre los derechos legales del menor adoptado, la persona que ha dejado al niño en adopción tiene el derecho de solicitar el fin de la relación adoptiva. Si el adoptante y la persona que ha dejado al niño en adopción no consiguen llegar a un acuerdo, se podrá presentar un pleito ante un tribunal popular.

“Para el caso de que la relación entre los padres adoptivos y un adulto adoptado se deteriore hasta el punto de que vivir juntos en la misma casa sea imposible, pueden dar por concluida la relación adoptiva de mutuo acuerdo. Si no existe acuerdo, podrán presentar un pleito ante un tribunal popular”.⁵⁸

Cuando se llegue a un acuerdo de finalización de la relación adoptiva, las partes implicadas deberán complementar el procedimiento de registro de la finalización de la relación adoptiva en un departamento de asuntos civiles.

A partir de la finalización de una relación adoptiva, los derechos y obligaciones en relación entre un niño adoptado y sus padres adoptivos y parientes próximos de

⁵⁷ Ley China de Adopción, Capítulo 4, artículo 26, p. 6

⁵⁸ Ley China de Adopción, Capítulo 4, artículo 27, p. 6

estos deberán también finalizar, y los derechos y obligaciones en la relación entre el niño y sus padres y los parientes próximos de estos será automáticamente restablecida. Sin embargo, con respecto a los derechos y obligaciones en la relación entre un adulto adoptado y sus padres y los parientes próximos de estos, podrá ser decidido a través de consulta si esta relación es restablecida.

A partir de la finalización de una relación adoptiva, un adulto adoptado que ha sido criado por los padres adoptivos deberá facilitar una cantidad de dinero para ayudar a los padres adoptivos que hayan perdido la capacidad de trabajo y no tengan ninguna otra fuente de ingresos. Si la relación adoptiva finaliza a causa de maltrato o vejación de los padres adoptivos por el adulto adoptado, los padres adoptivos podrán solicitar una compensación del adoptado por los gastos de manutención y educación pagados durante el periodo de adopción.

Si los padres de un niño adoptado solicitan la finalización de la relación adoptiva, los padres adoptivos podrán solicitar una compensación apropiada de los padres por los gastos de manutención y educación pagados durante el periodo de adopción, excepto si la relación adoptiva finaliza a causa de maltrato o dejación de la adopción del niño adoptado por parte de los padres adoptivos.

ORGANISMOS PÚBLICOS COMPETENTES

La adopción deberá ser registrada en el departamento de asuntos civiles del gobierno popular de la provincia. La relación adoptiva se hace efectiva a partir de la fecha de registro.

El departamento de asuntos civiles encargado del registro deberá, antes del registro, anunciar la adopción de bebés y niños abandonados cuyos padres biológicos no puedan ser determinados o encontrados.

En el caso de que las partes involucradas en la relación adoptiva deseen cerrar un acuerdo de adopción, este acuerdo deberá ser por escrito.

En el caso de que las partes o una de las partes involucradas en la relación adoptiva deseen que la adopción sea notariada, esta deberá ser notariada.

Después del establecimiento de la relación adoptiva, el órgano de seguridad pública deberá, de acuerdo con las reglas y regulaciones del Estado, realizar el registro de residencia del adoptado.

Organismo Público competente en China

CHINA CENTRE FOR ADOPTIONS AFFAIRS

Nº 7 Baiguang Road. Zhongmin Building.

XUANWU DISTRICT

BEIJIN-100053

CHINA

Este sistema de adopciones es uno de los más completos y prácticos del mundo, tiene procedimientos simplificados para los adoptantes, los adoptables, las autoridades, y en general para todas las personas físicas o morales que intervienen en el proceso adoptivo (padres naturales, tutores o instituciones), y su finalidad

esencial es el bienestar integral del menor adoptado, y a la vez reducir esta disfunción social en forma casi total.

Los aspectos más sobresalientes del régimen chino de adopciones, y que contrastan con el de México, son los siguientes:

1. La adopción se concreta por un acuerdo escrito de las partes, que se inscribe posteriormente en el Registro Civil.
2. El acuerdo de adopción puede, si se quiere, elevarse a escritura notarial.
3. Si el adoptante lo permite, el adoptado puede llegar a saber quienes son sus padres naturales, y llevar el apellido de estos junto al de los padres adoptivos.
4. La adopción puede ser revocada por el adoptante o el adoptado, en cualquier momento, por maltrato o incumplimiento del pacto adoptivo, este procedimiento se lleva ante un tribunal popular.
5. Es obligatorio registrar en la policía el domicilio común actualizado del adoptante y del adoptado.

5.2 LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA

La adopción en España es un caso peculiar si bien es un país desarrollado y de alto nivel cultural, esto ha provocado que las mujeres se embaracen menos y que la tasa de natalidad sea casi nula, circunstancia que incide en un número de adopciones muy reducido a nivel del territorio español, y por ello, para las personas que desean formar una familia, con hijos adoptivos, el camino es el de la adopción internacional.

La experiencia Ibérica en materia de adopciones es muy interesante y singular, porque conjuga en gran parte la tradición del Derecho Romano, y la Imbrica con los tratados internacionales modernos, en una simbiosis sui géneris, lo que hace que el proceso adoptivo español sea funcional y eficiente.

Para el diseño de sus políticas de adopción, los españoles consideran las circunstancias económicas y demográficas de determinados países, en los que muchos niños no han podido encontrar un ambiente propicio para su desarrollo, unido al descenso de la natalidad en España, son hechos que han originado que en los últimos años el número de menores extranjeros adoptados por españoles o residentes en España se haya incrementado notablemente. En dicha situación, surgen nuevas necesidades y demandas sociales, de las que se han hecho eco numerosas instituciones tanto públicas como privadas, que han trasladado al Gobierno la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad social actual.

El aumento de adopciones constituidas en el extranjero supone, a su vez, un desafío jurídico de grandes proporciones para el legislador, que debe facilitar los instrumentos normativos precisos para que la adopción tenga lugar con las máximas garantías y respeto a los intereses de los menores a adoptar, posibilitando el desarrollo armónico de la personalidad del niño en el contexto de un medio familiar propicio. Todo ello en el marco de la más escrupulosa seguridad jurídica que redunde siempre en beneficio de todos los participantes en la adopción internacional, especialmente y en primer lugar, en beneficio del menor adoptado. El transcurso de los años ha proporcionado perspectiva suficiente para apreciar la oportunidad de una Ley que pusiera fin a la dispersión normativa característica de la legislación anterior y reuniera una regulación completa de las cuestiones de derecho internacional privado necesariamente presentes en todo proceso de adopción internacional.

Un referente de gran importancia en España ha sido el trabajo llevado a cabo en la Comisión del Senado sobre adopción internacional, cuyas conclusiones, elaboradas con las aportaciones de autoridades y expertos en la materia, han marcado una línea y camino a seguir en el enfoque de este fenómeno social.

En aplicación de la Constitución y de los instrumentos legales internacionales en vigor para España, esta nueva norma concibe la adopción internacional como una medida de protección de los menores que no pueden encontrar una familia en sus países de origen y establece las garantías necesarias y adecuadas para asegurar que las adopciones internacionales se realicen, ante todo, en interés superior del niño y con respeto a sus derechos. Asimismo, se pretende evitar y prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños. Asegurando al mismo tiempo la no discriminación del menor por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

Cabe añadir que la figura de la adopción vela por el principio del interés superior de los menores, que prevalecerá sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, en los procesos de adopción internacional.

Si aterrizamos, dado el tema de estudio, entorno a las relaciones hispano-mexicanas, vemos que en España, el fenómeno ha nacido tardíamente con respecto con otros países de recepción de los menores y se ha ido incrementando año por año a partir de los noventa.

5.2.1 PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADOPCIÓN

Se encuentra establecida bajo la figura genérica del prohijamiento, se reconocen las distintas formas establecidas en el Derecho Justiniano de “adopción plena, adopción menos plena y arrogación”

El principio de la legislación es la máxima *adoptio imitatur naturam*, reconociendo que la finalidad que inspira a la institución originariamente para los redactores del Código, fue más bien, el interés de aquellas personas que no pudieron tener familia, para no verse privada de ciertos consuelos tan necesarios en ciertas épocas de la vida y sobre todo en el último periodo de la misma, de modo que satisface esa tendencia natural y sentimiento general de protección a los débiles y desamparados.

Se objetó que siendo una “ficción que violenta la naturaleza” rompe y debilita los lazos del parentesco natural, y para algunos fomenta las uniones ilícitas y retrae del matrimonio, con la esperanza de que haya medio de encontrar hijos que proporcionen consuelo cuando se necesite.

“Ante esta situación se prohibió la adopción a los eclesiásticos a los que tuvieran descendientes legítimos o naturales reconocidos y al casado que no tuviera el consentimiento del cónyuge.

También está prohibido al tutor desligarse de su pupilo hasta en tanto hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela, para evitar que la adopción fuera un medio de eludir este compromiso”.⁵⁹

5.2.2 CARACTERÍSTICAS

“El niño adoptable es aquel que, no solo reúne las condiciones legales para ello sino que, además, sus circunstancias personales, psicológicas y sociales así lo recomiendan”.⁶⁰

Es importante poder distinguir entre niño necesitado de una medida de protección institucional y niño adoptable. Existen muchos niños “necesitados de protección” pero no todos ellos son adoptables.

La familia adoptiva debe ser capaz de entender por encima de todo otro interés, el interés del niño, y por tanto la conveniencia de su adopción. Debe, además, ser capaz de entender y dar respuesta a las necesidades afectivas, de salud y de comprensión de la historia vivida, en razón de su edad y de las circunstancias que les han rodeado hasta el momento de su adopción.

La legislación española en materia de adopción nacional establece para adoptantes y adoptados los siguientes requisitos:

⁵⁹ BAQUEIRO ROJAS Eduardo, La Adopción: Necesidad de actualizar la Institución en Nuestro País. UNAM, 1990, pp., 31,32.

⁶⁰ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Principios Generales de la Adopción, p. 1

5.2.3 REQUISITOS DEL ADOPTANTE

“Adoptante:

- a) Ser mayor de veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad.
- b) Tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.
- c) Haber sido declarado idóneo para el ejercicio de la patria potestad por la
- d) Entidad Pública competente”.⁶¹

5.2.4 REQUISITOS DEL ADOPTADO

“Adoptado:

- a) Solo se podrá adoptar a los menores de dieciocho años que no estén emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que la persona que va a ser adoptada hubiere cumplido los catorce años.
- b) No se puede adoptar a un descendiente ni a un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad”.⁶²

⁶¹ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Adopción Nacional, pp. 1-2

⁶² Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Adopción Nacional, p. 2

5.2.5 IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES

“Se entiende por ésta, la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de los niños adoptados, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción”.⁶³

A tal efecto, la declaración de idoneidad requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y relacional de los adoptantes, y su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias, así como cualquier otro elemento útil relacionado.

Las entidades públicas competentes procurarán la necesaria coordinación con el fin de homogenizar los criterios de valoración de la idoneidad.

La declaración de idoneidad y los informes psicosociales referentes a la misma tendrán una vigencia máxima de tres años desde la fecha de su emisión por el órgano competente español, siempre que no se produzcan modificaciones sustanciales en la situación personal y familiar de los solicitantes que dieron lugar a dicha declaración.

En el proceso de declaración de idoneidad, se prohíbe cualquier discriminación por razón de discapacidad o cualquier otra circunstancia.

⁶³ Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica de Menor, Capítulo III, artículo 10, p. 12

5.2.6 OBLIGACIONES POST-ADOPTIVAS DE LOS ADOPTANTES

“Los adoptantes deberán presentar en el tiempo previsto, la información, documentación y entrevistas que indique la Entidad Pública de Protección a Menores, competente o por ella autorizada, para la emisión de los informes de seguimiento post-adoptivo, exigidos por la propia Entidad Pública de Protección a Menores competente en España o por la autoridad competente en el país de origen”.⁶⁴

5.2.7 DERECHO A CONOCER LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS

“Las personas adoptadas alcanzada su mayoría de edad o durante su minoría de edad representadas por sus padres, tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes obren en poder de la Entidades Públicas sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los países de que provengan los menores. Este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados de la Entidad Pública de Protección a Menores u organizaciones autorizadas para tal fin”.⁶⁵

Las Entidades Públicas competentes aseguran la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres, así como del historial médico del niño y de su familia.

Las entidades colaboradoras que hubieren intermediado en la adopción deberán informar a las Entidades Públicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes del menor.

⁶⁴ Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica de Menor, Capítulo III, artículo 11, p. 13

⁶⁵ Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica de Menor, Capítulo III, artículo 12, p. 13

5.2.8 PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

El tratamiento y cesión de datos derivado del cumplimiento de las previsiones de la presente Ley se encontrará sometido a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, del 13 de diciembre de 1999.

La transferencia Internacional de los datos a autoridades extranjeras de adopción únicamente se efectuará en los supuestos expresamente previstos en esta Ley y en el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993.

5.2.9 ETAPAS DE LA TRAMITACIÓN

“Para iniciar un expediente de adopción el interesado debe dirigirse a la Entidad Pública competente de su Comunidad Autónoma de residencia (Servicio de Protección de Menores de la ciudad donde reside) para cumplimentar una solicitud de adopción nacional a la que se acompañan los documentos básicos necesarios:

- Certificado de matrimonio, en su caso.
- Certificado de antecedentes penales.
- Certificado médico.
- Certificado de ingresos económicos”.⁶⁶

Una vez presentada la solicitud, el equipo multiprofesional del Servicio de Protección de Menores, realiza un estudio psicosocial de los solicitantes que permite valorar la

⁶⁶ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Etapas de Tramitación Nacional, p. 2

capacidad para adoptar y que resuelve sobre la idoneidad para el ejercicio de la patria potestad del o los solicitantes.

Posteriormente la Entidad Publica acordará cuál es la familia más idónea para los menores que estén en situación de ser adoptados y tras presentar la propuesta previa de adopción al Juez competente, adjuntan todos los documentos necesarios, para que este decida en definitiva sobre la adopción.

“No se requerirá propuesta previa de la Entidad Pública, cuando en el menor que va a ser adoptado se dan alguna de las siguientes circunstancias:

- Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- Ser hijo del consorte del adoptante.
- Llevar más de un año acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento pre-adoptivo o haber estado bajo tutela por el mismo tiempo.
- Ser mayor de edad o menor emancipado”.⁶⁷

El Juez dictará resolución de adopción creándose así entre adoptante y adoptado un vínculo de filiación idéntico al de los hijos por naturaleza, al mismo tiempo que se extinguen, salvo excepciones, los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica. La adopción una vez constituida es irrevocable.

⁶⁷ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Etapas de Tramitación Nacional, p. 3

Autoridades Competentes en el Proceso de Adopción Nacional.

Son competentes para tramitar el expediente de adopción en el ámbito administrativo, los Servicios de Protección de Menores de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

La Constitución de la adopción corresponde a los Jueces, siendo competente para dicha constitución y a propuesta de la Entidad Pública de Protección de Menores, el Juez de Primera Instancia Familiar del domicilio de la Entidad y, en su defecto, el de domicilio del adoptante.

5.2.10 ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Los procesos de adopción internacional, al ser más complejos, implican la participación tanto de las administraciones españolas como de otros países.

“La tramitación de una adopción internacional se inicia en España a partir de la solicitud formulada por la(s) persona(s) interesada(s) en convertirse en padres adoptivos de un menor de origen extranjero”.⁶⁸

Esta solicitud debe presentarse ante la administración pública competente española en materia de adopción en las diferentes Comunidades Autónomas, iniciándose así un proceso administrativo en España, y posteriormente en el país de origen del niño,

⁶⁸ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Consideraciones Generales, p. 3

que puede finalizar con la resolución de adopción, que generalmente es de carácter judicial, aunque en algunos países revista carácter administrativo.

Para iniciar la tramitación de solicitudes de adopción con un país, “las administraciones públicas competentes en España comprueban, en el ejercicio de su responsabilidad en materia de protección a la infancia:

- a) Que la legislación de ese país regule la adopción.
- b) Que el país dispone de un organismo competente en materia de protección de menores, ante el cual se canalizará la solicitud para que proceda a su tramitación.
- c) Que no exista en el país una situación de inseguridad jurídica grave en la tramitación de adopciones .Para ello, recaba información de fuentes oficiales y de organismos internacionales de protección a la infancia”.⁶⁹

“La ley de adopción Internacional establece en este sentido que no se tramitarán solicitudes de adopción internacional en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el país donde el menor tenga su residencia habitual se encuentre en conflicto bélico o inmerso en desastre natural.
- b) Si no existe en el país una autoridad específica que controle y garantice la adopción.

⁶⁹ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Consideraciones Generales, p. 3

- c) Cuando en el país no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y tramites de la adopción en el mismo no respeten el interés del menor o no cumplan los principios éticos y jurídicos internacionales”.⁷⁰

Para la toma de esta decisión se establecerá la oportuna coordinación interautonomica, pudiendo someterse esta decisión a la consideración previa del órgano de coordinación institucional de las administraciones públicas sobre adopción internacional, así como del Consejo Constitutivo de Adopción Internacional.

En las adopciones internacionales entran en juego dos legislaciones, la española y la del país de origen, por lo que deben cumplirse los requisitos y procedimientos de las dos leyes.

Además, en las adopciones internacionales intervienen los organismos competentes en adopción de dos países, el de los solicitantes y el de origen del niño, correspondiendo a cada uno responsabilidades diferenciadas. Entre las más destacables cabe mencionar:

1. En España, la determinación de la idoneidad de los solicitantes españoles para adoptar a un menor.
2. En el país de origen: la determinación de la adaptabilidad de los niños y la conveniencia en su caso, de la adopción internacional como el recurso más adecuado para cada niño. Asimismo, la asignación de los niños a los solicitantes que estimen más idóneos.

⁷⁰ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Consideraciones Generales, p. 4

La presentación de una solicitud de adopción internacional es una petición que se formula a otro país, que no siempre finaliza con éxito ya que se encuentra sometida a los criterios y decisiones de los organismos competentes y de los responsables de las políticas de protección a la infancia de los países de origen de los niños.

En referencia a los procedimientos de tramitación de la adopción internacional en España es preciso distinguir

La tramitación de una adopción internacional es un proceso en el que pueden diferenciarse diversas etapas que van, desde la presentación de la solicitud por los interesados en una adopción, hasta el reconocimiento de la adopción en España y en su caso el envío de los Informes de seguimiento de los niños adoptados a los países de origen.

A continuación nos vamos a referir, con carácter general, a estas etapas, tomando como referencia la tramitación en el marco del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de la Haya, mayo de 1993.

5.2.10.1 ETAPA 1.- INFORMACIÓN SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

“Las personas interesadas en la adopción de un niño de origen extranjero podrán dirigirse a los servicios competentes de su comunidad autónoma- Servicios de Protección de Menores o Servicios Específicos de Adopción- para recibir información general sobre la adopción internacional, así como sobre las condiciones y procedimientos de adopción.

Igualmente presentarán su solicitud de adopción para que pueda así procederse a la apertura de expediente. Para ello deberá llenar una solicitud y presentar la documentación requerida por la administración autonómica”.⁷¹

5.2.10.2 ETAPA 2.- PREPARACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y VALORACIÓN DE IDONEIDAD PARA ADOPTAR UN NIÑO DE ORIGEN EXTRANJERO.

“La valoración de idoneidad de los solicitantes de adopción es un requisito previsto en la legislación española para el reconocimiento de la resolución de adopción extranjera y para la tramitación de las adopciones internacionales en el marco del Convenio de la Haya de Adopción Internacional.

- a) La idoneidad deberá ser declarada por la Entidad Pública española con carácter previo a la constitución de la adopción, cuando el adoptante sea español y residente de España.
- b) La idoneidad se define como la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de los niños adoptados, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción internacional.
- c) Tiene por objetivo asegurar la capacidad de los solicitantes de adopción para responder y atender las necesidades físicas, psíquicas y sociales de los niños que pueden ser adoptados.
- d) Consiste en una valoración psicosocial de los solicitantes sobre la situación personal, familiar y social de los adoptantes y su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender un menor.

⁷¹ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Etapas de Tramitación Internacional, p. 5

- e) Este estudio se llevará a cabo por psicólogos y trabajadores sociales con experiencia en protección de menores, familia y adopción.
- f) Esta evaluación se lleva a cabo por profesionales de la propia administración autonómica y/o por profesionales de la propia administración de colaboración firmados por la administración con los colegios profesionales o bien a través de equipos interdisciplinarios autorizados para desempeñar las funciones de evaluación.
- g) A la fase de valoración de idoneidad le precede una etapa de preparación para la adopción, en la que se pretende acercar la realidad de la adopción internacional a los solicitantes, promover en ellos una reflexión sobre las necesidades de los menores adoptados y ayudarles en el proceso de toma de decisión. La preparación se lleva a cabo a través de un programa que incluye sesiones grupales con los solicitantes de adopción y profesionales responsables de su ejecución”.⁷²

5.2.10.3 ETAPA 3.- OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD

- a) “Corresponde en todo caso a la Entidad Pública competente de la Comunidad Autónoma la emisión de los Certificados de Idoneidad para la adopción internacional, no siendo en ningún caso una competencia delegable en ningún otro organismo público o privado.
- b) En el caso de que la resolución de la administración fuera de No Idoneidad para la adopción los interesados pueden presentar recurso ante el Órgano Judicial competente.

⁷² Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Etapas de Tramitación Internacional, p. 5

- c) Los Certificados de Idoneidad están referidos por la regla general para la adopción en un país determinado. De igual forma los Informes Psicosociales que han servido de base para la emisión del Certificado.
- d) Los Certificados y los Informes psicosociales tienen un periodo de vigencia. La vigencia máxima, según la Ley de Adopción Internacional de diciembre de 2007, es de tres años desde la fecha de su emisión por el órgano competente. Ello es aplicable siempre que, con anterioridad a este periodo, no se hubieran producido modificaciones sustanciales en la situación personal y familiar de los solicitantes que dieron lugar a la declaración de idoneidad. Ello estará sujeto, no obstante, a las condiciones y a las limitaciones establecidas en su caso en la legislación autonómica aplicable en cada supuesto”.⁷³

5.2.10.4 ETAPA 4.- ELECCIÓN DE LA VÍA DE TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE

“A lo largo de todo el proceso de valoración y una vez obtenido el Certificado de Idoneidad, deberá decidirse la vía de tramitación del expediente. Esto es, si se tramita a través de las Administraciones Públicas españolas competentes o si se hace a través de una Entidad Colaboradora de Adopción Internacional (ECAI).

Para tomar esta decisión deberá tenerse en cuenta:

- a) Si el país de origen del niño ha fijado o no una vía exclusiva para la tramitación de expedientes. Así por ejemplo, en el caso de la India o de Bolivia los propios países han optado por que la tramitación de adopciones internacionales se haga de forma exclusiva a través de ECAI.

⁷³ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Etapas de Tramitación Internacional, p. 6

- b) Si las Entidades Públicas españolas han acordado que en determinado Estado únicamente se van a tramitar solicitudes de adopción a través de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (ECAI) debidamente acreditadas en ambos Estados. Esto es posible cuando se constate que otra vía de tramitación presenta riesgos evidentes por falta de las garantías adecuadas.

Para la toma de esta decisión está previa la oportuna coordinación interautonómica, pudiendo someterse esta decisión a la consideración previa del órgano de coordinación institucional de las Administraciones Públicas sobre adopción internacional, así como del Consejo Consultivo de Adopción Internacional”.⁷⁴

5.2.10.5 ETAPA 5.- PREPARACIÓN DEL EXPEDIENTE EN ESPAÑA

“Los solicitantes de adopción prepararán su expediente de adopción con todos los documentos exigidos por el país de origen del niño.

Esta información es facilitada por los Servicios de Menores de las Comunidades Autónomas y en el supuesto de que tramiten a través de una ECAI contarán con la ayuda y asesoramiento de los profesionales de la ECAI.

⁷⁴ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Etapas de Tramitación Internacional, p. 6

En el supuesto de que se tramite con un país con una lengua distinta al castellano, los documentos deberán ser traducidos por traductor legalmente autorizado por las autoridades españolas”.⁷⁵

5.2.10.6 ETAPA 6.- LEGALIZACIÓN Y AUTENTICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

“Para que los documentos emitidos en España que forman el expediente tengan eficacia en un país extranjero, es imprescindible hacer el trámite de legalización de los mismos, que consiste en el reconocimiento de su legalidad y autenticidad de las personas que los firman.

En función del país donde vaya a dirigirse la solicitud los documentos deberán ser:

- 1) Apostillados: En el supuesto de que se trate de países que han ratificado el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 que exime del trámite de legalización de documentos. Los organismos encargados de la apostilla varían en función del órgano que emitió el documento.
- 2) Legalizados y autenticados: Cuando el país de origen no hayan ratificado el referido Convenio, los documentos deberán pasar por una cadena de legalización y reconocimiento de firmas , cuya etapa final es la legislación del documento por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en España y finalmente por el Consulado del país que corresponda en España”.⁷⁶

⁷⁵ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Etapas de Tramitación Internacional, p.p. 6-7

⁷⁶ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Etapas de Tramitación Internacional, p. 7

5.2.10.7 ETAPA 7.- ENVIÓ DEL EXPEDIENTE AL PAÍS DE ORIGEN

“El envío del expediente se podrá realizar, en función de la vía de tramitación del expediente en cada caso, de dos formas:

- 1) A través de las Administraciones Públicas competentes (Comunidades Autónomas y Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, vía valija diplomática) y al organismo competente del país de origen de los niños.
- 2) A través de la ECAI elegida”.⁷⁷

5.2.10.8 ETAPA 8.- ENVIÓ DE LA PROPUESTA DE ASIGNACIÓN POR AUTORIDAD EXTRANJERA

“El tiempo que transcurre desde que se remite el expediente de solicitud de adopción al país de origen y se recibe la propuesta de asignación de un niño varía considerablemente, esto depende de factores tales como: las características de los solicitantes, el perfil del niño para el que se ha valorado idóneos a los solicitantes, los niños que pueden ser adoptados en el país y muchas otras condicionantes.

Por ello, el criterio de fecha de llegada de un expediente al país no es determinante.

En cuanto a las asignaciones hay que señalar también, que circunstancias tales como la situación del país, los posibles cambios de legislación, la política de protección a la infancia y sus decisiones respecto a la adopción nacional e internacional, van a determinar las decisiones respecto a las nuevas asignaciones de niños a familias. Todos estos factores pueden retrasar y en ocasiones hacer que no prospere un proyecto de adopción.

⁷⁷ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Etapas de Tramitación Internacional, p. 7

Cuando se recibe la propuesta de asignación, esta debe incluir información relevante sobre el niño como adoptabilidad, informe social, informe psicosocial, historia médica, fotografía... Esto va a permitir tomar la decisión más adecuada”.⁷⁸

5.2.10.9 ETAPA 9.- VISTO BUENO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA PARA QUE SIGA ADELANTE EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN.

“Según el procedimiento de tramitación del Convenio de la Haya de Adopción Internacional, una vez que tiene lugar la asignación para que pueda darse continuidad a la tramitación de una adopción, no basta con la aceptación de los solicitantes de adopción.

En el marco de la cooperación y coordinación entre las Autoridades Centrales de ambos países, las dos deberán manifestar su acuerdo a que siga adelante el procedimiento.

Para ello, las autoridades de los países involucrados se coordinarán para evaluar y valorar la información recibida del niño y la de los solicitantes, y emitirán cada uno su criterio, manifestando su acuerdo o desacuerdo respecto al trámite de adopción.

Así mismo, la ley española contempla que una de las competencias de las Entidades Autónomas es la de recibir la asignación de los menores y dar la conformidad respecto a su adecuación. Ello se hará en base a la información de los menores que

⁷⁸ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Etapas de Tramitación Internacional, p.p. 7-8

remita el país de origen y la disponible sobre los solicitantes de adopción que han sido previamente valorados idóneos”.⁷⁹

5.2.10.10 ETAPA 10.- ACEPTACIÓN/ RECHAZO DE LA PROPUESTA DEL O LOS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN

“Así mismo se deberá comunicar la propuesta de asignación a los solicitantes, ofreciendo el apoyo y asesoramiento necesario para que puedan adoptar la decisión más adecuada. La decisión de los solicitantes deberá ser manifestada por escrito.

Los documentos de aceptación o rechazo en su caso de la Autoridad Central española correspondiente, así como de los propios solicitantes, deberán ser remitidos a la Autoridad Central del país del niño.

El envío de estos documentos se hará bien a través de las propias autoridades españolas o de las ECAI, dependiendo de la vía de tramitación”.⁸⁰

5.2.10.11 ETAPA 11.- VIAJE AL PAÍS DE ORIGEN DEL NIÑO. CONSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN

“El viaje al país tiene lugar una vez que los solicitantes de adopción confirman que pueden desplazarse para el encuentro con el niño y para la constitución de la adopción ante la autoridad competente”.⁸¹

⁷⁹ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Etapas de Tramitación Internacional, p. 8

⁸⁰ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Etapas de Tramitación Internacional, p. 8

5.2.10.12 ETAPA 12.- TRAMITES ANTE EL CONSULADO ESPAÑOL

“Una vez constituida la adopción los solicitantes deberán dirigirse al Consulado Español en el extranjero pudiendo solicitar:

- La inscripción de la adopción en el Registro Civil Consular. El Encargado del Registro debe realizar un examen en profundidad del expediente, teniendo en cuenta además que será responsable de la inscripción de la adopción con producción de efectos en España.
- La expedición de visados de reagrupación familiar según establece el Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social”.⁸²

5.2.10.13 ETAPA 13.- LA LLEGADA DEL NIÑO A ESPAÑA

Es aconsejable que los adoptantes comuniquen su llegada a España con el menor adoptado al Servicio de Protección de Menores de su Comunidad Autónoma”.⁸³

5.2.10.14 ETAPA 14.- TRAMITE EN ESPAÑA. INSCRIPCIÓN DE LA ADOPCIÓN

Para que la adopción plena constituida en el extranjero sea reconocida en España es necesario que los adoptantes, una vez que se encuentren en su lugar de residencia, presenten una solicitud de inscripción de la adopción en el Registro Civil

⁸¹ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Etapas de Tramitación Internacional, p. 9

⁸² Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Etapas de Tramitación Internacional, p. 9

⁸³ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Etapas de Tramitación Internacional, p. 9

de su localidad, si no se ha inscrito en el Registro Civil correspondiente del Consulado de España en el país de origen del niño.

En el supuesto de que la resolución del país de origen no fuera de adopción plena sino de adopción simple o tutela con fines de adopción, deberán tramitar ante el juzgado español correspondiente la conversión en una adopción plena”.⁸⁴

5.2.10.15 ETAPA 15.- INFORMES DE SEGUIMIENTO DE LA ADAPTACIÓN DEL MENOR

“Las legislaciones de muchos países de origen de los niños exigen la remisión, durante un periodo de tiempo muy variable en cada país, de Informes de seguimiento post-adoptivo que faciliten información sobre la adaptación del niño a su nueva familia”.⁸⁵

Por esta razón, en la fase inicial de la tramitación y antes de enviar el expediente de solicitud de adopción al país del niño, los solicitantes deben aceptar ante los Servicios competentes de las Comunidades este requisito y comprometerse a hacer posible que los seguimientos se lleven a cabo. En base a este compromiso, la administración competente española adquiere ante las autoridades del otro país, el compromiso de realizarlos en los plazos fijados.

El cumplimiento de este compromiso resulta de suma importancia para todos los países de origen de los niños y su incumplimiento ha provocado en ocasiones

⁸⁴ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Etapas de Tramitación Internacional, p. 9

⁸⁵ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Etapas de Tramitación Internacional, p. 9

situaciones de conflicto que han hecho peligrar la constitución de nuevas adopciones.

La legislación española contempla por ello que los adoptantes deben cumplir en el tiempo previsto los trámites post-adoptivos establecidos por la legislación del país de origen del menor adoptado y deberán facilitar la información, documentación y entrevistas que se precisen para la emisión de los informes post-adopción.

Estos informes podrán ser realizados directamente por las Entidades Públicas competentes en materia de adopción o podrán ser encomendados por estas a Entidades colaboradoras autorizadas para ello.

5.2.10.16 ETAPA 16.- APOYO POST-ADOPTIVO

“Para favorecer la adecuada integración de adoptantes y adoptados, las Entidades Públicas competentes en materia de adopción en las Comunidades Autónomas deben establecer recursos de apoyo post-adoptivo, que ya existen en buen número de Comunidades”.⁸⁶

Instituciones españolas que intervienen en los procesos de adopción son:

- 1) Organismos Competentes:
 - a. Administración Autonómica (Servicios de Protección a la Infancia).
 - b. Administración General del Estado.

⁸⁶ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, Etapas de Tramitación Internacional, p. 10

- c. Ministerio de Educación, Política Social y Deporte. Dirección General de las Familias y la Infancia.
- d. Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares.
- e. Ministerio de Justicia. Dirección General de los Registros y del Notariado.

2) Competencias de consulados y embajadas

“Si se solicita la inscripción de la adopción en el Registro Civil Consular, el Encargado del Registro debe realizar un examen en profundidad del expediente para controlar la validez de la adopción internacional en España y por tanto su producción de efectos en el Derecho español”.⁸⁷ (Art. 27 de la Ley 54/2007 de Adopción Internacional).

El artículo 26 de la citada Ley establece como requisitos necesarios para que las adopciones internacionales puedan acceder al Registro Civil español los siguientes:

- a. Competencia de la autoridad extranjera.
- b. Control de la ley estatal aplicada.
- c. Equivalencia de efectos entre la adopción extranjera y la adopción regulada en España.
- d. Certificado de idoneidad previo en el caso de que el adoptante sea español y residente en España.

⁸⁷ Ley 54/2007 de Adopción Internacional, artículo 27, p. 19

- e. Consentimiento de la entidad pública correspondiente en caso de adopción de un español.
- f. Regularidad formal del documento donde consta la adopción.

Según la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notario, todos estos requisitos deben aplicarse, e interpretarse en todo caso, siempre con arreglo al principio del “interés superior de los menores”, tal y como prescribe el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989. En relación con el segundo de los requisitos, la Dirección General de los Registros y del Notariado precisa que el control de la Ley estatal busca asegurar la continuidad de la adopción internacional entre el Estado de Origen y el Estado receptor. De este modo, la adopción válidamente constituida en un Estado extranjero (Estado de origen), será también considerada válida y eficaz en España (Estado receptor).

Se señala que las comprobaciones que debe realizar el Cónsul o Encargado de la Sección Consular son más sencillas y, hasta cierto punto automáticas, en el caso de que el país en el que se efectúa la adopción sea parte del Convenio de la Haya de 1993, relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. En estos supuestos la Autoridad Central del país de constitución de la adopción deberá expedir una certificación en la que se indique que la adopción se ha constituido “conforme al Convenio”, tal y como establece el artículo 23 del citado Convenio. En los demás casos y en ausencia de Convenio bilateral en esta materia, el proceso de comprobación sobre los expedientes de adopción presentados debe ser más exhaustivo y meticuloso, especialmente si se trata de un país en el que la inseguridad jurídica es elevada.

Por lo que respecta a la expedición de visados de reagrupación familiar por adopción, según establece el Reglamento de la Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, establece que: “En el supuesto de hijos adoptivos deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efecto en España”.⁸⁸

Por su parte, el Artículo 43 del Reglamento de Extranjería, especifica los documentos que deben acompañar la solicitud de visado en los casos de reagrupación familiar, precisa en su apartado 4. Si los representantes de la Administración llegaran al convencimiento de que existen indicios suficientes para dudar de la identidad de las personas, de la validez de los documentos, o de la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado, se denegara su concesión de forma motivada.

En consecuencia, el Cónsul, con carácter previo a la expedición de un visado a favor de un menor adoptado en el país de acreditación por nacionales españoles residentes en España, deberá comprobar que la adopción cumple los requisitos exigidos, tanto por la legislación española como por la legislación local, lo que, según el artículo 27 de la Ley de Adopción Internacional, posibilitara su posterior inscripción en el Registro Civil en España.

Como se puede observar, España es uno de los pocos países donde la legislación e instituciones reguladoras de las adopciones a nivel nacional o internacional, tienen un carácter amplio, preciso y coordinador, e introduce dos procedimientos de control antes y después del trámite adoptivo internacional, como lo son el Certificado de Idoneidad para la Adopción y los informes de seguimiento post-adoptivo, la primera garantiza que los adoptantes cumplan el perfil genuino como padres, y, el segundo,

⁸⁸ Reglamento de Extranjería, artículo 39 b), p.11

que el adoptado se desenvuelva en un ambiente familiar estable, sano y confortable, que cubierto de pederastas, violadores, traficantes de órganos o explotadores de la infancia.

5.3 LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO MUSULMAN

Actualmente el llamado mundo musulmán es un conglomerado de naciones que se extiende por África, el Mediterráneo, Medio y Extremo Oriente, e inclusive a regiones insulares de la polinesia, en un abanico multicolor de culturas, idiomas y razas, muy complejo, contrastante y enigmático, cuya identidad y unidad se cimienta en torno a una religión guerrera, férrea e inmovible: el Islam.

Los aportes de las naciones musulmanas o islámicas a la cultura universal son variados e importantes, en el terreno de la economía, las ciencias matemáticas, la filosofía y la gastronomía entre otros campos, sin embargo, en el campo del derecho éste se haya sujeto a los dogmas religiosos, pues todas sus leyes, procedimientos jurídicos e instituciones de justicia o gobierno son paralelos a su estructura religiosa, y la administración de cada nación está a cargo de líderes y clérigos del Islam.

El tema de las adopciones es un tema controversial y de trato aun imperfecto en el derecho islámico por cuanto se trata de manera secundaria y superficial, sobre todo porque los grupos sociales sujetos al islamismo, tienen fuertes lazos de sangre y privilegian las dinastías familiares.

Dice el Coran: “así como es ilícito (Haram) que un hombre niegue su paternidad de un niño nacido de su esposa, también es haram que el adopte legalmente a un hijo

de quien no es el padre natural”.⁸⁹ Como varias otras sociedades a través de la historia, los árabes de la Yahilia solían incluir a quien deseaban en su linaje y su familia a través de la adopción. Un hombre podía adoptar como hijo propio a cualquier niño que desease, solía anunciar el hecho en público, y el niño se convertía en su hijo, compartiendo los derechos y las responsabilidades de su familia adoptiva y tomando su nombre. La adopción se hacía efectiva, a pesar de que el niño podía tener un padre conocido y provenir de un linaje conocido.

Esta práctica estaba muy extendida en la sociedad árabe cuando llegó el Islam. Antes de recibir el llamado de la profecía, “el Profeta había adoptado a Zaid bin Haritha, que había sido capturado de niño en un raid hecho sobre su tribu-algo muy común en la época de la Yahilia. Hakim bin Hizam lo había comprado para su tía Jadiya y ella, después de su matrimonio con el Profeta, se lo dio como presente. Cuando el padre y el tío de Zaid supieron donde vivía vinieron al Profeta a demandar su regreso. El Profeta permitió que Zaid elija y el eligió quedarse con el Profeta en vez de volver con su padre y su tío. El Profeta entonces decidió liberarlo y adoptarlo como su propio hijo en presencia de testigos Zaid paso a llamarse Zaid, hijo de Muhammad”.⁹⁰, y fue el primero de los esclavos libertos en aceptar el Islam.

Pero, ¿Cuál es el veredicto del Islam respecto a tal sistema de adopción?; El Islam ve esta forma de adopción como una falsificación del orden natural y de la realidad. Tomar un extraño e introducirlo en la familia como si fuera uno de sus miembros, permitirle la intimidad con mujeres que no son sus mahramat, ni el de ellas, es un engaño.

⁸⁹ Libro Sagrado del Corán, Suraj 69, aleya 6

⁹⁰ Libro Sagrado del Corán, Suraj 21, aleyas 1-14

Pues la esposa del padre adoptivo no es la madre del hijo adoptado, tampoco su hija será la hermana del niño, ni su hermana será su tía; todas ellas son mujeres ajenas al niño (no mahramat). Además, el hijo adoptado tiene derecho a reclamar parte de la herencia del padre adoptivo y de la de su esposa, privando a los justos y verdaderos familiares de su herencia. Tal situación causa la ira de los verdaderos familiares contra el intruso que se entromete y les usurpa sus derechos, privándolos de su herencia completa.

Tal sentimiento frecuentemente causa conflictos que llevan a la ruptura de relaciones entre los familiares. Por eso es que el Corán abolió este sistema de la Yahilia, prohibiéndolo totalmente y erradicando todas sus consecuencias. Ala dice: “Ala no ha puesto dos corazones en el pecho de ningún hombre... Ni ha hecho que vuestros hijos adoptivos sean vuestros propios hijos. Eso es lo que vuestras bocas dicen. Ala, empero, dice la verdad y conduce por el camino. Llamadles por su padre. Es más equitativo ante Ala. Y, si no sabéis quien es su padre, que sean vuestros hermanos en religión y vuestros protegidos. No incurrís en culpa si en ello os equivocáis, pero si lo hacéis deliberadamente. Ala es indulgente, misericordioso”.⁹¹

Analícemos las palabras del Corán: “Ni ha hecho que vuestros hijos adoptados sean vuestros verdaderos hijos. Eso es lo que vuestras bocas dicen”.⁹² Esto significa que la declaración de adopción consiste en palabras que no corresponden a la realidad objetiva. Un mero pronunciamiento no cambia la realidad, ni altera los hechos, menos hace de un extraño un pariente o de un individuo adoptado un hijo. Una mera expresión verbal o un bello discurso no podrán hacer que la sangre de un hombre corra por las venas del hijo adoptado; tampoco podrán transferirse las características genéticas sin los rasgos físicos, mentales o psicológicos.

⁹¹ Libro Sagrado del Corán, Suraj 33, aleyas 3-4

⁹² Libro Sagrado del Corán, Suraj 33, aleya 4

El Islam abolió todos los efectos de este sistema de adopción que están relacionados con la herencia y con la prohibición de casarse con la viuda o la esposa divorciada del hijo adoptado. En asuntos de herencia, el Corán no reconoce ningún derecho excepto el basado en relaciones de sangre o matrimonio "... los unidos por lazos de consanguinidad están más cerca unos de otros. Ala es omnisciente".⁹³

Respecto al matrimonio, El Corán declaró que "solo las esposas de los hijos verdaderos, no las esposas de los adoptados, quedan permanentemente prohibidas de esposar para el padre...las esposas de vuestros propios hijos".⁹⁴. De esta manera; es permitido que un hombre se case con la mujer que su hijo adoptado haya divorciado, pues ella es, de hecho, la esposa de un "extraño" que no está relacionado con él por los lazos consanguíneos.

Un claro ejemplo de la abolición de adopción legal consiste en:

La costumbre de adoptar hijos estaba muy arraigada en la sociedad árabe pre-islámica y no sería fácil extirparla de la mente de los árabes. Pero Ala deseaba erradicarla junto con sus efectos, no solo con palabras, sino con hechos. Para que todas las dudas respecto al tema queden despejadas, para que los creyentes sientan más confianza para poder casarse con las mujeres divorciadas por sus hijos adoptivos y, más que todo, para que sepan que lo que Halal es lo que Ala ha permitido y que lo Haram es solo lo que Ala ha prohibido, Ala eligió al mismo Profeta para esta tarea.

⁹³ Libro Sagrado del Corán, Suraj 8, aleya 75

⁹⁴ Libro Sagrado del Corán, Suraj 4, aleya 23

“Zaid bin Haritha, conocido como Zaid bin Muhammad, se casó con una prima del Profeta Zainab bint Yahsh. Pero Zaid y Zainab no eran felices juntos, el disgusto de Zaid por su esposa fue en aumento, quejándose frecuentemente con el Profeta. A pesar que el Profeta sabía, por la revelación divina, que Zaid divorciaría a Zainab y que él se casaría luego con ella, su debilidad humana lo dominaba a veces y temía encarar a la gente. Por eso, cada vez que Zaid se quejaba de su esposa, el Profeta le solía decir, “mantén a tu esposa y teme a Ala”. En ese momento Ala el Altísimo reveló algunos versos de Corán amonestando al Profeta y, a la vez, fortificando su voluntad para enfrentar a la sociedad demoliendo los remanentes de este sistema antiguo, en este caso, la práctica establecida que prohibía a un hombre casarse con la ex esposa de la persona que él había adoptado como hijo. Ala, el Altísimo, dice “Y cuando decías al que había sido objeto de una gracia de Ala y de una gracia tuya: ¡Conserva a tu esposa y teme a Ala!, y ocultabas en tu alma lo que Ala iba a revelar, y tenías miedo de los hombres, siendo así que Ala tiene mas derecho a que le tengas miedo. Cuando Zaid había terminado con ella, te la dimos por esposa para que no se pusiera reparo a los creyentes que se casan con las esposas de sus hijos adoptivos, cuando estos han terminado con ellas. ¡La orden de Ala se cumple”.⁹⁵

El Corán apoya al Profeta para realizar este acto, confirmando su legalidad y removiendo cualquier prejuicio que se le haya asociado: “Que no tenga reparos el Profeta por algo que le ha sido impuesto por Ala, conforme a la práctica de Ala para los que vivieron antes- la orden de Ala es un decreto decidido-, que transmitían los mensajes de Ala y le tenían miedo, no teniendo miedo de nadie más que de Ala. ¡Basta Ala para ajustar cuentas! Muhammad no es el padre de ninguno de vuestros varones, sino el Enviado de Ala y el sello de los profetas. Ala es omnisciente”.⁹⁶

⁹⁵ Libro Sagrado del Corán, Suraj 33, aleya 37

⁹⁶ Libro Sagrado del Corán, Suraj 33, aleyas 38-40

5.3.1 CARACTERÍSTICAS

Como explicamos anteriormente, el tipo de adopción que el Islam abolió es aquel que hace del niño adoptado un miembro de la familia, con todos los derechos de heredar, con la facilidad de mezclarse libremente con otros miembros de la familia, con la prohibición del matrimonio y otros efectos varios.

Pero la palabra “Adopción” se usa también en otro sentido, uno que no está prohibido en el Islam. Nos referimos al acto que hace un hombre cuando trae a casa a un huérfano o un pupilo para educarlo, criarlo y tratarlo como un hijo. Protege al niño, lo alimenta, lo viste, le enseña y lo ama como si fuese suyo. Sin embargo, no se atribuye el niño asimismo, tampoco le da los derechos que la Sharia reserva para los hijos biológicos.

5.3.2 CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y RELIGIOSAS

Este es un acto muy meritorio para la religión de Ala, el hombre que lo practica será recompensado con la entrada al Paraíso. El Profeta dijo: “Yo y el hombre que cría a un huérfano estaremos como estos dos en el Paraíso”.⁹⁷ Y el apuntó a su dedo índice y su dedo medio haciendo una leve separación entre ambos.

Un niño perdido (laquit) es considerado como un huérfano (iatim), también se le puede aplicar el término “Viandante” uno de aquellos a los que hay que cuidar y proteger.

⁹⁷ Libro Sagrado del Corán, Suraj 21, aleya 57

Si un hombre no tiene hijos propios y desea beneficiar a tales niños con parte de su fortuna, le puede dar lo que desee durante su vida y puede hacerlo heredero, en su testamento, de hasta un tercio de su fortuna antes de su muerte.

El Islam salvaguarda el linaje prohibiendo el adulterio, la fornicación y la adopción legal. De esta manera se mantiene la línea familiar claramente definida sin ningún elemento extraño en ella. También prohíbe lo que se conoce como inseminación artificial, cuando el donante del semen no es el esposo. En tal caso, el Sheij Shaltut, dice que es un despreciable crimen y un pecado capital; debe ser clasificado en la misma categoría que el adulterio. Ambos el adulterio y la inseminación artificial, con semen que no sea del esposo, son similares en naturaleza y efecto; es decir, en ambos casos el vientre que pertenece exclusivamente al esposo es intencionalmente inseminado por un extraño. Si la forma de este crimen no fuese de un grado más leve, tal inseminación debería penarse con el mismo castigo (hadd) que ha sido prescrito para el adulterio en la Sharia de revelación divina.

Sin embargo, no hay duda alguna de que la inseminación del semen de otro que no sea el esposo es un crimen más serio y una ofensa más detestable que la adopción, pues el niño nacido de tal inseminación porta en sí los efectos de la adopción- la introducción de un elemento ajeno al linaje-junto con la ofensa del adulterio, que es detestable para las leyes divinas y para la naturaleza humana. Por esta acción, el ser humano se rebaja al nivel del animal, que no tiene conciencia de los nobles lazos (morales y de linaje) que existen entre los miembros de la sociedad humana.

5.3.3 EFECTOS DE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO MUSULMÁN

Así como el Islam prohíbe que un padre niegue su paternidad sobre su propio hijo sin una razón justificable, también prohíbe que el hijo reclame un linaje que no es el

suyo, o que reclame como padre a otro que no sea su verdadero padre. El Profeta mencionó como una de las abominables maldades que merecen la maldición del Creador y la de sus criaturas. Cierta vez, Ali, hablando desde el pulpito, leyó ciertos hadices que había registrado en unas hojas. Uno de esos hadices del Profeta es el siguiente: “aquel que reclama descendencia de otro que no sea su padre y el esclavo que se atribuye a otro que no sea su amo, son malditos por Ala, por sus ángeles y por la gente. Ala no aceptara ningún rescate ni arrepentimiento de tal persona el Día de la Resurrección”.⁹⁸

5.3.4. LA KAFALA COMO FORMA ALTERNATIVA DE ADOPCIÓN

La kafala encuentra su origen en la Sharía. La Sharía es una serie de reglas que gobiernan la vida de un musulmán. Está basada en varias fuentes, tal como el Corán, la Sunna (enseñanzas de la vida del Profeta), la Ijma y la Qiyyas (recopilación de jurisprudencia) y otras fuentes como el derecho consuetudinario, la opinión de sabios, el Antiguo Testamento, etc.

La prohibición de la adopción, como un medio para crear nuevos lazos de filiación, está basado en una interpretación de la Aleya 4º de la Suraj N°33 del Corán (**ANEXO IV**), y es considerada por el Corán, y vista por la Sharía, como una falsificación del orden natural de la sociedad.

Es declarada *haram* (prohibido) con el objetivo de preservar los lazos de sangre como el único medio de creación de lazos. La preservación de los derechos de

⁹⁸ Libro Sagrado del Corán, Suraj 21, aleya 84

herencia y la protección del apellido también juegan un papel importante en las tradiciones sociales musulmanes.

Sin embargo, el Corán da un lugar importante a los huérfanos y a su protección; valora el hecho de acoger a un huérfano en su hogar. El niño debería ser tratado como un hijo biológico, pero no tiene los derechos de este último (en particular, el derecho al apellido y a la herencia).

En este contexto, la kafala es el modelo propuesto por la Sharía. Definición Habitualmente, la kafala se define como “el compromiso de hacerse cargo voluntariamente del cuidado, la educación y la protección de un menor, de la misma manera que un padre lo haría por su hijo”.⁹⁹

La kafala crea los siguientes efectos: por un lado, el ejercicio de la autoridad parental del cuidador y su obligación de hacerse cargo del niño, y por el otro, la persistencia de los lazos familiares y la conservación del estado familiar del niño.

5.3.5 LA KAFALA Y PAÍSES QUE LA APLICAN

Como el mundo musulmán es tan diverso, es necesario poner toda decisión sobre la kafala para poder entender su significado. Se ha puesto un enfoque particular sobre los potenciales aspectos internacionales de la kafala.

⁹⁹ Sharia, Aquida, p.35

a) Países con una aplicación estricta de una “kafala no internacional”: Irán, Mauritania, Egipto. Éstos rechazan la kafala a nivel internacional, basándose en una interpretación estricta de la Sharía y rechazando cualquier equivalencia entre la kafala y la adopción. Por lo tanto, los niños abandonados sólo tienen oportunidades limitadas de dejar su país para beneficiar de una colocación en el extranjero, a excepción de los miembros de la familia. A nivel nacional, las colocaciones en familias no biológicas existen, pero permanecen limitadas o fuera del cuadro legal (por ejemplo, colocaciones tradicionales en familias).

b) Países con una solución de “caso por caso”: Marruecos, Argelia, Jordania y Pakistán.

Éstos estiman que la situación de los niños privados de familia y la falta de candidatos nacionales para una kafala es tal que puede ser necesario permitir una kafala internacional, con tal que los candidatos respeten algunas de las condiciones procedurales de la kafala (por ejemplo, conversión al Islam).

Marruecos autoriza las colocaciones internacionales de niños abandonados, a favor de nacionales que residen en el extranjero, pero también con extranjeros.

En Pakistán, conforme a la ley, los niños no musulmanes pueden ser adoptados por candidatos no musulmanes, nacionales o extranjeros. Sin embargo, es muy difícil encontrar evidencia de esta práctica y de saber cómo se aplican los procedimientos.

Es importante notar que, en Jordania, la palabra kafala se refiere al apoyo financiero mensual concedido a los niños viviendo con solo uno de sus padres (para la mayoría, la madre).

c) Países con legislación sobre la adopción o sobre la “conversión” de la kafala: Túnez e Indonesia.

A pesar de estar muy comprometidos a los valores islámicos, estos países autorizan la adopción, con todas sus consecuencias legales relativas a la filiación. Sin embargo, por ley (en Indonesia) y por práctica (en Túnez), la adopción es limitada a candidatos nacionales, residentes en el país o en el extranjero, que son de la misma religión que el niño.

Como podemos observar, el desarrollo del derecho musulmán es inconexo de un país a otro en el mundo islámico, y su praxis es arcaica, cerrada, limitada y dogmática, sin embargo dado que constituye un sistema jurídico propio, que regula la vida de una porción muy extensa del planeta, es deseable que pudiera democratizarse y adquirir el carácter de una ciencia social autónoma de concepciones religiosas o metafísicas.

5.4 LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

La Adopción, como hemos podido ver a lo largo del desarrollo de este trabajo ha tenido distintos fines a lo largo del tiempo, las culturas y sus costumbres. La orientación moderna en la cual hoy nos enfrentamos considera a la misma, el sistema de protección por excelencia para el menor carente de familia propia y, además está avalada por un cuerpo, cada vez mayor, de conocimiento científico que

ha demostrado las ventajas que ofrece esta medida para el bienestar e interés del niño desamparado, es decir, “dar una familia al niño que no la tiene”, conjugando el deseo legítimo y humano, de tener un hijo por parte de una pareja, que está a expensas del interés superior del menor.

En mi opinión, y como parte de mi tema central del presente trabajo puntualizo lo siguiente.

Estos cambios culturales han puesto una orientación de la atención y protección de la infancia, asumidas como responsabilidad pública, y global que garantice el bienestar de la población infantil, fomentando el desarrollo de sus potencialidades y de sus derechos individuales y sociales.

La noble función social del derecho y de la justicia es, dar a cada quien lo que le corresponde y nadie puede negar que es un derecho inalienable el que todo ser humano tenga una familia.

En nuestro país la adopción (adopción plena) supone una nueva relación familiar igual o equiparable a la biológica, por lo que se establece, como regla, la ruptura de vínculos, personales, familiares y jurídicos, entre el hijo adoptivo y sus padres naturales o biológicos.

El hijo adoptivo es hijo, como otro cualquiera, de sus nuevos padres.

Así, mismo se incluye, por primera vez, la celeridad necesaria para el proceso de adopción, para que no se quede atorado en trámites burocráticos, una vez dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción (sin especificar si es nacional o internacional), el juez del Registro Civil, levantará el acta correspondiente.

5.4.1 CARACTERÍSTICAS

Esta figura jurídica tiene las siguientes características:

1.- Es plurilateral: en principio, toda vez que no basta la voluntad del adoptante para producir efectos jurídicos, sino que se requiere el consentimiento de las personas señaladas en el artículo 397 del Código Civil.

ART. 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I El que ejerce la patria Potestad sobre el menor que se trata de adoptar

II.El tutor del que se va a adoptar

III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor.

IV. El menor si tiene más de doce años.

V. Derogada.

2. Es mixta: en virtud de que no basta el consentimiento entre el adoptante y las personas señaladas en el artículo 397, sino que se requiere que el juez apruebe la adopción y que su sentencia cause ejecutoria para que quede consumada, tal y

como lo marca el artículo 400 que dice: “Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada”.

3. Compleja: Porque el acto se realiza en varias etapas que conforman el procedimiento de adopción.

4. Es materia de derecho familiar: su regulación está determinada en el primer libro del Código Civil y, aunque es una convención entre particulares, y toda vez que entran en juego un sin número de derechos del menor adoptado, adquiere un interés público tutelado por diversas instancias y organismos especializados del Estado.

5. Su principal característica es crear un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante: con “todos los efectos que derivan de ella, así como un parentesco consanguíneo entre el adoptado y su familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado”.¹⁰⁰

5.4.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

Del tratamiento que a la adopción da nuestro derecho, se destacan dos rangos fundamentales:

- 1) El papel indispensable de la voluntad, y
- 2) El acto de la autoridad judicial.

¹⁰⁰ Chávez Asencio, Manuel, La familia en el Derecho. Porrúa, México, 2ª ed. 1990 p.p. 145-155

“Existen dos aspectos de la adopción, en cuanto al acto y en cuanto al estado, siendo éstos dos momentos sucesivos y distintos de la relación filial adoptiva. En su estado constitutivo, la adopción es un acto jurídico familiar de carácter procesal, pues requiere la manifestación de la voluntad del adoptante, concretada por vía de demanda judicial, y se perfecciona con la sentencia que crea el emplazamiento adoptivo. El segundo aspecto se refiere al estado civil que nace del acto constitutivo, cuya naturaleza es institucional, pues el estado de hijo adoptivo que crea la sentencia está reglamentado imperativamente por la ley, y ese conjunto de reglas legales de orden publico configura una institución jurídica”.¹⁰¹

Con lo anterior, quiero decir que la adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptado.

5.4.3 CAUSA DE LA ADOPCIÓN

La finalidad es dar familia a quien carece de ella y, paralelamente, dar descendencia a quien la naturaleza se la ha negado o simplemente a quien no la tiene. Aclaro que las carencias mencionadas no son absolutas, en la mayoría de las legislaciones se permite adoptar a quien tiene hijos y puede ser adoptado quien tiene padres.

En cuanto a la causa eficiente, “la voluntad es lo que fundamentalmente, produce la adopción: junto a las filiaciones legítima y natural, llamadas naturales *lato sensu*, está filiación que nace de un acto voluntario”.¹⁰²

¹⁰¹ Sánchez Medal Ramón, Los grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, 2ª. ed. Editorial Porrúa, 2005, p. 87

¹⁰² Zavala Pérez Diego, Derecho Familiar, op. cit. p. 292

5.4.4 CLASES DE ADOPCIÓN

Antes de la reforma del año 2000 al Código Civil existían dos tipos de adopción; una era la simple en la que los efectos de la filiación y el parentesco se daban solamente entre el adoptante y el adoptado, donde éste conservaba sus vínculos de parentesco con sus parientes consanguíneos. El otro tipo de adopción, que es el que existe actualmente es la denominada plena, que es aquella que forma lazos no solo entre adoptado y adoptante, sino con los familiares del este último, creando derechos y obligaciones recíprocos como los de padre e hijo consanguíneo.

Actualmente, conforme a la regulación del Código Civil, podemos clasificar a la adopción de dos formas: la primera, por las personas que la realizan y la segunda, por sus efectos.

1. Por las personas que la realizan puede ser:

- a) Adopción Nacional, que es la hecha por mexicanos.
- b) Adopción Internacional, está prevista por el artículo 410-E primer y segundo párrafo y es aquella realizada por un extranjero que adopta a un mexicano, con el objeto de llevárselo a vivir a su país de origen.

Artículo 410-E La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta Adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este código.

El artículo antes transcrito establecía antes de la reforma de junio de 2004 que era requisito que el menor de edad que se pretendía adoptar no pudiera encontrar una familia en su país de origen, con el objeto de privilegiar la adopción hecha por mexicanos.

- c) Adopción por extranjeros, que se encuentra prevista en el tercer párrafo del artículo anterior, el cual señala que ésta se da cuando un extranjero, con la calidad de inmigrado, adopta a un mexicano, con el propósito de residir en el territorio nacional.

Art. 410-E párrafo segundo:

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente código.

2. Por sus efectos, se clasifica en:

- a) Plena, que es la regla general donde el adoptado ingresa como hijo consanguíneo a la familia del adoptante.
- b) Simple, se da únicamente en el caso previsto por el artículo 410-D, que a continuación se transcribe:

Artículo 410-D Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y al adoptado.

Cabe hacer la aclaración que en la legislación para el Distrito Federal prevalece única y exclusivamente la adopción plena, toda vez que la simple quedó derogada en la reforma del 2000.

Lo que nos denota una reforma apropiada o conforme a la evolución de la sociedad.

5.4.5 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA ADOPCIÓN

Antiguamente se decía que solo la pareja casada civilmente podía adoptar, eliminando esa posibilidad a quienes vivían en concubinato, sin embargo, el día de hoy, tanto cónyuges como concubinos pueden adoptar.

En cuanto a la edad, es suficiente que uno de ellos la cumpla, pero que la diferencia de edad respecto a cualesquiera de los adoptantes y el adoptado, sea cuando menos, de diecisiete años de edad.

La adopción debe de hacerse de una sola persona y cuando se trate de más hay que atender a lo ordenado por el Código Civil con las reformas del año 2000 y si se dio la institución del acogimiento, quien lo haya tenido en esa hipótesis, será preferido en igualdad de condiciones, para adoptar.

Respecto al tutor, se mantienen la prohibición de que no puede adoptar al pupilo, sino después de que hayan sido aprobadas en forma definitiva, las cuentas de la tutela.

“Del mismo modo por el adoptante, para que la adopción pueda tener lugar deben consentir en ella.

- Quien ejerce la patria potestad
- El tutor
- El Ministerio Público”.¹⁰³

Asimismo por parte del adoptado, se contempla el menor de edad y el mayor de edad incapacitado.

5.4.6 REQUISITOS PARA ADOPTAR

Entre otros, se exige tener más de veinticinco años. Ser soltero, casados o concubinos; estar en pleno ejercicio de sus derechos, permitiendo la ley que adopten a uno o más menores o en su caso a un incapaz, aunque sea mayor de edad; en este supuesto, se exige que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

Demostrar que se tienen los medios suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y cuidado de la persona, a quien se trata de adoptar como hijo propio, expresión que venía en el Código anterior y que ratifica en nuevo Código Civil, sin olvidar que estamos hablando de adopción biológica o consanguínea. También que la adopción es benéfica, para quien va a adoptarse, siempre considerando el interés superior de éste; así como que quien lo adopta, sea una persona apta y conveniente para adoptar. La ley permite al Juez, autorizar la adopción de dos o más sujetos incapaces o menores, de manera simultánea.

¹⁰³ Ver artículo 397 del Código Civil del Distrito Federal.

5.4.7 DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA ADOPCIÓN

Quien adopta, tendrá que dar los mismos deberes, derechos y obligaciones, que los padres tienen respecto a sus hijos biológicos y a sus bienes. En cuanto a los apellidos y el nombre, éstos le tendrán que ser otorgados por el adoptante, dejando a salvo la hipótesis que se adecuará al caso concreto, de que no sea conveniente que se dé esa circunstancia; esto será de acuerdo a lo que ordene el Juez Familiar.

En relación al adoptado, como ya es un hijo, debe tener las obligaciones, deberes y derechos, de un hijo.

5.4.8 EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

- a) El adoptante tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que el padre tiene sobre la persona y bienes del hijo consanguíneo.
- b) El adoptado tendrá respecto de la persona que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos con sus padres consanguíneos.
- c) El adoptante dará su nombre y apellidos al adoptado salvo que, por las circunstancias, no se estime conveniente. En este caso, al conservar sus apellidos, se revelará su origen y verdadera filiación.
- d) El adoptado se equipara al hijo consanguíneo en la familia del adoptante para todos los efectos legales incluyendo impedimentos de matrimonio.
- e) El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que tendrían el hijo consanguíneo.
- f) Extingue el parentesco del adoptado con su familia anterior excepto para impedimento de matrimonio.

- g) Otorga al adoptado el derecho a heredar por sucesión legítima como hijo consanguíneo.
- h) Crea una obligación alimentaría entre el adoptante y el adoptado, así como entre éste y la familia de aquél, y entre el adoptante y los descendientes del adoptado.
- i) Es irrevocable
- j) Se expide el acta correspondiente, con las mismas características que la de nacimiento, y el acta de nacimiento original queda reservada tal y como anteriormente ya se comentó.

5.4.9 PROHIBICIÓN PARA ADOPTAR

El artículo 393 establece la prohibición especial para el tutor de adoptar a su pupilo si no han sido aprobadas, en definitiva, las cuentas de la tutela.

Si comparamos con el Código Civil Español, podemos ver que se contemplan cuestiones de mayor importancia como:

No se puede adoptar a:

- Un descendiente
- A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad.
- A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

- Fuera de la adopción por ambos cónyuges, nadie puede ser adoptado por más de una sola persona. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión es posible una nueva adopción del adoptado.

5.4.10 PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR

“El procedimiento para poder adoptar se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 923-925, que es el siguiente:

1.- Presentar una solicitud al Juez de o Familiar manifestando.

- a) El tipo de adopción que se pretende realizar, es decir, nacional, por extranjeros o internacional.
- b) El nombre, edad y si lo hubiere el domicilio del adoptado y de los que ejercen la patria potestad del adoptado o, de ser el caso, del tutor o de la persona o Institución de Asistencia Social Pública o Privada que lo haya recibido.
- c) Acreditar que se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 390 del Código de la materia.

Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

d) Presentar certificado médico de buena salud del o los promoventes y del adoptado.

e) Anexar los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios, realizados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien éste autorice, solo pudiendo autorizar a profesionistas que acrediten tener experiencia mínimo de dos años en la atención de menores o de personas que se pretenden adoptar (Pudiendo realizarlos la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

f) En caso de que el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institucional de asistencia exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición o copia certificada de la sentencia que haya decretado la terminación o la pérdida de la patria potestad.

g) En el caso de que no hayan pasado tres meses de la exposición o si no se sabe el nombre de los padres y el adoptado no ha sido acogido por una institución de asistencia social se le dará la custodia provisional a

los adoptantes, en tanto se consuma el plazo de la exposición para que se pierda la patria potestad.

En el caso de menores que han sido entregados por sus padres a una institución de asistencia social para promover su adopción, no se requerirá que transcurran tres meses para que se proceda a la adopción.

En el caso de adopción internacional. Se debe acreditar además lo siguiente:

1. Acreditar solvencia moral y económica.
2. Presentar certificado de idoneidad para adoptar, expedido por la autoridad competente del país de origen del adoptado.
3. Presentar constancias de que la persona que se pretende adoptar ha sido autorizada para ingresar y residir en el país de origen o de destino del adoptante.
4. Presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país, con el fin de realizar una adopción, así como acreditar su legal estancia en el país.

Si es adopción de extranjeros deben acreditar solvencia moral y económica y su legal estancia y residencia en el país, y tramitar con la Secretaría de Gobernación el permiso correspondiente.

2.- Se requiere del consentimiento:

- a. De quien esté en ejercicio de la patria potestad, o en su caso, del tutor y si no hay, del ministerio público.
- b. Del menor si tiene los doce años cumplidos.

3.- El Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda.

4.- Cuando cause ejecutoria la sentencia que autorice la adopción ésta quedará consumada.

5.- El juez de lo familiar remitirá en un término de tres días copia de las diligencias al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente. Levantada el acta el Juez del Registro Civil remitirá las constancias a su homólogo del lugar donde se levantó el acta de nacimiento.

6.- El Juez del Registro Civil levantará el acta, que será igual a la de nacimiento, y en el acta de nacimiento original se podrá dar información del origen del adoptado contando con autorización judicial y en los siguientes casos:

- a) Para efectos de impedimentos para contraer matrimonio, y
- b) Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares siempre y cuando sea mayor de edad; si fuera menor, requerirá del consentimiento de los adoptantes”.¹⁰⁴

5.4.11 REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN

Sólo la adopción simple permite la revocación, no así la adopción plena que es irrevocable.

¹⁰⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Causas por las que puede revocarse la adopción simple:

a) Por mutuo consentimiento de las partes, para ello se requiere que el adoptado sea en primera instancia mayor de edad, pero si éste es menor de edad se necesitará oír a quien otorgó el consentimiento para la adopción, y en segunda cuando no se conoce su domicilio. A falta de ellas el Ministerio Público o el juzgador considerarán que la revocación conviene a los intereses morales y materiales del adoptado. Una vez revocada la adopción se restituyen las cosas al estado que guardaban antes de decretarse la misma.

b) Por ingratitud del adoptado, el legislador considera a un adoptado ingrato cuando éste comete un ilícito contra el adoptante en sus bienes, su persona o su honra, o bien, en contra del cónyuge de la persona que lo adoptó, sus ascendientes o descendientes.

c) Si el adoptado rehúsa a dar alimentos al adoptante.

Hasta aquí estamos de acuerdo con el artículo 406 del Código Civil Federal, toda vez que este dispositivo se basa en la gratitud y respeto que debe prevalecer entre adoptado y adoptante, asimismo, se considera ingrato al hijo adoptivo que formula una denuncia o querrela en contra del adoptante, esto es así porque entre adoptado y adoptante debe existir además de gratitud, respeto y lealtad, por lo cual no se considera ingrato al adoptado que denuncia o se querrela en contra de su adoptante cuando éste atenta contra él, su cónyuge, sus hijos o descendientes.

Una vez decretada la revocación en esta hipótesis, los efectos de la adopción dejarán de surtir desde el momento en que se comete el hecho que dio origen a la revocación, aunque la resolución de la misma sea posterior al hecho.

Aquí, como lo podemos apreciar, el juzgador con la sentencia de revocación suspende los efectos de la adopción desde el momento en que se cometió el hecho hasta que se ejecuta la sentencia, dejando prevalecientes los efectos y consecuencias que se produjeron desde que la sentencia que decretó la adopción quedó firme, hasta el día en que la sentencia de revocación de la misma causó ejecutoria.

También podrá revocarse una adopción simple cuando el Consejo de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Esto es impreciso, ya que en primer lugar establece al Consejo Técnico de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia como el órgano calificador de la causa de gravedad que justifique la revocación en el caso en particular, por lo que es necesario analizar cómo se integra dicho Órgano Colegiado para determinar quién o quiénes se encuentran legitimados para iniciar el proceso de revocación ante el Juez de lo Familiar.

Así, el Reglamento de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el marco jurídico que regula al Consejo Técnico de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Dicho reglamento, en su artículo 6o., establece que para el análisis de las solicitudes de adopción, así como para el análisis de los estudios socioeconómicos y psicológicos que realiza el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se concentra en un Órgano Colegiado que se denomina Consejo Técnico de Adopciones; que la primera observación al Código Civil es que denomina al Órgano

Colegiado como Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia cuando su nombre correcto es Consejo Técnico de Adopciones.

Por otro lado, es necesario saber cómo se conforma el Consejo Técnico de Adopciones; éste se integra por un presidente, un secretario técnico y consejeros.

El presidente de dicho consejo estará a cargo del titular de la Subdirección General de Asistencia y Concertación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. El secretario técnico será el titular de la Dirección de Asistencia Jurídica del DIF-Nacional. Los consejeros deberán ser licenciados en derecho, psicología, trabajo social y medicina, funcionarios del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que no excederán de cinco profesionales o los representantes de instituciones o asociaciones de asistencia privada que promueven adopciones.

Si analizamos las funciones del Consejo Técnico de Adopciones, veríamos que la fracción VII del artículo 12 del Reglamento en comento establece "someter a la consideración del juez de lo familiar, la revocación de la adopción simple cuando exista causa grave o ponga en peligro al menor", pero dicho reglamento presenta una grave laguna toda vez que ni el artículo 13 que establece las facultades del presidente del Consejo Técnico de Adopciones ni el numeral 14 del mismo Reglamento que contempla las funciones del secretario técnico de dicho Consejo, ni el artículo 15 que enumera las facultades de los consejeros del Consejo Técnico; reconocen legitimación a ningún integrante del Consejo Técnico de Adopciones para iniciar ante el órgano jurisdiccional el proceso de revocación de adopción, una vez que ha determinado la gravedad de la causa que puede dar origen a la misma.

De lo cual podemos concluir que al no estar legitimado ningún miembro del Consejo Técnico de Adopciones para iniciar o intervenir de oficio en un proceso de

revocación adoptiva se hace necesario reformar el Reglamento del Consejo Técnico de Adopciones, pues de lo contrario el artículo 405 en su fracción III del Código Civil, seguirá siendo letra muerta.

Por último, una vez que la providencia de mérito dictada en el proceso de revocación de la adopción ha causado estado, el juzgador deberá remitirla al oficial del Registro Civil su mandato con la finalidad de que cancele los asientos de la adopción.

5.4.12 CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA

La legislación actual contempla un proceso para llevar a cabo la conversión de adopción simple a plena, y para ello se requiere el consentimiento del adoptado, siempre y cuando éste sea mayor de 12 años de edad. Al respecto, es menester recordar lo argumentado en el capítulo del consentimiento y que a efecto de ubicarnos diremos que alude al cuestionamiento de qué tanta capacidad puede tener un menor para discernir por cuanto a lo que le pueda ser favorable para su sano desarrollo, tanto físico como moral.

Para el caso de que el menor adoptado contara con una edad de menos de 12 años, el consentimiento para la conversión de adopción simple a plena deberá otorgarlo la persona que en su oportunidad lo otorgó para llevar a cabo la adopción. Para el caso de que dicho consentimiento no pudiese ser obtenido, el juzgador atendiendo al interés superior del menor estará facultado para resolver al respecto.

5.4.13 ADOPCIÓN INTERNACIONAL

“Se denomina adopción internacional a la conferida en los casos en que los sujetos de la adopción no tienen la misma nacionalidad y la cual el domicilio habitual de los adoptantes y el menor se encuentran en países diferentes”.¹⁰⁵

Hay quienes consideran que este tipo de adopción implica una forma indirecta de ayuda a los países pobres por parte de los ricos, atento que el traslado del niño significa el otorgamiento de mayores oportunidades de evolución.

La adopción internacional es considerada también como un acto jurídico que crea entre adoptante(s) y adoptado(s) un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas, tiene como fin incorporar al adoptado a una familia de manera plena, en la situación de hijo biológico y lograr, la formación y educación integral del adoptado.

“Los principios que enmarcan la adopción internacional están dirigidos, fundamentalmente, hacia un sistema de protección, para el menor carente de familia propia, siempre buscando ese interés superior del menor como principio rector, por lo que tenemos que:

- a) En el Estado de origen, las autoridades competentes deben asegurarse de la conveniencia de la adopción y que ésta responda al interés superior del niño. También debe de asegurarse de que todos los consentimientos necesarios para la adopción, incluso los de los menores, han sido otorgados en los

¹⁰⁵ Bidart Campos, Resoluciones y Dictámenes del Riesgo Civil en la Capital Federal, BUERES Alberto J y Elena Highton, op cit. P. 733

términos legales requeridos y después de haber sido ampliamente informados y asesorados quienes los otorgan.

- b) En el Estado de recepción, las autoridades deben asegurarse que los futuros padres adoptivos han sido debidamente asesorados, que sean idóneos y aptos, y que el niño tiene los permisos necesarios para entrar y residir permanentemente en dicho Estado".¹⁰⁶

De igual manera se deberá desarrollar un sistema de cooperación a través de un reparto de responsabilidad entre los Estados contratantes, tratando de:

- 1) Satisfacer las necesidades básicas de la infancia, proporcionando al niño atención sanitaria, educación y formación, seguridad social, oportunidades de juego y recreo.
- 2) Proteger al niño contra toda forma de crueldad y explotación: maltrato y abandono, tortura, pena de muerte, consumo y tráfico de drogas, explotación laboral y sexual.
- 3) Ayudar a la familia, respetando sus responsabilidades y sus derechos y deberes, y creando servicios de atención a la infancia para que atiendan convenientemente las necesidades de sus hijos.
- 4) Dedicar una atención especial a los niños particularmente vulnerables, tales como los niños impedidos, refugiados, los pertenecientes a minorías étnicas e indígenas, niños víctimas de malos tratos, abandono, conflictos armados, niños sin familia, etc.
- 5) Permitir a los niños expresar su opinión en los asuntos que le conciernen, profesar su religión, buscar y difundir informaciones y asociarse, todo ello en función de su edad y madurez.

¹⁰⁶ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción Internacional, Edit. UNAM, México 2006, p.p. 61-62

México como país de recepción y emisión de diferentes principios internacionales, enmarca la adopción internacional con los siguientes principios:

5.4.13.1 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

“**Subsidiariedad:** la adopción es concebida, en todo caso, como un recurso de protección para aquellos menores que no pueden permanecer en su propia familia. Para cumplir este objetivo, los Estados deben arbitrar todos los mecanismos necesarios para garantizar al niño unos padres capaces de asegurar las atenciones propias de la función parental”.¹⁰⁷

La adopción internacional procede sólo después de haberse examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen.

México interpreta este principio, atendiendo, fundamentalmente, el contenido del artículo 21 del Convenio de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, y así a través del Sistema Nacional DIF, el criterio de la edad de tres años, como la mínima que deberán tener los menores para poder ser sujetos de una adopción internacional.

5.4.13.2 PRINCIPIO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

“**Cooperación internacional:** la cooperación, a través de un reparto de responsabilidades entre los Estados contratantes, tratando una vez más de perseguir

¹⁰⁷ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción Internacional, Edit. UNAM, México 2006, P. 63

el respeto a los derechos fundamentales del niño, el interés superior del menor, como el primer principio internacional”.¹⁰⁸

La adopción internacional también está permeada de una serie de principios como los que describo a continuación y los cuales se encuentran conectados con el principio de cooperación:

- 1) **“Control de Formalidades:** a cada Estado, en su ámbito interno, le corresponde señalar las formalidades administrativas y judiciales necesarias para tramitar una adopción; y en el caso de una adopción internacional, debe adecuar los procedimientos a las recomendaciones contenidas en las convenciones.

- 2) **Intervención de las Autoridades Competentes:** se fundamenta en la cooperación recíproca entre los Estados contratantes, y la idea subyacente es la de promover la confianza y asegurar una relación efectiva de trabajo entre el Estado de origen y el Estado de recepción, sobre la base del respeto mutuo y la observancia de reglas muy estrictas, profesionales y éticas.

- 3) **Carácter Subsidiario de la Adopción Internacional:** procede sólo después de haberse examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen. El derecho a crecer en una familia y a conservar los vínculos con su grupo de origen, de su país.

¹⁰⁸ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción Internacional, Edit. UNAM, México 2006, p. 67

- 4) **Igualdad en el Trato:** el niño que haya de ser adoptado en un país distinto al suyo debe gozar de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.

- 5) **Certeza Respecto a la Situación Legal del Menor:** antes de iniciar el procedimiento de adopción y constatar que ésta se pueda realizar.

- 6) **Consentimiento Libre e Informado:** de quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre el menor.

- 7) **Rapidez en los Procedimientos:** con la idea de que no se menoscaben en el inter, el interés y bienestar superior del menor. La finalidad de la adopción, en general, y de la adopción internacional, es colocar al menor en la mejor de las opciones para su desarrollo, pero no debemos de olvidar que siempre se perseguirá el procedimiento que proteja los intereses fundamentales de todas las partes involucradas en una adopción internacional, o sea, el niño, los padres biológicos y los futuros padres adoptivos.

- 8) **Carácter no Lucrativo de la Adopción:** en donde las autoridades deben tomar las medidas necesarias para evitar que la adopción internacional produzca beneficios económicos exagerados o indebidos para quienes participan en ella.

- 9) **Reconocimiento de la Adopción:** que los Estados de recepción reconozcan las adopciones otorgadas en los Estados de origen. Los países que han firmado o ratificado el Convenio de la Haya de 1993, debe prever la adaptación de sus estructuras y organización interna a las previsiones

contenidas en el misma, de esta manera evitaríamos, entre otros problemas de reconocimiento de las adopciones internacionales.

10) Seguimiento del menor o menores: una vez finalizado el procedimiento de adopción, tratando de garantizar, una vez mas, el bienestar del menor, los informes de seguimiento constituyen un compromiso formal, durante un lapso que no se prolonga normalmente, mas allá de dos años, con las autoridades del país de origen en virtud de tratados o protocolos suscritos entre el Estado receptor y el de origen, o, simplemente, a través del compromiso creado”.¹⁰⁹

5.5 ANÁLISIS Y PARTICULARIDADES DE LA ADOPCIÓN EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS ESTUDIADOS

Al comparar y analizar las legislaciones de China, el mundo Árabe, España y México, relativas a la adopción, encontramos diferencias muy importantes entre uno y otro régimen jurídico, derivadas del sistema socialista en China, de la religión dominante en los países árabes y de la herencia romana en la península ibérica y nuestro país.

En el caso de la **República Popular China**, la Ley de Adopción, es una legislación práctica que tiene entre otras las siguientes particularidades:

¹⁰⁹ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción Internacional, Edit. UNAM, México 2006, p.p. 68-69

1. Son adoptables los menores de 14 años, antes de los 10 años sin su consentimiento, y a los mayores de esta edad se les pide su consentimiento expreso.
2. Los matrimonios, cuyos cónyuges deben tener mínimo 30 años, y máximo 50 años, pueden adoptar sólo un niño o niña, y tienen prohibición de adoptar si ya tienen hijos, o de engendrar hijos propios después de adoptar.
3. En el caso de un hombre soltero que adopte una niña, la diferencia de edad entre el adoptante y la adoptada deberá ser mayor de 40 y menor de 50 años.
4. El padre y la madre que hayan dejado un hijo en adopción, tienen prohibido tener algún otro hijo propio.
5. Los Chinos residentes en el extranjero y matrimonios o personas solteras de otra nacionalidad pueden adoptar más de un niño o niña, mediante un acuerdo notarial internacional.
6. La adopción se realiza por acuerdo notarial entre las partes (padres, tutor, instituciones de bienestar social, adoptado y adoptante), y adquiere plena validez cuando el acuerdo queda registrado por la autoridad provincial del Gobierno Chino.
7. Un niño adoptado podrá adoptar el apellido de su padre o madre adoptivos, y podrá también retener un apellido original, si así lo acuerdan los padres.
8. La relación adoptiva se puede terminar por la mayoría de edad del adoptado, por el maltrato y abandono del adoptado por parte de los adoptantes, así como por acuerdo revocatorio de las partes que acordaron la adopción.
9. La adopción es pública y abierta para todos los participantes, quienes se conocen entre sí, la reserva o secrecía del procedimiento solo opera por estipulación expresa de los interesados.

En cuanto al régimen jurídico que reglamenta la adopción en **España**, su esencia deviene del Derecho Romano ya perfeccionado, modificado y actualizado por los peninsulares, es un derecho moderno, extenso y practico, que protege y asegura el ejercicio adoptivo en todos sus aspectos, tanto en lo que se refiere al adoptante y al adoptado, así como la intervención de las autoridades o instituciones públicas o privadas autorizadas para servir de mediadores en los procedimientos adoptivos internacionales.

De este régimen legal podemos destacar sus aspectos más sobresalientes que son:

1. Son adoptables los menores de 18 años, no emancipados.
2. No se puede adoptar a parientes hasta el segundo grado en línea ascendente, descendente y colateral.
3. El adoptante será mayor, por lo menos 14 años, que el adoptante.
4. El gobierno a través de la entidad pública correspondiente, debe declarar y expedir el certificado de idoneidad para la patria potestad del adoptante.
5. La autoridad realizará el seguimiento de la relación adoptiva, hasta la mayoría de edad del adoptado.
6. Se mantienen la secrecia del origen biológico del adoptado pero se le puede informar si así lo requiere cuando es mayor de edad.
7. Un juez dicta la resolución de adopción.
8. Protege y regula la adopción internacional conforme a sus propias leyes, de acuerdo con las legislaciones de otros países que intervengan en los procesos de adopción, así como en apego a los tratados internacionales en la materia.

Por lo que se refiere al conjunto de naciones que conforman el llamado **mundo Árabe**, en estos países la adopción reviste características restrictivas y nulificantes, derivadas de un sistema jurídico basado en la religión y la costumbre.

Su legislación en la materia es la Kafala, la cual es un compendio ancestral y dogmático de reglas musulmanas sobre adopción, misma que a su vez, se fundamenta en sus libros sagrados, como lo son: El Corán, la Sharia, la Sunna, la Ijma y el Antiguo Testamento.

Los puntos más destacados de estos procedimientos de adopción son:

1. La adopción se considera un compromiso de hermandad religiosa y de protección humanitaria.
2. El adoptado jamás es considerado hijo del adoptante, y por lo tanto no tiene derecho de apellido y herencia del adoptante.
3. Prohíbe la adopción para preservar el linaje del adoptante.
4. El adoptado conserva sus lazos consanguíneos.
5. No acepta o permite la adopción internacional excepto por familiares que vivan en otro país.

Actualmente, y debido a la influencia del mundo occidental, principalmente de los Estados Unidos, Inglaterra y Francia, algunas naciones árabes han flexibilizado sus reglas en materia de adopción internacional, tal es el caso de Marruecos, Jordania y Pakistán, quienes permiten la adopción por extranjeros siempre y cuando estos se

vayan a radicar al país en donde van a adoptar, y que se conviertan a la religión del Islam.

Indonesia y Túnez, son las únicas excepciones del mundo árabe, en donde se han occidentalizado estas prácticas adoptivas, permitiendo que sus naciones o extranjeros adopten a menores, conforme a las convenciones internacionales, son los únicos países donde existe la adopción plena.

Por último la adopción en el sistema jurídico mexicano es en gran parte un procedimiento espejo del español, pero con características adecuadas derivadas de su propio desarrollo e idiosincrasia, entre las cuales se incluyen procedimientos burocráticos y tortuosos, así como una cultura de adopción pobre y poco incentivada por el gobierno.

Algunos conceptos relevantes sobre adopción, dentro del derecho familiar mexicano que se pueden destacar son:

1. Existe adopción plena y simple, pero la primera comprende una relación equiparada a la biológica.
2. Rompe de manera definitiva los vínculos del hijo adoptivo con sus padres biológicos.
3. Un Juez de lo Familiar dicta la resolución definitiva sobre la adopción y un Juez del Registro Civil, realiza la inscripción correspondiente y emite el acta de nacimiento respectiva.
4. La adopción plena es irrevocable, en cambio la adopción simple es susceptible de ser revocada.

5. Se realiza mediante un proceso judicial completo, con intervención de autoridades, adoptante y adoptado.
6. Protege y regula la adopción internacional.
7. Pueden adoptar matrimonios, parejas de concubinos y solteros, con los requisitos que marca la ley para cada tipo de solicitante.

ANEXO I. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES

TEXTO ORIGINAL

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 21 de agosto de 1987.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro, en la ciudad de La Paz, Bolivia, se adoptó la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes, en Materia de Adopción de Menores.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H.

Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día once del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado ante el Secretario General de la

Organización de los Estados Americanos, el día doce del propio año con la siguiente Declaración:

"Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los Artículos 12 y 20 de dicho instrumento interamericano".

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete.- Miguel de la Madrid H.-

Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores Bernardo Sepúlveda Amor.-
Rúbrica. El C. licenciado Alfonso de Rosenzweig Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN
MATERIA DE ADOPCION DE MENORES**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Artículo 2

Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Artículo 3

La Ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

Artículo 4

La Ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a. La capacidad para ser adoptante;

- b. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c. El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y
- d. Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

Artículo 5

Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

Artículo 6

Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la Ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

Artículo 7

Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Artículo 8

En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Artículo 9

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

- a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;
- b. Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 10

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Artículo 11

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Artículo 12

Las adopciones referidas en el artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Artículo 13

Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del

actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

Artículo 14

La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.

Artículo 15

Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Artículo 16

Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga

domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Artículo 17

Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Artículo 18

Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 19

Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Artículo 20

Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

Artículo 21

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 25

Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

Artículo 26

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 27

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría

General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 29

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por su (sic) respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfonso de Rosenzweig-Díaz.- Rúbrica.

ANEXO II. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de

los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades,

dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades

competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para

otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar

de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se

pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de

que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de

ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en

condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en

particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

l) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

V) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

VI) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

VII) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención.¹/ Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos

especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

La Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra “diez” por la palabra “dieciocho”. La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).

Aprobación Senado: 19 jun 1990

Publicación DOF Aprobación: 31 jul 1990

Vinculación de México: 21 sep 1990 Ratificación

Entrada en vigor internacional: 2 sep 1990

Entrada en vigor para México: 21 oct 1990

Publicación DOF Promulgación: 25 ene 1991

Nota: Contiene los siguientes Instrumentos, que están vigentes y de los que México es Parte:

- 1) Contiene la Enmienda al Párrafo 2 del Artículo 43 adoptada en Nueva York, el 12 de diciembre de 1995.
- 2) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado en Nueva York el 25 de mayo de 2000.
- 3) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York el 25 de mayo de 2000.

ANEXO III. CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL

Hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993

Los Estados signatarios de la presente Convención, reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión, recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen, reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen, convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños, deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION DE LA CONVENCION

ARTICULO 1

La presente Convención tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

ARTICULO 2

1. La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

ARTICULO 3

La Convención deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPITULO II - CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 4

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que:
 - 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
 - 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
 - 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
 - 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

- 1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario,
- 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
- 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
- 4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

ARTICULO 5

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPITULO III - AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

ARTICULO 6

- 1) Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que la Convención le impone.

2) Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

ARTICULO 7

1) Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos de la Convención.

2) Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;

b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento de la Convención y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

ARTICULO 8

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención.

ARTICULO 9

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

ARTICULO 10

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

ARTICULO 11

Un organismo acreditado debe:

- a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;

- b) ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

ARTICULO 12

Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

ARTICULO 13

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

CAPITULO IV CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 14

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencial habitual.

ARTICULO 15

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

ARTICULO 16

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,

a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y

d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos

requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

ARTICULO 17

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

- a) la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) la Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;
- c) las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

ARTICULO 18

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

ARTICULO 19

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.

2. Las Autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los Artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

ARTICULO 20

Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

ARTICULO 21

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) en consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente Artículo.

ARTICULO 22

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las funciones conferidas a la Autoridad central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y

b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional

Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo

podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismo de acuerdo con el párrafo primero.

CAPITULO V - RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCION

ARTICULO 23

1. Una adopción certificada como conforme a la Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c.

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario de la Convención la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación.

Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

ARTICULO 24

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

ARTICULO 25

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario de la Convención que no reconocerá en virtud de las disposiciones de la misma las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del Artículo 39, párrafo 2.

ARTICULO 26

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento;
 - a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
 - b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
 - c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.
2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.
3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño, que estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción.

ARTICULO 27

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme a la Convención, dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto,

si: a) la ley del Estado de recepción lo permite; y

b) los consentimientos exigidos en el Artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.

2. El Artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28

La Convención no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

ARTICULO 29

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste, hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Artículos 4, apartados a) a c) y del Artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

ARTICULO 30

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

ARTICULO 31

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30 los datos personales que se obtengan o transmitan conforme a la Convención, en particular aquellos a los que se refieren los Artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

ARTICULO 32

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2. Sólo se podrán reclamar y pagar los costes y los gastos, directos o indirectos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

ARTICULO 33

Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no se ha respetado alguna de las disposiciones de la Convención, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha

Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se tomen las medidas adecuadas.

ARTICULO 34

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

ARTICULO 35

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

ARTICULO 36

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho

Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;

d) toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

ARTICULO 37

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

ARTICULO 38

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas de la Convención cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

ARTICULO 39

1. La Convención no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por la presente Convención, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación de la Convención en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los Artículos 14

a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario de la presente

Convención.

ARTICULO 40

No se admitirá reserva alguna a la Convención.

ARTICULO 41

La Convención se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al Artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

ARTICULO 42

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico de la Convención.

CAPITULO VII - CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 43

1. La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueron miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y a los demás Estados participantes en dicha sesión.

2. Será ratificada, aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

ARTICULO 44

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del Artículo 46.

2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del Artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la Convención posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario de la Convención.

ARTICULO 45

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en los que se refiere a cuestiones reguladas por la presente Convención, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario de la Convención y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que la Convención será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente Artículo, la Convención se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

ARTICULO 46

1. La Convención entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el Artículo 43.

2. En lo sucesivo, la Convención entrará en vigor:

a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación de la Convención de conformidad con el Artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación prevista en dicho Artículo.

ARTICULO 47

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá denunciarla mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario de la Convención. En caso de que en la notificación se fije un periodo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho periodo, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

ARTICULO 48

El depositario de la Convención notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el Artículo 43;
- b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el Artículo 44;
- c) la fecha en la que la Convención entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46;
- d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los Artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) los acuerdos a que se refiere el Artículo 39;
- f) las denuncias a que se refiere el Artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los

Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

Firma México: 29 may 1993

Aprobación Senado: 22 jun 1994

Publicación DOF Aprobación: 6 jul 1994

Vinculación de México: 14 sep 1994 Ratificación

Entrada en vigor internacional: 1º may 1995

Entrada en vigor para México: 1º may 1995

Publicación DOF Promulgación: 24 oct 1994

Nota 1: Al ratificar la Convención, el Gobierno de México formuló las Declaraciones siguientes:

“El Gobierno de México al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, formula las siguientes declaraciones: I. En relación con los artículos 6, numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República anteriormente citadas. La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero. II. En relación con los Artículos 17, 21 y 28 el Gobierno de México declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales. III. En relación con el Artículo 23 numeral 2, el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de

las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención. IV. En relación con el Artículo 34, el Gobierno de México declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español”.

Nota 2: Con posterioridad, la DGPAC/Oficina de Derecho de Familia de la SRE fue designada como autoridad central.

ANEXO IV. LA KAFALA Y LA SURA



De Meca y Medina	De Meca	De Madina
<i>Número de Suraj</i>	<i>Nombre de Sura</i>	<i>Número de Aleyas</i>
1	<i>De La Fatiha</i>	7
2	<i>De La Vaca</i>	286
3	<i>De Al-Imrán</i>	200
4	<i>De Las Mujeres</i>	176
5	<i>De La Mesa</i>	120
6	<i>De Los Rebaños</i>	165
7	<i>Al-A'raf</i>	206
8	<i>De Los Botines de Guerra</i>	75
9	<i>At-Tawba</i>	129
10	<i>De Yunus</i>	109

11	<u>De Hud</u>	123
12	<u>De Yusuf</u>	111
13	<u>De Trueno</u>	43
14	<u>De Ibrahim</u>	52
15	<u>De Al-Hiyr</u>	99
16	<u>De La Abeja</u>	128

De Meca y Medina	De Meca	De Madina
Número de Suraj	Nombre de Sura	Número de Aleyas
17	<u>Del Viaje Nocturno</u>	111
18	<u>De La Caverna</u>	110
19	<u>De Maryam</u>	98
20	<u>Ta,Ha</u>	135
21	<u>De Los Profetas</u>	112
22	<u>De La Peregrinación</u>	78
23	<u>De Los Creyentes</u>	118
24	<u>De La Luz</u>	64
25	<u>Del Discernimiento</u>	77
26	<u>De Los Poetas</u>	227
27	<u>De Las Hormigas</u>	93
28	<u>Del Relato</u>	88
29	<u>De La Araña</u>	69
30	<u>De Los Romanos</u>	60
31	<u>De Luqman</u>	34
32	<u>De La Postración</u>	30
33	<u>De Los Coligados</u>	73
34	<u>De Saba</u>	54
35	<u>Al-Fatir</u>	45
36	<u>De Ya Sin</u>	83
37	<u>De los que se ponen en filas</u>	182
38	<u>De Sad</u>	88
39	<u>De Los Grupos</u>	75
40	<u>Del Perdonador</u>	85

41	<u>Fussilat</u>	54
42	<u>De La Consulta</u>	53
43	<u>De Los Dorados</u>	89
44	<u>Del Humo</u>	59
45	<u>De La Arrodillada</u>	37
46	<u>De Las Dunas</u>	35
47	<u>De Muhammad</u>	38
48	<u>De La Conquista</u>	29
49	<u>Al-Hoyorat</u>	18
50	<u>De Qaf</u>	45
51	<u>Al-Zareyat</u>	60
52	<u>Del Monte</u>	49

De Meca y Medina	De Meca	De Madina
Número de Suraj	Nombre de Sura	Número de Aleyas
53	<u>Del Astro</u>	62
54	<u>De La Luna</u>	55
55	<u>Del Misericordioso</u>	78
56	<u>De Lo que ha de ocurrir</u>	96
57	<u>Del Hierro</u>	29
58	<u>De La Discusión</u>	22
59	<u>De La Concentración</u>	24
60	<u>De La Examinada</u>	13
61	<u>De Las Filas</u>	14
62	<u>Del Viernes (Al-Yumua)</u>	11
63	<u>De Los Hipócritas</u>	11
64	<u>Del Desengaño</u>	18
65	<u>Del Divorcio</u>	12
66	<u>De La Prohibición</u>	12
67	<u>De La Soberanía</u>	30
68	<u>Del Cálamo</u>	52
69	<u>De La Verdad Indefectible</u>	52
70	<u>De Los Grados De Elevación</u>	44

71	<u>De Nuh</u>	28
72	<u>De Los Genios</u>	28
73	<u>Del Envuelto en el manto</u>	20
74	<u>Del Arropado</u>	56
75	<u>Del Levantamiento</u>	40
76	<u>Del Hombre</u>	31
77	<u>De Los que son enviados</u>	50
78	<u>De La Noticia</u>	40
79	<u>De Los que arrancan</u>	46
80	<u>Frunció El Ceño</u>	42
81	<u>Del Arrollamiento</u>	29
82	<u>De La Hendidura</u>	19
83	<u>De Los Defraudadores</u>	36
84	<u>Del Resquebrajamiento</u>	25
85	<u>De Las Constelaciones</u>	22
86	<u>Del que viene de noche</u>	17
87	<u>Del Altísimo</u>	19

De Meca y Medina	De Meca	De Madina
<i>Número de Suraj</i>	<i>Nombre de Sura</i>	<i>Número de Aleyas</i>
88	<u>Del Envoltente</u>	26
89	<u>De La Aurora</u>	30
90	<u>Del Territorio</u>	20
91	<u>Del Sol</u>	15
92	<u>De La Noche</u>	21
3	<u>De La claridad de la mañana</u>	11
94	<u>¿No te hemos abierto?</u>	8
95	<u>De Los Higos</u>	8
96	<u>Del Coágulo</u>	19
97	<u>Del Decreto</u>	5
98	<u>De La Evidencia</u>	8
99	<u>Del Temblor</u>	8

100	<u>De los que galopan</u>	11
101	<u>De La Conmoción</u>	11
102	<u>De La Rivalidad</u>	8
103	<u>Del Tiempo</u>	3
104	<u>Del Murmurador</u>	9
105	<u>Del Elefante</u>	5
106	<u>De Los Quraysh</u>	4
107	<u>De La Ayuda Imprescindible</u>	7
108	<u>De La Abundancia</u>	3
109	<u>De Los Incrédulos</u>	6
110	<u>De La Victoria</u>	3
111	<u>De La Fibra O De Abu Lahab</u>	5
112	<u>De La Adoración Pura</u>	4
113	<u>De El Rayar del Alba</u>	5
114	<u>De Los Hombres</u>	6

33. La coalición (Al ahzáb)

1 - 50

Revelado después de Higrah. Este capítulo tiene 73 versos.
 ¡En el nombre de Alláh, el Compasivo, el Misericordioso!

1. ¡Profeta! ¡Teme a Alláh y no obedezcas a los infielos y a los hipócritas! Alláh es omnisciente, sabio.
2. ¡Sigue lo que tu Señor te revela! Alláh está bien informado de lo que hacéis.
3. ¡Confía en Alláh! ¡Alláh basta como protector!
4. Alláh no ha puesto dos corazones en el pecho de ningún hombre. Ni ha hecho que las esposas que repudiáis por la fórmula: «¡Eres para mí como la espalda de mi madre!» sean vuestras madres. Ni ha hecho que vuestros hijos adoptivos sean vuestros propios hijos. Eso es lo que vuestras bocas dicen. Alláh, empero, dice la verdad y conduce por el Camino.
5. Llamadles por su padre. Es más equitativo ante Alláh. Y, si no sabéis quién es su padre, que sean vuestros hermanos en religión y vuestros protegidos. No incurris en culpa si en ello os equivocáis, pero sí si lo hacéis deliberadamente. Alláh es indulgente, misericordioso.
6. El Profeta está más cerca de los creyentes que ellos lo están de sí mismos. Las esposas de aquél son las madres de éstos. Los unidos por lazos de consanguinidad están más cerca unos de otros, según la Escritura de Alláh, que los creyentes y los emigrados, a menos que hagáis un favor a vuestros amigos. Eso está anotado en la Escritura.
7. Y cuando concertamos un pacto con los profetas, contigo, con Noé, con Abraham, con Moisés y con Jesús, hijo de María -pacto solemne,
8. Para pedir cuenta de su sinceridad a los sinceros. Y para los infielos ha preparado un castigo doloroso.

9. ¡Creyentes! Recordad la gracia que Allâh os dispensó cuando vinieron las legiones contra vosotros y Nosotros enviamos contra ellas un viento y legiones invisibles a vuestros ojos. Allâh ve bien lo que hacéis.
10. Cuando os acosaban por todas partes, cuando el terror os desvió la mirada, se os hizo un nudo en la garganta y conjeturasteis sobre Allâh.
11. En esa ocasión, los creyentes fueron puestos a prueba y sufrieron una violenta conmoción.
12. Y cuando los hipócritas y los enfermos de corazón decían: «¡Allâh y Su Enviado no han hecho sino engañarnos con sus promesas!»
13. Y cuando un grupo de ellos dijo: «¡Gente de Yatrib! ¡No os quedéis aquí! ¡Regresad!» Parte de ellos pidió autorización al Profeta, diciendo: «¡Nuestras casas están indefensas!» En realidad, no es que sus casa estuvieran indefensas, lo que querían era huir.
14. Si les hubieran entrado por sus arrabales y se les hubiera pedido que apostataran, habrían aceptado casi sin demora.
15. Pero habían concertado antes con Allâh una alianza: no volver la espalda. Y hay que responder de la alianza con Allâh...
16. Di: «No sacaréis nada con huir si es que pretendéis con ello no morir o que no os maten. De todas maneras, se os va a dejar gozar sólo por poco tiempo».
17. Di: «¿Quién podrá protegeros de Allâh, tanto si quiere haceros mal como si quiere haceros objeto de misericordia?» No encontrarán, fuera de Allâh, amigo ni auxiliar.
18. Allâh sabe quiénes son, entre vosotros, los que levantan obstáculos y los que dicen a sus hermanos: «¡Venid a nosotros!», pero sin mostrar gran ardor para combatir.
19. Os regatean la ayuda. Cuando viene el miedo, les ves que te miran, girándoles los ojos, como mira aquél a quien ronda la muerte. Pero, cuando ha desaparecido el miedo, os hieren con sus afiladas lenguas, ávidos de botín. Esos tales no son creyentes. Allâh hará vanas sus obras. Es cosa fácil t para Allâh.
20. Creen que los coalicionistas no se han ido. Pero, si los coalicionistas regresaran, querían retirarse al desierto entre los beduinos, preguntando qué ha sido de vosotros. Si se quedaran con vosotros, combatirían pero poco.
21. En el Enviado de Alá tenéis, ciertamente, un bello modelo para quien cuenta con Allâh y con el último Día y que recuerda mucho a Allâh.
22. Y cuando los creyentes vieron a los coalicionistas, dijeron: «Esto es lo que Allâh y su Enviado nos habían prometido. ¡Dios y su Enviado decían la verdad!» Esto no hizo sino aumentar su fe y su adhesión.
23. Hubo creyentes que se mantuvieron fieles a la alianza concertada con Allâh. Algunos de ellos dieron ya su vida. Otros esperan aún, sin mudar su actitud.
24. Para que Allâh retribuya a los sinceros por su sinceridad y castigue a los hipócritas, si quiere, o se vuelva a ellos. Allâh es indulgente, misericordioso.
25. Allâh despidió a los infieles llenos de ira, sin que consiguieran triunfar. Allâh evitó el combate a los creyentes. Allâh es fuerte, poderoso.
26. Hizo bajar de sus fortalezas a los de la gente de la Escritura que habían apoyado a aquéllos. Sembró el terror en sus corazones. A unos matasteis, a otros les hicisteis cautivos.
27. Os ha dado en herencia su tierra, sus casas, sus bienes y un territorio que nunca habíais pisado. Allâh es omnipotente.
28. ¡Profeta! Di a tus esposas: «Si deseáis la vida de acá y su ornato, ¡venid, que os proveeré y os dejaré en libertad decorosamente!»
29. Pero, si buscáis a Allâh, a Su Enviado y la Morada Postrera, entonces, Allâh ha preparado una recompensa magnífica para aquéllas de vosotras que hagan el bien».
30. ¡Mujeres del Profeta! A la que de vosotras sea culpable de deshonestidad manifiesta, se le doblará el castigo. Es cosa fácil para Allâh.

31. Pero a la que de vosotras obedezca a Allâh y a Su Enviado y obre bien, le daremos doble remuneración y le prepararemos generoso sustento.

32. ¡Mujeres del Profeta! Vosotras no sois como otras mujeres cualesquiera. Si teméis a Allâh, no seáis tan complacientes en vuestras palabras que llegue a anhelaros el enfermo de corazón. ¡Hablad, más bien, como se debe!

33. ¡Quedaos en vuestras casas! ¡No os acicaléis como se acicalaban las natiguas paganas! ¡Haced la azalá! ¡Dad el azaque! ¡Obedeced a Allâh y a Su Enviado! Allâh sólo quiere libraros de la mancha, gente de la casa, y purificaros por completo.

34. Recordad lo que de las aleyas de Allâh y de la Sabiduría se recita en vuestras casas. Allâh es sutil, está bien informado.

35. Allâh ha preparado perdón y magnífica recompensa para los musulmanes y las musulmanas, los creyentes y las creyentes, los devotos y las devotas, los sinceros y las sinceras, los pacientes y las pacientes, los humildes y las humildes, los que y las que dan limosna, los que y las que ayunan, los castos y las castas, los que y las que recuerdan mucho a Allâh.

36. Cuando Allâh y Su Enviado han decidido un asunto, ni el creyente ni la creyente tienen ya opción en ese asunto. Quien desobedece a Allâh y a su Enviado está evidentemente extraviado.

37. Y cuando decías al que había sido objeto de una gracia de Allâh y de una gracia tuya: «¡Conserva a tu esposa y teme a Allâh!», y ocultabas en tu alma lo que Allâh iba a revelar, y tenías miedo de los hombres, siendo así que Allâh tiene más derecho a que le tengas miedo. Cuando Zayd había terminado con ella, te la dimos por esposa para que no se pusiera reparo a los creyentes que se casan con las esposas de sus hijos adoptivos, cuando éstos han terminado con ellas. ¡La orden de Allâh se cumple!

38. Que no tenga reparos el Profeta por algo que le ha sido impuesto por Allâh. conforme a la práctica de Alá para los que vivieron antes -la orden de Allâh es un decreto decidido -,

39. que transmitían los mensajes de Allâh y Le tenían miedo, no teniendo miedo de nadie más que de Allâh. ¡Basta Allâh para ajustar cuentas!

40. Mahoma no es el padre de ninguno de vuestros varones, sino el Enviado de Allâh y el sello de los profetas. Allâh es omnisciente.

41. ¡Creyentes! ¡Recordad mucho a Allâh!

42. ¿Glorificadle mañana y tarde!

43. Él es Quien, con Sus ángeles, os a bendice para sacaros de las tinieblas a la luz. Es misericordioso con los creyentes.

44. El día que Le encuentren, serán saludados con: «¡Paz!» Les habrá preparado una recompensa generosa.

45. ¡Profeta! Te hemos enviado como testigo, como nuncio de buenas nuevas, como monitor,

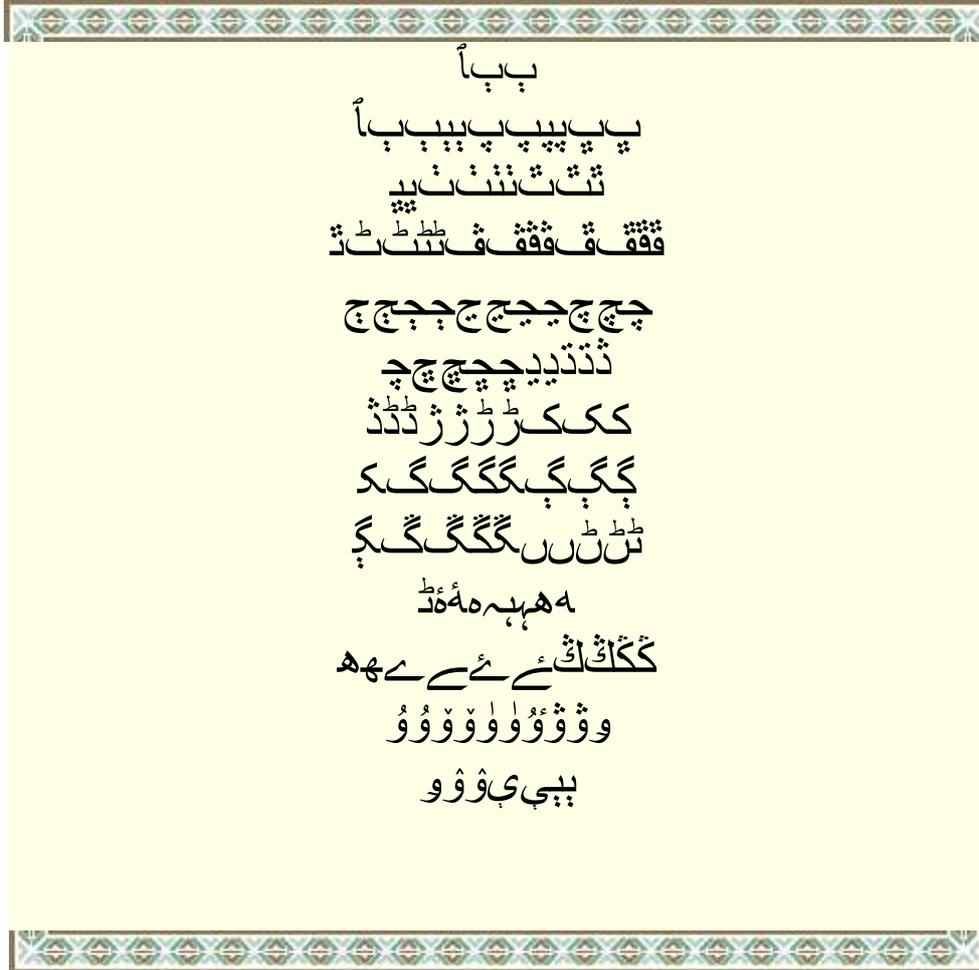
46. Como voz que llama a Allâh con Su permiso, como antorcha luminosa.

47. Anuncia a los creyentes que recibirán un gran favor de Allâh.

48. ¡No obedezcas a los infieles y a los hipócritas! ¡Haz caso omiso de sus ofensas y confía en Allâh! ¡Alá basta como protector!

49. ¡Creyentes! Si os casáis con mujeres creyentes y, luego, las repudiáis antes de haberlas tocado, no tenéis por qué exigirles un período de espera. ¡Provedlas de lo necesario y dejadlas en libertad decorosamente!

50. ¡Profeta! Hemos declarado lícitas para ti a tus esposas, a las que has dado dote, a las esclavas que Allâh te ha dado como botín de guerra, a las hijas de tu tío y tías paternos y de tu tío y tías maternos que han emigrado contigo y a toda mujer creyente, si se ofrece al Profeta y el Profeta quiere casarse con ella. Es un privilegio tuyo, no de los otros creyentes -ya sabemos lo que hemos impuesto a estos últimos con respecto a sus esposas y esclavas, para que no tengas reparo. Allâh es indulgente, misericordioso.



33 - La coalición (Al ahzáb) En el nombre de Allâh, el Compasivo, el Misericordioso! Yazı boyutunu büyütmek için Revelado después de Higraph. Este capítulo tiene 73 versos.

1. Profeta! Teme a Allâh y no obedezcas a los infieles y a los hipócritas! Allâh es omnisciente, sabio.
2. Sigue lo que tu Señor te revela! Allâh está bien informado de lo que hacéis.
3. Confía en Allâh! Allâh basta como protector!
4. Allâh no ha puesto dos corazones en el pecho de ningún hombre. Ni ha hecho que las esposas que repudiáis por la fórmula: "Eres para mí como la

espalda de mi madre!" sean vuestras madres. Ni ha hecho que vuestros hijos adoptivos sean vuestros propios hijos. Eso es lo que vuestras bocas dicen. Allâh, empero, dice la verdad y conduce por el Camino.

5. Llamadles por su padre. Es más equitativo ante Allâh. Y, si no sabéis quién es su padre, que sean vuestros hermanos en religión y vuestros protegidos. No incurrís en culpa si en ello os equivocáis, pero sí si lo hacéis deliberadamente. Allâh es indulgente, misericordioso.
6. El Profeta está más cerca de los creyentes que ellos lo están de sí mismos. Las esposas de aquél son las madres de éstos. Los unidos por lazos de consanguinidad están más cerca unos de otros, según la Escritura de Allâh, que los creyentes y los emigrados, a menos que hagáis un favor a vuestros amigos. Eso está anotado en la Escritura.
7. Y cuando concertamos un pacto con los profetas, contigo, con Noé, con Abraham, con Moisés y con Jesús, hijo de María -pacto solemne,
8. para pedir cuenta de su sinceridad a los sinceros. Y para los infieles ha preparado un castigo doloroso.
9. Creyentes! Recordad la gracia que Allâh os dispensó cuando vinieron las legiones contra vosotros y Nosotros enviamos contra ellas un viento y legiones invisibles a vuestros ojos. Allâh ve bien lo que hacéis.
10. Cuando os acosaban por todas partes, cuando el terror os desvió la mirada, se os hizo un nudo en la garganta y conjeturasteis sobre Allâh.
11. En esa ocasión, los creyentes fueron puestos a prueba y sufrieron una violenta conmoción.
12. Y cuando los hipócritas y los enfermos de corazón decían: " Allâh y Su Enviado no han hecho sino engañarnos con sus promesas!"
13. Y cuando un grupo de ellos dijo: "Gente de Yatrib! No os quedéis aquí! Regresad!" Parte de ellos pidió autorización al Profeta, diciendo: "Nuestras casas están indefensas!" En realidad, no es que sus casas estuvieran indefensas, lo que querían era huir.
14. Si les hubieran entrado por sus arrabales y se les hubiera pedido que apostataran, habrían aceptado casi sin demora.
15. Pero habían concertado antes con Allâh una alianza: no volver la espalda. Y hay que responder de la alianza con Allâh...
16. Di: "No sacaréis nada con huir si es que pretendéis con ello no morir o que no os maten. De todas maneras, se os va a dejar gozar sólo por poco tiempo".
17. Di: "Quién podrá protegeros de Allâh, tanto si quiere haceros mal como si quiere haceros objeto de misericordia?" No encontrarán, fuera de Allâh,

amigo ni auxiliar.

18. Allâh sabe quiénes son, entre vosotros, los que levantan obstáculos y los que dicen a sus hermanos: "Venid a nosotros!", pero sin mostrar gran ardor para combatir.
19. Os regatean la ayuda. Cuando viene el miedo, les ves que te miran, girándoles los ojos, como mira aquél a quien ronda la muerte. Pero, cuando ha desaparecido el miedo, os hieren con sus afiladas lenguas, ávidos de botín. Esos tales no son creyentes. Allâh hará vanas sus obras. Es cosa fácil t para Allâh.
20. Creen que los coalicionistas no se han ido. Pero, si los coalicionistas regresaran, querrían retirarse al desierto entre los beduinos, preguntando qué ha sido de vosotros. Si se quedaran con vosotros, combatirían pero poco.
21. En el Enviado de Allâh tenéis, ciertamente, un bello modelo para quien cuenta con Alá y con el último Día y que recuerda mucho a Allâh.
22. Y cuando los creyentes vieron a los coalicionistas, dijeron: "Esto es lo que Alá y su Enviado nos habían prometido. Dios y su Enviado decían la verdad!" Esto no hizo sino aumentar su fe y su adhesión.
23. Hubo creyentes que se mantuvieron fieles a la alianza concertada con Allâh. Algunos de ellos dieron ya su vida. Otros esperan aún, sin mudar su actitud.
24. Para que Allâh retribuya a los sinceros por su sinceridad y castigue a los hipócritas, si quiere, o se vuelva a ellos. Allâh es indulgente, misericordioso.
25. Allâh despidió a los infieles llenos de ira, sin que consiguieran triunfar. Allâh evitó el combate a los creyentes. Allâh es fuerte, poderoso.
26. Hizo bajar de sus fortalezas a los de la gente de la Escritura que habían apoyado a aquéllos. Sembró el terror en sus corazones. A unos matasteis, a otros les hicisteis cautivos.
27. Os ha dado en herencia su tierra, sus casas, sus bienes y un territorio que nunca habíais pisado. Alá es omnipotente.
28. Profeta! Di a tus esposas: "Si deseáis la vida de acá y su ornato, venid, que os proveeré y os dejaré en libertad decorosamente!
29. Pero, si buscáis a Allâh, a Su Enviado y la Morada Postrera, entonces, Allâh ha preparado una recompensa magnífica para aquéllas de vosotras que hagan el bien".
30. Mujeres del Profeta! A la que de vosotras sea culpable de deshonestidad manifiesta, se le doblará el castigo. Es cosa fácil para Allâh.

31. Pero a la que de vosotras obedezca a Allâh y a Su Enviado y obre bien, le daremos doble remuneración y le prepararemos generoso sustento.
32. Mujeres del Profeta! Vosotras no sois como otras mujeres cualesquiera. Si teméis a Allâh, no seáis tan complacientes en vuestras palabras que llegue a anhelaros el enfermo de corazón. Hablad, más bien, como se debe!
33. Quedaos en vuestras casas! No os acicaléis como se acicalaban las natiguas paganas! Haced la azalá! Dad el azaque! Obedeced a Allâh y a Su Enviado! Allâh sólo quiere libraros de la mancha, gente de la casa, y purificaros por completo.
34. Recordad lo que de las aleyas de Allâh y de la Sabiduría se recita en vuestras casas. Allâh es sutil, está bien informado.
35. Allâh ha preparado perdón y magnífica recompensa para los musulmanes y las musulmanas, los creyentes y las creyentes, los devotos y las devotas, los sinceros y las sinceras, los pacientes y las pacientes, los humildes y las humildes, los que y las que dan limosna, los que y las que ayunan, los castos y las castas, los que y las que recuerdan mucho a Allâh.
36. Cuando Allâh y Su Enviado han decidido un asunto, ni el creyente ni la creyente tienen ya opción en ese asunto. Quien desobedece a Allâh y a su Enviado está evidentemente extraviado.
37. Y cuando decías al que había sido objeto de una gracia de Alá y de una gracia tuya: "Conserva a tu esposa y teme a Alá!", y ocultabas en tu alma lo que Alá iba a revelar, y tenías miedo de los hombres, siendo así que Alá tiene más derecho a que Le tengas miedo. Cuando Zayd había terminado con ella, te la dimos por esposa para que no se pusiera reparo a los creyentes que se casan con las esposas de sus hijos adoptivos, cuando éstos han terminado con ellas. La orden de Allâh se cumple!
38. Que no tenga reparos el Profeta por algo que le ha sido impuesto por Alá. conforme a la práctica de Allâh para los que vivieron antes -la orden de Allâh es un decreto decidido-,
39. que transmitían los mensajes de Allâh y Le tenían miedo, no teniendo miedo de nadie más que de Allâh. Basta Alá para ajustar cuentas!
40. Mahoma no es el padre de ninguno de vuestros varones, sino el Enviado de Allâh y el sello de los profetas. Alá es omnisciente.
41. Creyentes! Recordad mucho a Allâh!
42. Glorificadle mañana y tarde!
43. Él es Quien, con Sus ángeles, os a bendice para sacaros de las tinieblas a la luz. Es misericordioso con los creyentes.

44. El día que Le encuentren, serán saludados con: "Paz!" Les habrá preparado una recompensa generosa.
45. Profeta! Te hemos enviado como testigo, como nuncio de buenas nuevas, como monitor,
46. como voz que llama a Allâh con Su permiso, como antorcha luminosa.
47. Anuncia a los creyentes que recibirán un gran favor de Allâh.
48. No obedezcas a los infieles y a los hipócritas! Haz caso omiso de sus ofensas y confía en Allâh! Alá basta como protector!
49. Creyentes! Si os casáis con mujeres creyentes y, luego, las repudiáis antes de haberlas tocado, no tenéis por qué exigirles un período de espera. Proveedlas de lo necesario y dejadlas en libertad decorosamente!
50. Profeta! Hemos declarado lícitas para ti a tus esposas, a las que has dado dote, a las esclavas que Allâh te ha dado como botín de guerra, a las hijas de tu tío y tías paternos y de tu tío y tías maternos que han emigrado contigo y a toda mujer creyente, si se ofrece al Profeta y el Profeta quiere casarse con ella. Es un privilegio tuyo, no de los otros creyentes -ya sabemos lo que hemos impuesto a estos últimos con respecto a sus esposas y esclavas, para que no tengas reparo. Allâh es indulgente, misericordioso.
51. Puedes dejar para otra ocasión a la que de ellas quieras, o llamar a ti a la que quieras, o volver a llamar a una de las que habías separado. No haces mal. Esto contribuye a su alegría, a evitar que estén tristes y a que todas ellas estén contentas con lo que tú les des. Alá sabe lo que encierran vuestros corazones. Alá es omnisciente, benigno.
52. En adelante, no te será lícito tomar otras mujeres, ni cambiar de esposas, aunque te guste su belleza, a excepción de tus esclavas. Allâh todo lo observa.
53. Creyentes! No entréis en las habitaciones del Profeta a menos que se os autorice a ello para una comida. No entréis hasta que sea hora. Cuando se os llame, entrad y, cuando hayáis comido, retiraos sin poner os a hablar como si fueráis de la familia. Esto molestaría al Profeta y, por vosotros, le daría vergüenza. Alá, en cambio, no Se avergüenza de la verdad. Cuando les pidáis un objeto hacedlo desde detrás de una cortina. Es más decoroso para vosotros y para ellas. No debéis molestar al Enviado de Alá, ni casaros jamás con las que hayan sido sus esposas. Esto, para Allâh, sería grave.
54. Si mostráis algo o lo ocultáis,... Allâh lo sabe todo.
55. No pecan si se trata de sus padres, sus hijos, sus hermanos, los hijos de

sus hermanos, los hijos de sus hermanas, sus mujeres o sus esclavas. Temed a Allâh! Allâh es testigo de todo.

56. Allâh y sus ángeles bendicen al Profeta. Creyentes! Bendecidle vosotros también y saludadle como se debe!
57. A los que molestan a Allâh y a Su Enviado, Allâh les ha maldecido en la vida de acá y en la otra y les ha preparado un castigo humillante.
58. Los que molestan a los creyentes y a las creyentes, sin haberlo éstos merecido, son culpables de infamia y de pecado manifiesto.
59. Profeta! Di a tus esposas, a tus hijas y a las mujeres de los creyentes que se cubran con el manto. Es lo mejor para que se las distinga y no sean molestadas. Allâh es indulgente, misericordioso.
60. Si los hipócritas, los enfermos de corazón y los agitadores de la ciudad no cesan, hemos de incitarte contra ellos y pronto dejarán tu vecindad.
61. Malditos, serán capturados y muertos sin piedad donde quiera que se dé con ellos,
62. Conforme a la practica de Allâh con los que vivieron antes. Y encontrarás la práctica de Allâh irremplazable.
63. Los hombres te preguntan por la Hora. Di: "Sólo Allâh tiene conocimiento de ella". Quién sabe? Quizá la Hora esté próxima...
64. Allâh ha maldecido a los infieles y les ha preparado fuego de la gehena,
65. En el que estarán eternamente, para siempre. No encontrarán amigo ni auxiliar.
66. El día que, en el Fuego, se desencajen sus rostros de dolor, dirán: "Ojalá hubiéramos obedecido a Allâh! Ojalá hubiéramos obedecido al Enviado!".
67. Y dirán: "Señor! Hemos obedecido a nuestros señores y a nuestros grandes y nos han extraviado del Camino!
68. Dóblales, Señor, el castigo y échales una gran maldición!"
69. Creyentes! No seáis como los que molestaron a Moisés! Alá le declaró inocente de lo que le habían acusado. Allâh le tenía consideración.
70. Creyentes! Temed a Allâh y no digáis despropósitos,
71. para que haga prosperar vuestras obras y os perdone vuestros pecados! Quien obedezca a Allâh y a Su Enviado tendrá un éxito grandioso.
72. Propusimos el depósito a los cielos, a la tierra y a las montañas, pero se negaron a hacerse cargo de él, tuvieron miedo. El hombre, en cambio, se hizo cargo. Es, ciertamente, muy impío, muy ignorante.

- 73.** Para que Allâh castigue a los hipócritas y a las hipócritas, a los asociadores y a las asociadoras, y para que Alá se vuelva a los creyentes y a las creyentes. Alá es indulgente, misericordioso.

CONCLUSIONES

1. El objetivo principal de este análisis, es conocer los métodos y características de la adopción en nuestro país y otros países con diferente sistema jurídico, con el propósito de analizar aspectos positivos y eficientes de cada uno, que pudieran ser adquiridos en nuestro sistema legal; persiguiendo que los niños sean reinsertados a un ambiente familiar seguro y estable, en el cual se formen como ciudadanos constructivos y progresistas.
2. Con este estudio comparativo y analítico, también se resaltan los procedimientos particulares y en algunos casos dispares de los regímenes jurídicos descritos para resolver el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la niñez adoptable, por causas diversas que van desde el abandono por parte de sus padres naturales, hasta por situaciones graves de pobreza, incultura, vicios, restricciones y rechazos religiosos, guerras, epidemias y cataclismos de la naturaleza, lo cual nos lleva a reflexionar que en México estamos en un camino correcto aunque todavía imperfecto para enfrentar y solucionar este lacerante problema.
3. Al analizar la adopción en México, se observa que la legislación en la materia no tiene una fundamentación constitucional expresa, clara y determinada, más bien esta sujeta a interpretaciones derivadas de la administración de diversos preceptos de esta ley suprema, por lo cual se sugiere incluir en el artículo 4º Constitucional un párrafo o fracción que diga que: “La adopción de menores o incapaces es un asunto del más alto interés del Estado y la sociedad, y los poderes públicos, en el ámbito de su competencia velarán por la existencia de normas e instituciones que garanticen y promuevan el derecho de los

huérfanos a tener un núcleo familiar en el cual puedan desarrollarse a plenitud.”

4. Del estudio comparativo de las legislaciones sobre adopción en China y México, es conveniente sugerir que el Estado Mexicano podría reformar el procedimiento adoptivo actual de nuestro país, el cual es largo, tortuoso e intimidante para las personas que se interesan en adoptar un menor, creando un procedimiento simplificado, práctico y eficiente, semejante al Chino, en donde la adopción sea por Convenio Notarial, el cual obligatoriamente se depositaría en el Juzgado del Registro Civil para la expedición del acta correspondiente a la nueva filiación familiar del adoptado.

5. Otro objetivo que podría alcanzarse tomando como referente la legislación de España, sería la implementación en México de políticas de vigilancia o supervisión post-adopción por parte del Estado, que redunden en la protección del menor adoptado hasta su mayoría de edad, esta vigilancia o supervisión estaría a cargo de trabajadores sociales o personal especializado a cargo de la Procuraduría del Menor y la Familia dependiente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. También a esta Procuraduría se remitirían copias de los convenios notariales de adopción y de las actas que al respecto emita el Registro Civil, para efectos de la vigilancia o supervisión post-adopción que se comenta.

6. Con relación al contenido de las reglamentaciones internacionales en materia de adopciones, sería conveniente instituir un Consejo de Adopciones Internacionales, dependiente de la Organización de las Naciones Unidas, el cual sería multilateral y el encargado de llevar el Registro de Adopciones Internacionales ya este registro universal, todos los países miembros de la

Organización de las Naciones Unidas deberán reportar e inscribir las adopciones internacionales entre particulares, con el fin supremo de salvaguardar la vida, la integridad, la salud, la educación, el porvenir y los derechos humanos de la infancia adoptada por este mecanismo.

7. Al analizar las normas de los países árabes, en términos generales, se observa que son normas imperfectas, insuficientes y perneadas por criterios religiosos y de linaje de sangre, que no se ajustan a una legislación científica, imparcial y democrática, tienden a la discriminación de los menores desvalidos y violan sus derechos humanos fundamentales y se apartan de las convenciones internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

Obra 1

ADROHER BIOSCA, Salomé. "Menores Privados de su Medio Familiar", Editorial Tecnoo

Obra 2

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. "Derecho de Familia y Sucesiones", Editorial Oxford, 2002

Obra 3

BAQUEIRO ROJAS, Eduardo. "La Adopción: Necesidad de actualizar la institución en nuestro país", Editorial UNAM, 1990

Obra 4

BRENA SESMA, Ingrid. "Algunas Reflexiones sobre los Antecedentes de la Adopción", Editorial UNAM, 2000.

Obra 5

BRENA SESNA, Ingrid. "Las Adopciones en México y algo más", Editorial UNAM, México, 2005.

Obra 6

CALVO CARAVACA, Alfonso Luís. "Derecho Internacional Privado", Editorial Granada

Obra 7

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. "Adopción (addenda de la obra la familia en el derecho)", Editorial Porrúa, México, 1999.

Obra 8

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. "La Familia en el Derecho", 2ª edición, Editorial Porrúa, 1990

Obra 9

DE IBARROLLA, Antonio. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, 2000

Obra 10

FLORES BARRUETA, Benjamín. "Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil", Editorial Porrúa, 1999

Obra 11

FOSSAR, Benilloch. "El Derecho Internacional de Protección del Menor", Editorial Consejo Europeo y la Organización de las Naciones Unidas, 2003

Obra 12

GALINDO GARFÍAS, Ignacio. "Derecho Civil", Editorial Porrúa, 2001

Obra 13

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, "Estudios sobre la Adopción Internacional", México, 2001

Obra 14

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. "Adopción Internacional", Editorial Porrúa, México, 2006.

Obra 15

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. "Adopción Internacional, la práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)", Editorial UNAM, 2006

Obra 16

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. "Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del Año 2000", Editorial Porrúa, México, 2003

Obra 17

HURTADO OLIVER, Javier. "Adopción y sus Problemas", Editorial Porrúa, México, 2006.

Obra 18

IBAÑEZ SEGOVIA, Alfredo. "Adopción", Editorial Popocatepetl EDRS, S.A. de C.V., 2006

Obra 19

MATA PIZANA, Felipe. "Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal", Editorial Porrúa, México, 2008.

Obra 20

MAZEAUD HENRY LEÓN Y, Jean. "Lecciones de Derecho Civil", Tomo III y IV, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, 1999

Obra 21

MENDIETA NUÑEZ, Lucio. "Derecho Precolonial", Editorial UNAM, México, 1961.

Obra 22

OCALLAGNAN, Xavier. "Compendio de Derecho Civil IV", Editorial Edersa, 1991

Obra 23

PADILLA SAHAGUN, Gumersindo. "Derecho Romano I", Editorial Mcgrawill, 1996

Obra 24

PLANIOL, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil: Introducción a la Familia, Matrimonio", Tomo I, Editorial José M. Cajica, 2000

Obra 25

PLANIOL Y RIPERT. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2002

Obra 26

PLANIOL, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil: Introducción a la Familia, Matrimonio", Tomo I, Editorial José M. Cajica, 2000

Obra 27

ROGINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Volumen I, Editorial Robredo, 1994

Obra 28

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México", 2ª ed., Editorial Porrúa, 2005

Obra 29

ZAVALA PÉREZ, Diego. "Derecho Familiar", Editorial Porrúa, México, 2008.

LEGISLACION

Obra 30

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Obra 31

Código Federal de Procedimientos Civiles

Obra 32

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Obra 33

Código Civil para el Distrito Federal

Obra 34

Ley 6ª Título XXXIII, Part. VII, Editorial Facsmilar de la SCJN, 2004

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Obra 35

Biblia, fácil de leer, difícil de dejar, Nashville Tennessee, Estados Unidos de América, Editorial Grupo Nelson, 2005

Obra 36

Compendio de Sociología Católica, Editorial Herder

Obra 37

DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho", 27 edición, Editorial Porrúa

Obra 38

Diccionario de la Real Academia Española, 2ª edición, Editorial Espasa Calpe

Obra 39

Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, Editorial Grupo Editorial, S.A.

Obra 40

Diccionario Latín Ilustrado Español-Latín, Editorial Bibliograf, S.A.

Obra 41

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Garnier Hermanos

Obra 42

Enciclopedia de Derecho Familiar, Editorial Bosh

Obra 43

Libro Sagrado del Corán

OBRAS COLECTIVAS

Obra 44

ADAM MUÑOZ, María Dolores y GARCÍA CANO, Sandra. "Sustracción Internacional de Menores y Adopción Internacional" (Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Volumen V, Sección de Reseñas, 2005).

Obra 45

ANDRADE ALARCÓN, José Leonel. "Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción. Texto de la Convención. (Revista de Derecho Privado, número 4, Sección de Previa, 1991).

Obra 46

BRENA SESMA, Ingrid. "Algunas Reflexiones Sobre los Antecedentes de la Adopción" (Revista de Derecho Privado, Número 27, Sección de Doctrina, 1998).

Obra 47

CANO BAZAGA, Elena. "La Atribución o la Adquisición de la Nacionalidad como Efecto de la Adopción Internacional. El sistema Español" (Estudios sobre Adopción Internacional)

Obra 48

CARDENAS MIRANDA, Elva. "Adopción Internacional" (Estudios sobre adopción Internacional).

Obra 49

CARDENAS MIRANDA, Elva. "Adopción Internacional" (Panorama Internacional de Derecho de Familia. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, T. II).

Obra 50

CONTRERAS VACA, Francisco José. "Análisis de la Reforma del 28 de mayo de 1998 en Materia de adopción a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal" (Jurídica. Anuario del Departamento de Derechos de la Universidad Iberoamericana, número 28, Sección de Contenido, 1998).

Obra 51

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. (Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, número 53, Sección de Previa, 2002)

Obra 52

ESPINAL PIÑA, Irene Ivonne y GARCÍA MIRÓN, Alfredo. "Análisis Procedimental y Sustantivo de la Adopción en México" (Estudio sobre Adopción Internacional).

Obra 53

GALLOSSO Y NAVARRETE, Mercedes. "Causas que Determinaron la Ausencia en el Derecho Azteca" (Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, 1986, T I).

Obra 54

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. "Convención de la Haya del 29 de mayo de 1993, Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional: el caso México- España (Estudios sobre Adopción Internacional)

Obra 55

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. "Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. (Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 92, Sección de Estudios Legislativos, 1998).

Obra 56

SALDAÑA PÉREZ, Jesús. "El Régimen Jurídico de la Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal" (Estudios sobre Adopción Internacional).